



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1987

---

Enero

Boletín Judicial Núm. 914

Año 75º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. RAMON GONZALEZ HARDY**  
actual Procurador General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## DISCURSO

LEIDO POR EL  
LIC. NESTOR CONTIN AYBAR,  
PRESIDENTE DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
EN LA  
SOLEMNE APERTURA DE LOS  
TRIBUNALES, CELEBRADA EL  
7 DE ENERO DE 1987.

EDITORIA DEL CARIBE, C. POR A.  
Santo Domingo, D. N.

Honorable Señor  
Ing. Carlos Morales Troncoso,  
Vicepresidente de la República,  
Representante del Excmo. Señor  
Presidente de la República;  
Señores Magistrados:  
Damas y Caballeros:

### INVOCACION A TEMIS

Oh Temis, Diosa de la justicia, en tu día acudimos a tus altares a depositar nuestros votos y ofrendas, plenos de sanos propósitos, de hermosas promesas, que luego algunos con gran facilidad y falta de energía ólvidan o solapadamente traicionan. Dános, pues, a todos la fuerza indoblegable de tu espada, que aporta seguridad y confianza a tus decisiones, para que no caigamos en debilidades, ni mucho menos en apostasías, en dobleces o abjuraciones, en defecciones o deserciones. Préstanos el arma acerada y de buen temple, que es tu espada, para defendernos, con buen éxito, de los amagos y coqueteos de la corrupción rampante y de las pérfidas tentaciones u ofertas del soborno depravado. Cédenos tu balanza, siempre en fiel, para que nuestras sentencias, nuestras decisiones, nuestros mandatos y ordenanzas tengan el justo equilibrio que ella en tus manos representa y asegura, y, por último, Oh Diosa, hija de Urano, gran Dios Cielo, vástago del Caos y del Día, y de Titaia o Gea, divinidad primordial de la primitiva cosmogonía griega, dános la venda que cubre tus ojos para que al dictar nuestras sentencias no miremos a quien van dirigidas y no podamos reconocer parientes o aliados, amigos o superiores, y olvidemos favores, complacencias o compen-

saciones; sumisiones y adulación; lisonjas o zalamerías, propias sólo de botafumeiros o turiferarios.

Con esa invocación previa a la Diosa Temis, no por pagana y gentil, menos sentida, iniciemos este nuevo Año Judicial que pretendemos sea verdaderamente distinto, en realidad diferente, exento de lacras execrables, ausente de vicios pestilentes, meffíticos y putrefactos. Deseamos justicia sana, sin dobleces, sin trapisondas, sin subterfugios ni simulaciones, justicia no obtenida en compra ni donada; justicia igual para todos, destinada, exclusivamente, a realizar el Derecho.

### **LA JUSTICIA COMO MURALLA DEFENSIVA:**

La justicia, o mejor dicho, la administración de justicia, tiene necesariamente que adaptarse a los tiempos que se viven. Debe, cual muralla inderridable, oponerse fieramente a los pérfidos y vigorosos embates, que a manera de ariete portentoso, arremeten contra ella, los grandes males de cada época. Especialmente la justicia punitiva debe asumir, sin vacilaciones, sin desmayos ni titubeos, su papel esencial y ejemplarizador de encarar el crimen, con arrojo y valentía, en cualquier forma que engañosamente se presente. Porque no hay que olvidar que aquél, cual el Dios marino Proteo, tiene el don de la metaformosis y toma formas diversas, aspectos distintos, en diferentes etapas de la historia de la humanidad.

El delito, se sabe, es un fenómeno biológico y social. Las formas generales de la delincuencia han permitido dividirlo en delitos comunes, con sus tres vertientes de codicia, de lascivia y de odio; en delitos políticos y delitos sociales y en los que se mezclan lo político con lo social. Los delitos comunes son, en esencia, efecto de los conflictos o resultado de las rivalidades, entre distintas individualidades y que no llegan a trascender de la existencia privada, esto es, que no afectan a la vida pública. Son los comunes, precisamente, los que más acusan el carácter proteico del delito; delitos contra la vida y la integridad física del in-

dividuo, contra el honor, contra la honestidad, contra la libertad y la seguridad de la persona humana; contra la propiedad particular, contra el estado civil de las personas. Los delitos políticos son los que tienden a la conquista del Poder o se dirigen al ejercicio del mismo. Se clasifican en puros y relativos. Estos últimos pueden ser, a su vez, complejos y conexos. Se subdividen, además, en "ascendentes" y "descendentes", según sean cometidos por los individuos solos o por grupos de ellos contra el Poder Público, legalmente constituido, por medio de las revoluciones, por ejemplo, o a la inversa, por el gobierno contra los individuos o los grupos sociales, como los excesos o los abusos de Poder. Finalmente, se conoce el delito que mezcla la forma política con la social, de la que es típico ejemplo, el anarquismo, que tanto preocupó a los gobiernos y a la opinión pública, en el último tercio del siglo XIX y que manifestó en forma de sonados regicidios y magnicidios y con la detonación de explosivos dirigidos y masacrar la masa social, por entero, o una parte de ella.

El transcurso del tiempo nutre de relatos y acciones extraordinarias las páginas de la Historia. Entre los primeros merovingios se suceden violencia y desenfrenos y escandalosos fratricidios para alcanzar la corona, asesinatos en estado de embriaguez, arranques súbitos de ira, por pasión sexual o sólo por venganza, tormento dado con sádico impulso a indefensos esclavos.

La época de las Cruzadas fue campo bien abonado para el florecimiento de la actividad criminal de la plebe. Resultado de ellas fueron, además, las persecuciones de los judíos. Más tarde, como burla a la humanidad, hacen su aparición los grandes impostores, de los cuales son ejemplo elocuente, los falsos Federicos, iniciados por Juan de Coclequería, quien afirmaba, en 1272 que él era Federico II Hohenstaufen, que se tenía por muerto. Otras grandes suplantaciones históricas tuvieron por escenario a España, en el siglo XIII y extendidas hasta el XVI en que, en plena revuelta de las germanías, apareció en Játiva un cabecilla conocido como El Encubierto, que proclamaba ser nieto de

los Reyes Católicos. Del mismo modo, se recuerda al pastelero de Madrigal de las Torres, Gabriel Espinosa, que se hizo pasar por Don Sebastián, Rey de Portugal. No pueden olvidarse, en este rápido recuento cronológico, los caballeros salteadores, que se hacían autojusticia por medio del desafío y que tuvieron como prototipo en España a Huguet de Bigas. La patente de corso dió origen a la piratería naval, con su versión moderna de piratería aérea. De los piratas del mar no pueden pasar inadvertidos los Hermanos Vitalis. Surgen, asimismo, grandes fraudes y engaños y durante la Edad Media, son famosos los malhechores y vagabundos. Los delitos religiosos no se quedan atrás: el crimen de herejía y los increíbles autos de fé; la brujería; la alquimia; la arisfurtiva; los traficantes y falsificadores de moneda; las sociedades secretas y el bandolerismo.

Ese nefasto y fatídico desfile, de hechos criminales, culmina, en los momentos actuales, con la aparición desquiciadora, con fuerza e intensidad epidémica, de dos grandes flagelos de la Humanidad que se extienden a todo lo largo y ancho del Universo. Me refiero al narcotráfico y a la corrupción administrativa. En cuanto al primero, hay que considerar que la posición geográfica de nuestro país, lo hace vulnerable a recibir los embates incansables del crimen internacional organizado, muy especialmente, del que tiene por objeto el narcotráfico, que ofrece ganancias millonarias y rápidas. El uso de narcóticos criminalmente, como productores de fermentados oasis de buenaventura, y alienador de voluntades, que vislumbran, espejismos de felicidad, nirvanas de sueños rosados. Hay que reconocer, lamentablemente, que la drogadicción y el narcotráfico, en lo interno y en lo de afuera hacia acá, alcanzan niveles inimaginables que espantan a los que los comprueban y agotan a los que los combaten.

Por otro lado, asoma su cabeza de Medusa, antes de ser decapitada por Perseo y de haber dado origen con su sangre chorreante, a los corales submarinos; mueve y extiende sus inquietos tentáculos de pulpo insaciable, émulo

de la Hidra de nueve cabezas, del pantano de Lerma, la corrupción administrativa, en sus diversas formas de robo, abuso de confianza y estafa al Erario; de prevaricación, de peculado, de soborno o cohecho, de concusión y de coalición culpable de funcionarios públicos.

Son éstos, delitos que no corresponden a los llamados **delitos de Estado**, que comprenden todo acto que pueda constituir una amenaza contra sus condiciones de vida y que algunos llaman públicos y otros políticos. La calificación correcta de los delitos que con tanta fuerza nos amenazan y perturban, podría ser mejor la de "delitos sociales". Ellos constituyen y representan, no una amenaza ni para el individuo únicamente, ni para el Estado, en particular. Son infracciones que establecen una conminación para la masa, ésto es, para la colectividad y, por consiguiente, presentan un peligro general. La sociedad ve expuestas sus condiciones físicas, cabe decir, las que se refieren o conciernen a la seguridad externa de su existencia.

Se ha considerado que el Estado es esencialmente sociedad; que el derecho social es un derecho de integración; que éste se impone mediante una coacción condicional.

Contra esos grandes y graves hechos criminales ya mencionados, tiene que combatir incansable, denodadamente, la Justicia Dominicana. Es la lucha del Derecho contra la injusticia, que si no se libra con todas las armas de que se disponga, con todo el furor con que se cuente, el Derecho se negará a sí mismo y terminará extinguiéndose lo que atentaría contra su propia naturaleza que es, precisamente la lucha para prevenirse de los ataques de la injusticia.

Es conocida la ley de física que la reacción debe ser igual a la acción y contraria en dirección. La acción del crimen, pues, debe ser contrarrestada con la reacción de la persecución y la pena.

El Derecho, proclamaba Thering "no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el Derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerle efec-

tivo". Y agrega el insigne maestro alemán, destacado romanista, contendor de Savigni: "La espada, sin la balanza, es la fuerza bruta, y la balanza sin la espada, es el Derecho en su impotencia; se completan recíprocamente; y el Derecho no reina verdaderamente, más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que se emplea en manejar la balanza.

No nos alimentemos del falso sueño de una larga y deliciosa paz basada en un Derecho estático, sólo contenido en legajos de consagrados eminentes autores, en sentencias de probos y sábios jueces y en leyes de prudentes y juiciosos legisladores. Han sonado ya, rompiendo el silencio de esa paz octaviana, las armas estruendosas del crimen organizado. Aprestémonos, pues, a combatir. Luchemos todos: funcionarios públicos de todo orden y pueblo, en general, unidos y compenetrados contra el flagelo implacable, criminal y pérfido de la drogadicción y el narcotráfico. Esa lucha no es de uno sólo, —no puede serlo—, ni siquiera de una generación en particular. Esta y la próxima y quizás la que la subsiga, tendrán que luchar y luchar, hasta aniquilarlos, contra esos grandes males que nos atormentan, que degradan a nuestra promisoría juventud, esperanza de la Patria, y la transforman de vigorosa en débil; de vivaz y enérgica, en punto menos que estólida e idiota; de progresista y emprendedora, en tímida y asustadiza.

En cuanto al narcotráfico, parece ser que se desea tomar al territorio nacional como escalón obligado, de lugar de tránsito necesario para su final destino y distribución en Norteamérica. La producción y el tráfico de drogas, empero, no tiene, finalmente, otro origen que su propio consumo. Mientras haya seres humanos desgraciados que las consuman, habrá quienes, olvidando su condición de tales, las produzcan y trafiquen con ellas.

Pero no podemos permitir que juguemos el odioso papel de intermediarios del crimen. Si nuestro territorio insular, en épocas del Descubrimiento y la Conquista de América fue

trampolín glorioso de donde saltaron hacia el Continente todo, las naves hispánicas llevando en su seno a los bravos adalides que impusieron, a fuerza de valor y hombría, la civilización occidental y la fe cristiana, en tierras de agrestes y bárbaros, no debemos admitir que en la época que vivimos, contribuyamos, en menoscabo de nuestro histórico rol, en cambio, a esparcir por tierras americanas, el comercio criminal de una mercancía ilícita, nefasta y fatal y a fomentar, indirectamente, su consumo, de consecuencias trágicas y funestas.

Las autoridades, a nombre del Estado, no pueden sostener el orden jurídico y legal, sino combatiendo, luchando continuamente contra el delito en todas sus odiosas y asqueantes formas y facetas.

Señala Carbonnier, civilista famoso, del país de origen de nuestra legislación, Profesor en la Universidad de Póitiers, primero y en la de París, después, la constante de la psicología social de una especie de angustia, que él considera podría llamarse la "angustia histórica". Esa angustia sacude a los hombres de nuestro siglo y los juristas no se encuentran exentos de sus nocivos efectos. Eso podría ser una característica del tiempo presente. El citado autor y profesor francés hasta se atreve a expresar, al efecto, que "el derecho ha llegado a dudar de sí mismo, y el hombre, el profano, a dudar del derecho". ¿A qué se debe ese pesimismo apremiante? No hay dudas que a ello contribuye la dualidad que presenta el propio vocablo **derecho**, cuando designa, a la vez, y según los casos, tanto el objetivo como el subjetivo. Para el derecho objetivo se observa que hay incertidumbre de las fuentes: proligidad de leyes, que son reformadas, veloz y continuamente, de acuerdo con las circunstancias, jurisprudencia diaria y abundante, variable e imprecisa; reglamentación vasta y extensa, especialmente en materia fiscal, económica y administrativa, y todo ésto frente a la máxima elevada, entre nosotros, a precepto constitucional y legal, contraria, en la mayoría de los casos a la realidad palmaria, de que se presume la ley conocida por todos una vez promulgada y transcurridos los plazos in-

dicados por la propia ley.

Como punto final, en cuanto al derecho subjetivo, hay que señalar, como elemento trastornador, de considerable influencia, la incertidumbre de las ideas, el notorio cambio de orientación ideológica del derecho.

La importancia del flagelo mundial del uso y comercio de estupefacientes ha hecho, que la mayoría de las naciones, en diferentes épocas y lugares, se hallan reunido para propiciar medidas que tiendan a aminorar o a tratar de evitar, la extensión del uso y tráfico de tan peligrosas drogas. Así, el 23 de enero de 1912, se firma la Convención Internacional del Opio. Otra convención acerca de la misma droga es suscrita en Ginebra, el 19 de febrero de 1931 y en el mismo lugar, el 13 de julio de 1931, la Convención para Limitar la Fabricación y Reglamentar la Distribución de Estupefacientes. También la Convención del 1936 para la Represión del Tráfico Ilícito de las Drogas Peligrosas. Por último, en Nueva York, el 30 de marzo de 1971, se firma la Convención Unica sobre Estupefacientes.

—En lo puramente nacional, la cuestión está regida por la Ley para Drogas Narcóticas, promulgada el 12 de mayo de 1975, por el Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer. La economía de la misma se reduce, esencialmente, a clasificar a los usuarios de drogas ilícitas en tres categorías: a) Aficionados, b) Habitados, y c) Adictos. La Ley define lo que constituyen las distintas categorías. Asimismo, cataloga a los que manejan su negocio: a) en Distribuidores o Vendedores; b) en Intermediarios, y c) en Traficantes o Vendedores y define cada una de ellas. Otra clasificación agrega la ley y también la define: la de patrocinador, que "es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito de drogas o dirige intelectualmente esas operaciones o suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito".

Considera la Ley cuáles se estiman, para sus fines, drogas narcóticas. Por último, el estudiado instrumento legal establece sanciones que van desde multas a prisión y

reclusión y, además, cancelación del exequatur para los Médicos, Dentistas, Farmacéuticos y Veterinarios, que prescriban o despachen fraudulentamente drogas narcóticas: comiso de las drogas y destrucción de las mismas, incautación de utensilios y equipos, documentos, libros, fórmulas, "microfilm", cintas registradoras y de toda información que se use o se proyecte usar; "de vehículos motorizados o de tracción muscular, incluyendo las bestias o animales, embarcaciones, naves aéreas, que se usen o se destinen para transportar o facilitar de alguna forma, la transportación, venta, recibo, posesión o encubrimiento de la propiedad de las drogas narcóticas o sustancias peligrosas cuando la cantidad de las mismas caigan en la categoría de traficante, siempre que su propietario o encargado tenga conocimiento de ello". Hay que agregar a estas sanciones legales que se dispone, además, que no tendrán aplicación, para los fines de la Ley de Drogas Narcóticas, las disposiciones legales que instituyen el procedimiento de la libertad provisional bajo fianza, sino en determinados casos, expresamente previstos en su articulado. Del mismo modo, los violadores de la Ley, calificados como distribuidores, vendedores, intermediarios, patrocinadores o traficantes, no gozarán del beneficio de las circunstancias atenuantes, establecidas en el artículo 463 del Código Penal.

Pero todo este aparato, preventivo y punitivo, que informan convenciones internacionales y Ley nacional no basta por sí sólo como defensa efectiva, como oposición eficiente, si no se cuenta con el firme propósito de enfrentar seriamente las acometidas violentas, abiertas o solapadas y encubiertas del narcotráfico internacional y nacional. La lucha ha de ser de todos; altas autoridades nacionales; ya civiles o militares, policiales o judiciales, deben jugar papel preponderante en la defensa de la sociedad de nuestro tiempo, en la protección de nuestra juventud, en la preservación de la salud y la moral de la humanidad.

La justicia, en especial, debe ocupar lugar de preeminencia en la batalla sin cuartel contra el narcotráfico y la

drogadicción. Su arma más poderosa, al respecto, debe ser, naturalmente, la aplicación irrestricta de la ley, sin contemplaciones, sin miramientos ni vacilaciones, sin temores ni atemperancias. Pero sobre todo, se requiere una firme, indestructible, indoblegable resolución y disposición a no inclinarse, a no rendirse, ante la veleidosa y almibarada oferta del soborno, por más oro que brille y se acumule en las sucias manos ofertantes, ni por más necesidades, aún las más perentorias, que aflijan y abatan el espíritu de aquel a quien se ofrezca la compra, nada más y nada menos, que de su propia conciencia. En el momento del ilícito negocio, de la impúdica acción, no debe olvidarse jamás que con la aceptación del cohecho se comete un crimen no sólo contra sí mismo, sino que se atenta contra toda la humanidad.

Hemos señalado como otro de los males que aflijen en estos momentos a la Humanidad, la corrupción en general y, en particular, la corrupción administrativa. La justicia dominicana, no ha estado exenta de sus feroces ataques. Entre las diversas formas de corrupción judicial, prevalece el cohecho, ya sea activo o pasivo.

Pero, generalmente se habla de corrupción de la justicia dominicana, refiriéndose sólo a los Jueces. Constituye esto no sólo un error sino también una injusticia. Son diferentes los elementos que participan o pueden participar, como piezas de un engranaje doloso, en la configuración de una conducta corrupta, depravada y perversa, dentro de la maquinaria judicial. Pueden ser corruptos o contribuir a la corrupción judicial, con sus ilícitas actuaciones, además de los jueces de Cortes y Tribunales, los Representantes del Ministerio Público los Secretarios, los Alguaciles, los Vendederos Públicos, los Médicos Legistas, los Intérpretes Judiciales, los Notarios Públicos y aún los propios abogados. Nadie ignora el papel preponderante que, en materia penal, juegan los Representantes del Ministerio Público: Procuradores Fiscales y Generales. Son éstos, en cierto modo, los árbitros de la libertad de los ciudadanos. Investigan y persiguen los delitos, para lo cual pueden requerir, directamente, el auxilio de la fuerza pública.

Reciben las denuncias y querellas y son jueces de su fundamento y procedencia. Todas estas actuaciones, a qué dudarlo, se prestan a favoritismos y distinciones; a venalidades y sobornos.

Los Secretarios Judiciales, además de tener fé pública, son los encargados de mantener en orden y conservar, con toda seguridad, los archivos a su cargo y están obligados a dar cuenta al Tribunal, Juez o funcionario del Ministerio Público de quien dependan de la correspondencia y demás documentos que se reciban, destinados a aquellos, dentro de las veinticuatro horas que sigan a la entrega. También, por consiguiente, sus atribuciones, sus deberes y actuaciones, son propensos a los embates de la corrupción y el dolo.

Los Alguaciles, llamados los Mensajeros de la Ley, por su papel de comunicadores entre las partes procesales, en su exclusiva calidad, en principio, de hacer las notificaciones judiciales o extrajudiciales son susceptibles, asimismo, de recibir las dentelladas de la corrupción, en forma de favoritismo o falsedad.

Los Venduteros Públicos, también provistos de fé pública, son, del mismo modo, proclives a cometer actos dolosos en sus públicas actuaciones. Los Médicos Legistas, a su vez, en sus informes facultativos, dados en las investigaciones judiciales y en las comprobaciones o asistencias necesarias, en caso de crímenes o delitos, o de accidentes que puedan dar motivos a persecución judicial, olvidando su juramento prestado y su alta misión de auxiliares de la justicia cometen, a menudo, falsedades, ya sea por soborno o simple complacencia, para favorecer a los que pagan sus interesados servicios, o solamente para ayudar parientes, amigos o relacionados.

Pero considero que son los abogados envilecidos, los que deshonoran su alta y sagrada investidura, los motores que impulsan la maquinaria de la corrupción en los campos judiciales. Son los grandes ofertantes del soborno, los consejeros de la trampa y la triquiñuela, cuando, por el contrario, están ellos obligados, junto con los Notarios, al man-

tenimiento de los principios de honradez, discreción y actividad.

Se ha dicho y no sin razón, que los llamados delitos puros de los funcionarios públicos, incluyendo entre éstos, desde luego, a las autoridades judiciales, ofenden aquellos intereses de que son órganos y cuya garantía y conservación les está justamente a ellos, confiada, o que, al menos, cuando se produce en forma pasiva, ofenden la dignidad del cargo.

### **AUTOSUFICIENCIA JUDICIAL**

Un tema que no quiero dejar pasar por alto, en tan solemne ocasión, es el del propósito que tengo dentro de esta nueva gestión como Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y ya, dentro de lo puramente administrativo, que es el de sentar las bases idóneas para que la Administración de Justicia, en nuestro país, sin perder su condición de gratuidad que le traza en su artículo 109, la Constitución de la República, en lugar de ser una pesada carga para el Estado o el Gobierno Central, se convierte, por medio de mecanismos legales de percepción de fondos en autosuficiente económicamente. El ejemplo de lo que ocurre, actualmente, con el Tribunal de Tierras, sirve de prueba convincente de que no me estoy refiriendo a algo quimérico e inalcanzable. Las entradas fiscales que produce aquel tribunal especial pueden dar constancia indiscutible de que lo que me propongo es realizable. Puede decirse que ellas han jugado un papel de ensayo, de prueba, de plan piloto, que responden positivamente al propósito perseguido

### **EL BARRIO JUDICIAL O DE LA JUSTICIA**

Séame permitido, en otro orden de ideas, reclamar del Poder Ejecutivo la inclusión en sus Planes de Desarrollo Urbano de las principales ciudades de la República, la construcción de un barrio destinado a la vivienda de los ser-

vidores judiciales. En él, mediante módicas sumas, pagaderas mensualmente, podrían los funcionarios judiciales que calificaran para tales fines, dentro de las normas que expresamente se tracen para esos casos, ir adquiriendo, paulatinamente, un techo seguro para sí y su familia, en que puedan disfrutar de la paz verdadera que significa un albergue propio, exentos de las amenazas de un desalojo impiadoso e inesperado. Asimismo, estudio la posibilidad de que se implante, en favor de los servidores judiciales un Plan de Seguro Médico, que les permita gozar de atenciones médicas no sólo a ellos sino a sus familiares.

### **PALABRAS FINALES:**

#### **Magistrados:**

Huelgan aquí las exhortaciones. Que cada uno de nosotros cumpla con su deber y asuma sus obligaciones. Enfrente así el juicio de sus compatriotas.

Si lo ha hecho bien, que no reciba aplausos; pero si la satisfacción del deber cumplido. Si ha procedido mal que la execración de sus conciudadanos sea su peor castigo.

Lic. Néstor Contín Aybar

7 de Enero de 1987

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Ambulancia. Servicio de emergencia. Chofer de la ambulancia que maneja con imprudencia. Artículo 118 de la Ley 241 de 1967.

La facultad concedida a los vehículos de emergencia para la inobservancia de ciertas disposiciones de la Ley No. 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos, está subordinada a que se guarde la debida consideración a la seguridad de la persona y de la propiedad, lo que implica que el conductor de tal vehículo, no está exento de la obligación de conducir con prudencia y diligencia.

Cas. 15 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 63.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Conclusiones no ponderadas. Comitencia discutida. Sentencia carente de base legal.

Como se advierte, por lo antes expuesto, los recurrentes sí discutieron y propusieron ante la Cámara a-qua, que E.T.H. no era comitente de R.P. al momento del accidente, que al no ponderar las señaladas conclusiones, lo que eventualmente pudo haber conducido a darle al caso una solución distinta, la Cámara a-qua incurrió en la sentencia impugnada en el vicio denunciado.

Cas. 1ro. de Agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1067.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Caso fortuito. Rotura de "una punta de eje trasera". Hecho imprevisible. Exoneración de responsabilidad penal y civil.

Esa circunstancia constituye un hecho imprevisible eximente de responsabilidad penal y civil; que, en esas condiciones la Corte a-qua al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1191.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Caso fortuito. Varilla del guía que se zafa. Exoneración de responsabilidad penal y civil.

Cas. 16 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 935.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Causa seguida a un Procurador Fiscal. Competencia de la Corte de Apelación. Facultad de la Corte.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, incurrió en violaciones de los principios que rigen el recurso de apelación, de manera especial en lo relativo al límite del apoderamiento, ya que tenía que limitarse y conocer solamente lo que había sido decidido por el Juez de Primer Grado, que al fallar en sentido contrario incurrió en los vicios y violaciones denunciados, y por tanto la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Cas. 5 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1792.

**ACCIDENTE DE TRANSITO** en que no hubo lesiones corporales. Competencia exclusiva del Tribunal Especial de Tránsito. Ley 585 de 1977. Sentencia que ordenó la declinatoria y rechazó la constitución en parte civil. Casación en cuanto a este último punto.

La sentencia impugnada en los ordinales cuarto y quinto de su dispositivo, rechaza la constitución en parte civil del recurrente, y lo condena a pagar costas distraídas; que para ponderar si en ese aspecto la sentencia impugnada está o no fundada en derecho, no es necesario examinar los motivos que tuvo en cuenta el Juez a-quo para decidir en tal forma; lo que procede hacer notar, es que, tan pronto como fue admitida por el tribunal a-quo la excepción de declinatoria de competencia, perdió su capacidad jurisdiccional para continuar conocimiento de la causa; que en esas condiciones, esta parte del dispositivo de la sentencia impugnada carece de relevancia, lo que hace procedente que sea casada por vía de supresión y sin envío por lo que no queda nada por juzgar.

Cas. 26 de noviembre de 1986, B.J. 912, Pág. 1697.

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Comitente. Matrícula del automóvil.**

En la especie, la Corte a-qua dio por establecido que aunque la matrícula del vehículo estaba a nombre de R.E.T., quien precipitadamente se encontraba en el extranjero, dejó dicho vehículo desde el 1971 al servicio de una industria que atendía su hijo, C.R.C. por lo que éste actuó como preposé de su padre S.C.; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen la relación de comitente a preposé, y, por tanto, sus fallos dictados en estos casos no son censurables en casación; que, además de las apreciaciones que en la especie hizo la Corte a-qua, que se indican anteriormente, en el expediente existe una certificación del Superintendente de Seguros de la República Dominicana en la cual consta que el vehículo que ocasionó el accidente estaba asegurado en la Compañía, a nombre de S.C.R. por todo lo cual la Corte a-qua pudo, como lo hizo, apreciar que el comitente del prevenido era S.C.; que por tanto el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 14 de noviembre de 1986, B.J. 912, Pág. 1636.

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Conductor que gira hacia su izquierda y le ocupa la derecha al otro vehículo. Sentencia carente de base legal.**

En la especie, la Corte a-qua al establecer que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, no ponderó en su verdadero sentido y alcance el hecho esencial admitido por ella, de que G.C. giró hacia su izquierda y le ocupó el carril por donde transitaba el prevenido recurrente, quien iba a seguir derecho; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua no ha puesto a la S.C.J. como Corte de Casación en condiciones de verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, por lo que el fallo impugnado debe ser casado.

Cas. 26 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 584.

**ACCIDENTE DE TRANSITO. Culpabilidad de los prevenidos. Indemnizaciones. Montos. Compañía aseguradora del condenado a la totalidad de las indemnizaciones. Casación de la sentencia en ese punto.**

El examen de la sentencia impugnada pone a manifiesto que la Corte a-qua después de establecer que "ambos conductores han contribuido en igual proporción con su falta a la realización del presente accidente en un 50 por ciento para cada uno", dispuso sin embargo, la condenación del prevenido al pago de la totalidad de los daños, y la oponibilidad de tales condenaciones a la Compañía recurrente, sin tomar en cuenta que la parte civil constituida, según consta en el referido fallo, contribuyó con su falta

en un 50 por ciento en el propio daño cuya reparación total reclama. Como en la sentencia impugnada se hizo oponible a la recurrente el monto total de las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido, es obvio que dicha recurrente, en su calidad de Compañía aseguradora tiene interés en que a ella no se le hagan oponibles las referidas condenaciones sino hasta el límite en que deba responder, como consecuencia de la culpabilidad de su asegurado.

Cas. 27 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1218. <sup>1</sup>

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Sentencia casada.

Cas. 14 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 533.

**ACCIDENTE DE TRANSITO** en que no hubo lesiones corporales. Competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito. Ley 585 de 1977.

Es evidente que la Ley No. 585 en cuestión tiene por finalidad mejorar la administración de la justicia en materia penal, protegiendo la completa manifestación de la verdad judicial, coadyuvando a la rápida solución de los procesos; que esa legislación prevé, mediante la instauración de garantías cada vez más depuradas en las leyes de procedimiento, que como la Ley precitada, tienen un carácter de orden público; que por consiguiente en el presente caso no procede invocar derechos adquiridos, para ser ponderados en virtud de los términos de una legislación contemporánea con la consumación del hecho penal aún no juzgado; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de pertinencia y deben ser desestimados.

Cas. 26 de noviembre de 1986, B.J. 912, Pág. 1697.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Libertad provisional bajo fianza. Prevenido que no comparece. Fianza concedida. Compañías afianzadoras que no presentan al prevenido. Arts. 25 y 71 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

En la especie, la Corte a-qua, les dió a las Compañías recurrentes un plazo superior a los 45 días para que pudieran presentar a su afianzado el prevenido L. y no lo hicieron; que, por tanto, la Corte a-qua decidió correctamente al declarar vencida la fianza que garantizaba la libertad provisional de dicho prevenido; que, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 17 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 76.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Imprudencia del prevenido. Culpabilidad. Ley 241 de 1967.

El hecho de mencionar la sentencia impugnada el texto legal que se refiere a las precauciones que deberá tomar todo conductor para no arrollar a los peatones, no significa, de ningún modo, adición o imputación de un hecho o delito nuevo.

Cas. 26 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 578.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Muerte. Monto de doce mil pesos para el hijo reclamante constituido en parte civil. Sentencia bien motivada. Recurso de casación rechazado.

En la especie, la Corte a-qua para conceder la indemnización a la parte civil constituida se basó en que ésta ha experimentado daños y perjuicios materiales y morales por la muerte violenta de su padre, según documentos que constan en el expediente, como consecuencia de las faltas cometidas por el prevenido M.E.J.; que estos motivos son suficientes y pertinentes

para justificar la indemnización concedida, ya que tratándose de las estrechas relaciones entre padre e hijo, cuando el dolor causado por el hecho causara un daño moral irreparable, no es necesario dar motivos especiales para justificar lo decidido; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1074.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Reparación. Indemnización. Intereses. Art. 1153 del Código Civil. Monto de las indemnizaciones. Suplemento.

Si es cierto, que las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, no se aplican en materia de responsabilidad delictuosa o cuasidelictuosa, es sólo en cuanto a las limitaciones que impone dicho texto legal, en relación con el tipo de los intereses y el momento en que éstos comienzan a deberse; pero no restringen la facultad que tiene el juez según su criterio, la cuantía de las reparaciones pecuniarias a que puede ser condenada la persona responsable de un acto ilícito, y nada se opone, que a las indemnizaciones se agregue una accesoría, a título de interés, en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1283.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua* fundó la sentencia impugnada en la circunstancia de la existencia de un semáforo en la intersección de las vías y en el momento en que ocurrió el accidente, el cual según ella no fue respetado por el prevenido recurrente; que sin embargo, tal afirmación no está corroborada por ningún elemento del proceso, ya que ni las declaraciones de las partes y testigos, ni documento alguno de la causa, se refieren a la existencia del semáforo mencionado, lo que impide a la S.C.J. verificar como Corte de Casación si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; por tanto, la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

Casa. 5 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1313.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua*, no ha indicado en qué consistió la falta en que incurrió el prevenido; ni tampoco la sentencia de primer grado, contiene descripción alguna de cómo ocurrieron los hechos, ni en qué consistió la falta del prevenido y persona civilmente responsable, que pudiese suplir la carencia de motivación del fallo de segundo grado, lo que impide a la S.C.J. como Corte de Casación, verificar, si en el caso se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

Cas. 30 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 1039.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencia en la que no se ponderaron hechos esenciales de la litis. Casación por falta de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua* para declarar la culpabilidad de M.B. se limitó a expresar que éste "no se percató de la presencia de las agraviadas en el momento del accidente" y que "no estaba alerta mirando hacia delante" sin ponderar tampoco la declaración del co-prevenido R. quien afirmó que las agraviadas al asustarse con el vehículo de M.B. dieron un paso

hacia atrás y fueron alcanzados por el vehículo de R.; que esa omisión en la ponderación de hechos esenciales de la litis, ha impedido a la S.C.J. verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 6 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 678.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencia que no explica cómo ocurrió el accidente. Casación.

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 135.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Sentencia que no precisó en qué consistió la falta, la magnitud de la misma y la incidencia en la evaluación del monto de las indemnizaciones acordadas.

En la especie, la Corte a-qua, no obstante haber declarado que en el accidente el chofer F.D. quien fue víctima en el accidente, incurrió en una falta ya que no realizó ninguna maniobra para evitar la colisión o para que éste no se produjera con la magnitud que tuvo, no precisó en qué consistió esa falta ni reveló en su sentencia en qué proporción ello incidió en la evaluación del monto de las indemnizaciones acordadas; que de este modo la S.C.J. no está en condiciones de comprobar si en el caso se hizo una aplicación correcta de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 3 de noviembre de 1986, B.J. 912, Pág. 1597.

**ACCIDENTE DE TRANSITO.** Señal de "PARE". Sentencia que desnaturalizó los hechos. Casación.

En la especie, la Corte a-qua no ponderó como era su deber el hecho de que en la intersección donde ocurrió el accidente había una señal de Pare en la calle Leopoldo Navarro por donde transitaba el conductor P.P., señal que no fue obedecida por este conductor, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados.

Cas. 15 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1346.

**ACCION DISCIPLINARIA CONTRA UN JUEZ.** Actuación normal de un juez en el ejercicio de sus funciones. Ausencia de falta que pueda dar lugar a sanción disciplinaria. Supresión de las expresiones injuriosas.

El acto de haber apoderado el Dr. B.F.J. en su calidad de Presidente del Tribunal Superior de Tierras a un juez de jurisdicción Original para el conocimiento de la instancia tramitada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, constituyó un hecho normal de las funciones del referido Magistrado y por tanto, no pueden ser deducidas de él faltas disciplinarias a su cargo; que tampoco se han establecido tales faltas, mediante el examen de los demás elementos del expediente; por otra parte, procede acoger el pedimento de la defensa del prevenido, en cuanto a que se ordene la supresión de las expresiones injuriosas, irrespetuosas o impropias empleadas por la querellante en su escrito de querrela.

Sent. 12 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1841.

**ACCION DISCIPLINARIA CONTRA UNA JUEZ.** Falta grave. Destitución.

En el juicio disciplinario ha quedado establecido y así lo ha admitido también la propia prevenida, que después que ella se retiró a su Despacho para estudiar el expediente y deliberar acerca de si procedía mantener o no en prisión al acusado, recibió la visita del Ayudante del Fiscal Dr. L. quien como amigo, le preguntó si se podía poner en libertad al acusado y ésta le contestó que sí, decisión que tomó la referida Juez antes de haber terminado de estudiar el expediente y la cual no pronunció en audiencia pública; que esa conducta de la Juez constituye una falta grave en el ejercicio de sus funciones, máxime cuando en el expediente existía no sólo una providencia calificativa contra el acusado enviándole al Tribunal criminal, sino también la constancia de que en la especie se trató de sobornar a las autoridades.

Sent. 22 de octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1514.

**ACCION DISCIPLINARIA CONTRA UN JUEZ** que afirma haber celebrado una audiencia sin que esto fuese cierto. Destitución.

En la instrucción de la causa se ha establecido que ciertamente, el Juez C.P. dictó una sentencia sobre la Parcela No. 15-0 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Luperón sin haber celebrado la audiencia correspondiente, ni siquiera citar a las partes interesadas ordenando a la Secretaría hacer constar en un acta la comparecencia de dichas partes; que el prevenido declaró que procedió en esta forma para complacer a la señora C.V. quien se presentó ante él llorando y le rogó que la ayudara en el caso, que reconoce que fue sorprendido en su buena fe; que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que el Juez prevenido cometió faltas graves en el ejercicio de sus funciones que merecen ser sancionadas con la destitución.

Sent. 21 de octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1500.

**ACCION DISCIPLINARIA CONTRA UN JUEZ** que luego es sustituido. Sobreseimiento del expediente disciplinario.

Por comunicación dirigida al Magistrado Presidente de la S.C.J. por el Senado de la República, se ha establecido que el prevenido Dr. G.H. ha sido sustituido por dicho organismo en sus funciones de Juez y por tanto ha quedado fuera de las previsiones legales que rigen la conducta de los Jueces.

Sent. 3 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1785 y sentencia del 5 de diciembre de 1986, Pág. 1789. Sent. 19 de diciembre de 1986, Pág. 1881.

**ACTAS DEL ESTADO CIVIL.** Irregularidades. Procedimiento a seguir para la reparación. Arts. 88 y siguiente de la Ley 659 de 1944.

Después de redactada el acta por el Oficial del Estado Civil, si existen irregularidades en las mismas, no pueden ser reparadas sino siguiendo el procedimiento de rectificación ante el Juez de Primera Instancia, y ello no puede realizarse sino en virtud de una sentencia de acuerdo con lo que disponían los Arts. 99, 100 y 101 del Código Civil y los que disponen actualmente los artículos 88 y siguiente de la Ley 659 del 1944, y sus modificaciones; que el Oficial del Estado Civil no puede, de su propia autoridad rectificar las actas por él redactadas; que por tanto, al admitir el

Tribunal *a-quo* valor probatorio a las actas de nacimiento mencionadas, a pesar de haber establecido que habían sido rectificadas por los Oficiales del Estado Civil que las instrumentaron, sin comprobar que existían sentencias previas del Tribunal competente, violó las disposiciones de los textos antes mencionados; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 29 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1235.

**ACTA DE ALGUACIL.** Copia fotostática. Eficacia probatoria. Deber de los jueces de fondo.

En la especie, si la Corte *a-qua*, estimó dudosa la aportada, debió ordenar que el Alguacil actuante presentara el protocolo correspondiente para determinar de manera fehaciente, la regularidad del acto discutido, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 6 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1092.

**AGENCIA DE REPRESENTACION EXCLUSIVA.** Indemnizaciones. Monto. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua*, para los fines señalados, se basó exclusivamente en el informe del Contador Público Autorizado, Lic. C.A. pero este documento no ha sido depositado en el expediente y el fallo impugnado no contiene los detalles que justifiquen el valor atribuido a cada una de las partidas consideradas para fijar el monto global de la indemnización, ni tampoco se precisa el mecanismo empleado para determinar ese valor, especialmente el referente al establecimiento del promedio anual de beneficios y pérdidas; que en tal situación la S.C.J. no ha sido puesta en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en el aspecto examinado se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto por falta de base legal.

Cas. 8 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1096.

Ver contrato de representación exclusiva...

**APELACION.** Materia Civil. Apelante que no asiste a concluir. Apelado que pide el descargo puro y simple de la apelación. Sentencia bien motivada. Recurso de Casación rechazado.

El examen del fallo impugnado revela que el apelante no concluyó al fondo; y su defecto debe considerarse como un desestimiento tácito de su apelación; y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo, si el recurrido pide el descargo puro y simple de la apelación como sucedió en la especie; que al proceder en esa forma, dicha Corte dio al fallo impugnado una motivación suficiente y pertinente, aplicando correctamente el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 7 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 240.

**APELACION.** Materia civil. Copia de la sentencia apelada no aportada por ante la Corte *a-qua*. Deber de la Corte. Sentencia que declaró de oficio inadmisibles el recurso de apelación. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua* declaró de oficio, la inadmisión del recurso de apelación, sin ponderar, como era su deber, el hecho de que la parte intimada no sólo constituyó abogado para defenderse del indicado recurso sino que promovió la fijación de audiencia y dio avenir para discutir el

referido recurso; que esa conducta procesal observada por la intimada debió ser ponderada por la Corte **a-qua** pues eventualmente podría ser apreciada como el reconocimiento implícito de la sentencia apelada, y en ese caso, y para satisfacer la necesidad sustantiva de una buena administración de justicia, la referida Corte pudo dictar una sentencia requiriendo a la parte más diligente aportar, de manera específica, una copia certificada de dicha sentencia; que por otra parte, el hecho de que la Corte **a-qua** le hubiera dado un plazo de 15 días para depósito de documentos en sentido general, no era un obstáculo para que, en las condiciones preanotadas, la referida Corte hubiera ponderado la situación antes indicada; que como la Corte **a-qua** no ponderó la situación excepcional antes señalada, es obvio que en el caso la S.C.J. no ha podido verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 2 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 228.

**APELACION CALIFICADA DE INCIDENTE.** Materia civil. Punto carente de relevancia.

En la especie no obstante la Corte **a-qua** haber calificado de incidental la apelación interpuesta por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que examinó, ponderó y falló el mismo en toda su extensión, por lo cual la calificación de incidental no tiene relevancia.

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 165.

**APELACION.** Materia civil. Forma de apelar. Art. 456 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado, en la persona o en el domicilio real del intimado, a pena de nulidad; que como se trata de una instancia nueva, la de segundo grado, el acto de apelación debe ser notificado de la misma forma que el acto de demanda de primera instancia; por otra parte, las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sancionan con la inadmisión del recurso independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca; que, por tanto, la Corte **a-qua** procedió correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación al comprobar que había sido notificado en el estudio profesional del abogado del recurrido, y no en su domicilio real como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 456 antes indicado; que en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y de ser desestimado.

Cas. 30 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 450.

**APELACION.** Materia correccional. Plazo. Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Notificación de la sentencia con dos fechas distintas. Sentencia que declaró inadmisibles por tardío el recurso de apelación. Sentencia carente de base legal.

El examen del mencionado acto de notificación de la sentencia de Primera Instancia revela que en el espacio en blanco reservado para indicar

la fecha del mismo, en el original se hizo constar como día de la actuación, tanto en letras como en número, el nueve (9) de septiembre y en el margen superior, se indica el once (11), mientras que en la copia entregada a los destinatarios del acto, la mención de la fecha se hace a la inversa; que, por lo expuesto precedentemente, tal confusión de fechas, ha impedido a la S.C.J. como Corte de Casación, determinar la fecha de iniciación del plazo del recurso de apelación, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Cas. 8 de octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1420.

**APELACION.** Materia criminal. Recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación en tiempo hábil pero notificado al acusado, cuando, según alega no tuvo tiempo de preparar defensa. Alegato infundado.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el abogado defensor del acusado no sólo no propuso que se le diera la oportunidad de preparar sus medios de defensa, sino que en sus conclusiones pidió que se declare regular y válido el recurso de apelación interpuesto; que en esas condiciones es obvio que la Corte a-qua al admitir el referido recurso no incurrió en la violación denunciada, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 702.

**APELACION.** Materia correccional. Recurso inadmisibles por tardío. Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. Recurso de Casación rechazado.

Cas. 21 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 364.

**CASACION.** Materia correccional. Sentencias dictadas en dispositivo. Casación.

Cas. 15, 17, 20 y 22 de octubre de 1986, B.J. 911, Págs. 1457, 1472, 1482 y 1504.

**APELACION.** Materia laboral. Plazo. Sentencia en defecto. Inaplicación del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 845 de 1978. Art. 61 de la 637 de 1944.

De las disposiciones legales antes transcritas resulta que las sentencias en defecto sometidas al régimen especial de notificación son exclusivamente las dictadas en materia civil y comercial o aquellas que en las indicadas materias, sean reputadas contradictorias; que las sentencias dictadas en defecto en materia laboral, se reputan siempre contradictorias y el plazo para apelar, cuando este recurso sea procedente, es el de 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la misma, sin que haya necesidad de hacer mención del plazo de la apelación, formalidad, que como se ha dicho, no se aplica a la materia laboral. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a-qua admitió el recurso de apelación de los hoy recurrentes principales sobre la base de que la notificación del fallo

del primer grado, como no hacía mención del referido plazo, tal acto era nulo y por tanto no hizo correr el plazo para apelar; como se advierte, la Cámara a-qua, al admitir la apelación en las circunstancias antes anotadas, incurrió en la sentencia impugnada en una errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el referido fallo debe ser casado por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por juzgar al respecto.

Cas. 21 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 565.

**AVOCACION.** Materia civil. Art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

Al tenor del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, para que el Juez de la Apelación esté facultado para avocar es necesario, entre otros requisitos, que el asunto haya sido fallado al fondo por el Juez del Primer Grado; que, como en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el Juez de Primera Instancia había dictado una sentencia sobre el fondo del litigio, la Corte a-qua pudo conocer del caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pero no por medio de la avocación, como erróneamente lo hizo; que, sin embargo, este error en que incurrió la Corte no da lugar a la casación de la sentencia impugnada por no influir ello sobre el fallo dictado.

Cas. 17 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1873.

**CASACION.** Alegato del primer grado rechazado pero no reiterado en apelación. Medio nuevo en casación. Inadmisible.

Si es verdad, que los recurrentes alegaron por ante el tribunal de primer grado, la calidad de padre de E.P. con relación a la víctima del accidente, también es cierto, que no presentaron por ante la jurisdicción de segundo grado, ningún alegato tendente a discutir la calidad de padre de E.P. con relación al menor J.L. que le había sido atribuida al primero y se limitaron a concluir por ante los jueces del fondo en el sentido de que se declare bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se modifique la sentencia apelada por deberse el accidente única y exclusivamente a falta de la víctima y que se condene a la parte contraria al pago de las costas en su provecho; como se advierte, el alegato que se examina no fue reiterado en apelación lo que constituye en tales condiciones, un medio nuevo inadmisibles en casación.

Cas. 9 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 503

**CASACION.** Materia catastral. Memorial que adolece de irregularidades en cuanto a cédula, profesión, domicilio, calidad y elección de domicilio. Irregularidades que no le han causado agravio a la recurrida.

Las irregularidades antes expuestas no le han causado agravio a la recurrida, por cuanto ella ha podido defenderse en el presente recurso de casación, ya que ha depositado un memorial en donde ha expuesto sus alegatos; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado.

Cas. 29 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1235.

**CASACION.** Desistimiento. Materia civil.

Cas. 5 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1308.

**CASACION.** Materia civil. Art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Memorial que no contiene los medios en que apoya el recurso. Inadmisible el recurso de casación.

Del examen del expediente se ha podido comprobar que el memorial de casación no contiene medios contra la sentencia impugnada.

Cas. 3 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1782.

**CASACION.** Materia civil. Corte de Apelación que declara su incompetencia correctamente. Recurso de casación rechazado. Costas a cargo del recurrente que sucumbe.

Las sentencias dictadas por la S.C.J. que el recurrente cita en apoyo de su alegato se refieren a casos penales, y no a asuntos de carácter civil como el de la especie; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 16 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 267.

**CASACION.** Materia civil. Desistimiento. Aceptación.

Cas. 18 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 745.

**CASACION.** Materia Civil. Desistimiento del recurso. Aceptación.

Con posterioridad a la fecha en que fueron conocidos en audiencia pública los presentes recursos de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes han desistido de los recursos de casación de que se trata, desistimiento que han sido aceptado por los recurridos.

Cas. 9 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1107.

**CASACION.** Materia civil. Emplazamiento que contiene irregularidades. Recurrido que constituye abogado y se defiende. Validez del emplazamiento. Art. 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

La finalidad del cumplimiento de las formalidades requeridas a pena de nulidad por el artículo 8 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en la redacción del acto de emplazamiento, es la que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y pueda producir oportunamente su memorial de defensa; que a pesar de las irregularidades que afectaron el acto de emplazamiento la recurrida constituyó al abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, en esa virtud, a dicha recurrida no se le ha causado ningún agravio y por tanto el alegato de nulidad propuesto por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 10 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1834.

**CASACION.** Materia civil. Escrito de ampliación notificado fuera del plazo señalado en el artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. Expresiones irrespetuosas contenidas en dicho

escrito. Supresión innecesaria de tales expresiones.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el escrito de ampliación del memorial del recurrente debe ser notificado al recurrido no menos de ocho días antes de la audiencia; que en la especie como la audiencia celebrada por la S.C.J. para conocer del presente recurso de casación tuvo lugar el 12 de diciembre de 1984 y la notificación del memorial de ampliación del recurrente se hizo el día 4 del mismo mes es obvio que a la fecha de la audiencia, ya había transcurrido dicho plazo, por lo cual, procede acoger el medio de inadmisión propuesto.

Cas. 6 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 684.

**CASACION.** Materia civil. Memorial no acompañado de la copia certificada de la sentencia impugnada. Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso inadmisibile.

Cas. 16 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 274.

**CASACION.** Materia civil. Puntos ya resueltos. Envío. Apoderamiento del envío. Sentencia que violó las reglas de su apoderamiento.

En la especie, para casar la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 31 de octubre de 1978, la S.C.J. basó su fallo en la circunstancia de que no se le otorgó un plazo al hoy recurrido para concluir al fondo, a fin de proteger su derecho de defensa, lo que implica el reconocimiento de que la Corte de Apelación había decidido correctamente respecto a los demás puntos de la controversia, ya que la concesión de un plazo para los fines señalados, sólo es necesaria cuando el tribunal es competente y está regularmente apoderado; que en esas condiciones la Corte **a-qua** sólo estaba apoderada para conocer y fallar el fondo del asunto, sin poder tocar la cuestión atinente a la excepción de incompetencia y a los fines de no recibir; que al decidir lo contrario la Corte **a-qua** violó las reglas de su apoderamiento, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 10 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1339.

**CASACION.** Materia civil. Sentencia preparatoria. Recurso inadmisibile. Artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

El examen del fallo impugnado revela que, tal como lo alega la recurrida, la sentencia dictada en la audiencia del 13 de abril de 1984 por la Corte de Apelación de San Cristóbal, ahora impugnada en casación, se limita a declarar el defecto de la apelante, por falta de concluir y a otorgar un plazo de 15 días a la intimada para presentar un escrito, por lo que se trata de una sentencia preparatoria, la cual sólo puede ser impugnada en casación junto con la sentencia definitiva, según lo dispone el artículo 5 infine, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, el presente recurso de casación es inadmisibile, y, en consecuencia, no procede examinar los medios del recurso.

Cas. 27 de enero 1986, B.J. 902, Pág. 111.

**CASACION.** Materia Penal. Alegato de prescripción de las acciones penal y civil. Art. 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Alegato infundado.

De conformidad con lo que establece la segunda parte del artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación «Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia»; que como se advierte por lo antes expuesto en el texto citado el recurso de casación suspende el curso de la prescripción durante la duración de la instancia y hasta que la S.C.J. como Corte de Casación haya estatuido sobre el asunto, que por otra parte la acción civil resultante de un crimen, de un delito o de una contravención prescriben en el mismo plazo que el de la acción pública, en consecuencia aún cuando entre la fecha de la interposición del recurso de casación, la de la fijación de la audiencia para el conocimiento del mismo hubieran transcurrido más de tres años, que es el término para la prescripción de la acción pública, tanto esta acción como la civil no habían prescrito de acuerdo con el texto citado, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 8 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1818.

**CASACION.** Materia penal. Medios nuevos. Inadmisibles.

Cas. 18 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1883.

**CASACION.** Materia Penal. Medios suplidos de oficio. Costas. Compensación.

Cuando la S.C.J. en funciones de Casación, decide un asunto por medios suplidos de oficio, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Cas. 9 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 252.

**CASACION.** Materia penal. Prevenido descargado. Falta de interés para interponer el recurso. Inadmisibile.

En la especie, tanto en primer grado como en grado de apelación, el recurrente fue descargado del delito puesto a su cargo; por tanto el prevenido descargado carece de interés para impugnar la sentencia que pronuncia la absolución y que no le ha causado ningún otro agravio, en consecuencia el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Cas. 13 de octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1439.

**CASACION.** Materia penal. Prevenido que no apeló de la sentencia del primer grado.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que este recurrente, como responsable civilmente de su hecho, se limitó a invocar juntamente con la compañía aseguradora, «la no oponibilidad de la sentencia apelada a dicha compañía»; que en esas condiciones y en lo concerniente a él es obvio que la Corte a-qua sólo estaba llamada a dar motivos

acerca de los puntos específicos de la apelación, y los dió según consta en el fallo impugnado, pero como los mismos se refieren al interés exclusivo de la compañía aseguradora recurrente, y ésta no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como se ha dicho, es preciso admitir que el recurso del prevenido, que no apeló del aspecto penal, carece de interés y debe ser desestimado

Cas. 19 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1371

**CASACION.** Materia penal. Recurrente que no hablan apelado de la sentencia del primer grado. Sentencia de segundo grado que no le causó nuevos agravios. Recurso de casación inadmisibles.

El examen del expediente, pone de manifiesto que los recurrentes no interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primer grado y la ahora impugnada no les causó ningún agravio por lo que sus recursos de casación resultan inadmisibles.

Cas. 4 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 817

**CASACION.** Materia penal Recurso inadmisibles por tardío. Art. 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

Cas. 10 de diciembre de 1986, Pág. 1831

**CASACION.** Materia Penal Recurso interpuesto en representación de un prevenido fallecido. Inadmisibles

Como este recurso fue interpuesto en representación de una persona que ya había fallecido al momento de su interposición es obvio que el mismo resulta inadmisibles

Cas. 9 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 252

**CASACION.** Materia Penal Recurso interpuesto por la parte civil constituida Notificación al prevenido Art. 34 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

La notificación del recurso de casación de la parte contra quien lo interpone, en el término de tres días, no es una formalidad prescrita a pena de nulidad; que, por tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada

Cas. 19 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 562

**CASACION.** Materia penal. Recursos interpuestos por la persona puesta en causa como civilmente responsable y por la Compañía aseguradora Señalamiento de agravios sin desarrollo alguno de los mismos Nulidad Art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación

En el acta de sus recursos, los indicados recurrentes se han limitado a señalar, contra la sentencia impugnada los siguientes agravios, mala interpretación del derecho, desnaturalización de los hechos y del derecho, deficientes y oscuras motivaciones, falta de prueba legal y de documentos comprobatorios; falta de comprobación legítima de las condenaciones, falta

de ponderar las partes actoras, deficiente ponderación de las circunstancias del proceso y exagerada indemnización, que como los indicados medios no han sido desarrollados, ni aun de manera sucinta, para justificar los presentes recursos interpuesto por la persona puesta en causa como civilmente responsable y su compañía aseguradora según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dichos recursos deben ser declarados nulos.

Cas 19 de septiembre de 1986, B.J 910, Pág. 1366.

**CASACION.** Materia Penal Recurso interpuesto por los sucesores de X sin indicar los nombres de las personas físicas que integran la Sucesión Inadmisible

Como en el acta de casación se hace constar que este recurso fue interpuesto por el abogado en representación de los indicados Sucesores, sin señalar los nombres de las personas físicas que integran tal sucesión, es evidente que el referido recurso debe ser declarado inadmisibile, ya que las sucesiones por sí mismas, carecen de personalidad jurídica

Cas 9 de abril de 1986, B.J 905, Pág. 252

**CASACION.** Perención

Cas 19 de diciembre de 1986. B.J 913, Págs. 1890-1950

**CASACION** Perención

Cas 31 de octubre de 1986, B.J 911, Págs. 1530-1588

**CASACION.** Perención

Cas 28 de noviembre de 1986, B.J 912, Pág. 1768.

**CASACION** Recurso interpuesto contra el veredicto de una Cámara de Calificación Art 127 del Código de Procedimiento Criminal. Inadmisible

Cas 28 de noviembre de 1986, B J 912, Pág. 1708.

**CASACION** Recurso en que se alega la inconstitucionalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo No hay necesidad de poner en causa al Estado Dominicano como parte sucumbiente

El recurrente en casación no está obligado, al interponer su recurso, a poner en causa a las partes que hubieren sucumbido en la litis sino aquellas que han obtenido ganancia de causa, que, por tanto, la recurrente no tenía que llamar al Estado Dominicano, a comparecer en el recurso de casación por ella interpuesto y en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado

Cas 28 de mayo de 1986, B J 906, Pág. 607

**COMPAÑIA DE COMERCIO** Asambleas Nulidad Prescripción Art 64 del Código de Comercio Cuando comienza a correr el plazo

El plazo a que se refiere el artículo 64 mencionado no puede comenzar a

correr frente a terceros a partir de las fechas de las asambleas, sino a partir del momento en que el que se vea afectado tenga el conocimiento de la celebración de las mismas; que para eso la Ley establece los requisitos de publicidad; que por tanto, no fue hasta el 15 de enero de 1977 en que fue publicado en el periódico "Ultima Hora" el aviso del aumento del aporte cuya nulidad se pide, que la recurrida pudo enterarse de la celebración de esas asambleas, por lo cual al lanzar la recurrida su demanda el 11 de enero de 1980, no habían transcurrido los tres años de prescripción. La S.C.J. estima correctos estos razonamientos expuestos en la sentencia impugnada para declarar que la acción en nulidad de las asambleas señaladas no había prescrito, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1873.

**COMPAÑIA DE COMERCIO.** Aporte. Validez de un aporte. Competencia de los tribunales en atribuciones Comerciales. Sobreseimiento rechazado.

En el caso se trató de un asunto de carácter comercial, ya que lo que se ha planteado a la Corte a-qua es la validez de un aporte a una sociedad de comercio, asunto de la competencia exclusiva de los tribunales de comercio, y no de la competencia del Tribunal de Tierras, puesto que no se ha alegado la regularidad del registro del derecho de propiedad; que además, la recurrente ha manifestado que el Tribunal Superior de Tierras dictó ya su decisión en el caso que le fue sometido, por todo lo cual la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar el sobreseimiento del asunto aunque se basó para ello en motivos erróneos los cuales la S.C.J. suple con los expuestos precedentemente, lo que procede en el caso, por tratarse de un asunto de puro derecho; que, por tanto el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1122.

**COMUNIDAD MATRIMONIAL.** Disolución por divorcio. Transcripción de la sentencia de divorcio. Arts. 815 y 1463 del Código Civil.

En la especie, la comunidad que existió entre ellos por el vínculo del matrimonio quedó disuelta por la transcripción de la sentencia del divorcio en los Registros del Oficial del Estado Civil, la cual se operó, según consta en la sentencia impugnada el 4 de mayo de 1973, ya que la disolución de la comunidad se produce con la publicación de la sentencia de divorcio, que consiste en la transcripción en los registros del Estado Civil de la sentencia de divorcio; que al decidir en la forma como lo hizo el Tribunal a-qua, incurrió tanto en la violación del artículo 1463 del Código Civil como en falsa aplicación del artículo 815 del mismo Código, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 27 de enero de 1987, B.J. 902, Pág. 115.

**COMUNIDAD CONYUGAL DE BIENES.** Partición. Acto Notarial. Par-

ción realizada. No aplicación de la prescripción del Art. 815 del Código Civil.

En la especie, si la Corte **a-qua** dió por establecido, según consta en el referido fallo, que los bienes derivados de la comunidad han sido divididos y que ésta no tiene pasivo, y que ambos cónyuges se otorgan recíprocamente recibos de descargo, renunciando a cualquier acción o reclamación futura que tenga su origen en la referida comunidad, es obvio que resulta improcedente la demanda tendente a ejecutar una partición que tanto las partes mismas como la Cámara **a-qua** han entendido que se ha realizado; que no obstante la situación jurídica antes indicada, los jueces del fondo desestimaron la demanda de que se trata sobre la base de que la misma fue intentada después de los dos años señalados en el artículo 815 del Código Civil, sin tomar en cuenta, como era su deber que en la especie no se trataba de una cuestión de prescripción sino de una demanda tendente a ejecutar una partición ya ejecutada; que en esas condiciones, la recurrente no puede quejarse válidamente de que le hayan declarado prescrita una demanda que era improcedente por los motivos de derecho antes expuestos suplidos por la S.C.J.; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 5 de marzo de 1986, B.J. Pág. 904.

#### **COMUNIDAD CONYUGAL DE BIENES. Muerte de la esposa.**

Demanda en participación intentada por los hijos contra el esposo superviviente. Prescripción de 20 años del art. 789 del Código Civil. El esposo no puede invocar la prescripción.

La prescripción extintiva del artículo 789 del Código Civil, sólo puede ser invocada contra el "heredero inerte" por sus herederos o por el heredero subsiguiente; que ninguna de esas dos calidades asistían al recurrente para alegarla, puesto que en nuestro derecho el cónyuge superviviente no es heredero de su consorte, sino un simple sucesor irregular que sólo es llamado a la sucesión en ausencia de parientes hasta el duodécimo grado inclusive; que en esas condiciones, es obvio que la Corte **a-qua** decidió correctamente al negarle calidad al recurrente para proponer la prescripción prevista por el artículo 789 del Código Civil., que, por tanto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 159.

**CONTENCIOSO. Administrativo. Recurso. Ley 1494 de 1947. Art. 8 de dicha ley. Pago previo de los impuestos.**

Las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la mencionada Ley No. 1494 son terminantes en cuanto a que cuando una persona moral o física no quede conforme con alguna decisión de carácter administrativo en relación con la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, y desee interponer el recurso contencioso administrativo, debe realizar los pagos de las sumas que se le reclaman, aún cuando dicha persona alegue que en dicha decisión se ha incurrido en abuso de poder, o la

falta de fundamento de la misma pues tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando se ha cumplido con el requisito previo de satisfacer el pago del monto del impuesto reclamado; que si el recurrente triunfa en sus alegaciones él tiene el derecho al reembolso correspondiente; que, por tanto, la Cámara a-qua, lejos de violar en su sentencia la disposición legal antes mencionada, hizo una aplicación correcta de la misma, y, en consecuencia, los medios del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 5 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1808.

**CONTRATO.** Rescisión. Pago de servicios prestados. Desnaturalización de los documentos de la causa.

En la especie, la Corte a-qua no ponderó en su verdadero sentido y alcance el recibo correspondiente al mes de agosto de 1976, donde consta que desde el día 24 de ese mismo mes se había ordenado la rescisión del contrato de servicio telefónico intervenido entre las partes, de cuya situación pudo haberse enterado la recurrida al momento de efectuar el pago en cuestión; que, por otra parte, la rescisión del contrato no liberaba a la recurrida de la obligación de pagar la deuda resultante de los servicios que ya le habían sido prestados de forma que la aceptación del dicho pago por la recurrente, no significa que ella haya renunciado a los efectos de la rescisión; que lo expuesto revela que la Corte a-qua al proceder en la forma en que lo hizo, desnaturalizó los documentos de la causa, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 18 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 978.

**CONTRATO DE REPRESENTACION EXCLUSIVA.** Art. 1ro. de la Ley 173 de 1966.

Como se advierte por la parte in-fine del texto legal transcrito, sean cuales sean las vinculaciones jurídicas existentes entre dos personas físicas o morales, una cualquiera de ellas puede, actuando en su propio nombre, comprometer a la otra mediante la concesión a un tercero de un contrato de representación exclusiva, a condición de que, lo haga en interés de ésta o de sus mercaderías, productos o servicios; que en ese sentido resultaba irrelevante, en la especie, destacar los vínculos jurídicos existentes entre la L. Inc., y la L. S.A., de España, para establecer la obligación de la primera a cumplir con las estipulaciones del contrato intervenido entre la recurrida y la última empresa mencionada; que bastaba para ese fin que la Corte a-qua precisara si el referido contrato había sido concluido en interés de la recurrente L. Inc., o de sus mercaderías, productos o servicios; que en relación con ese punto se consigna en la sentencia impugnada lo siguiente: "que evidentemente la L. S.A., de España, había actuado al otorgar el contrato de ensambaje de persianas verticales «Louverdrape» en su propio nombre, pero siempre en interés de los productos de la L. Inc., o sea, las persianas verticales L., hecho evidenciado por la propia carta del señor

D.H. en la cual le requiere que deje de continuar vendiendo los productos L. independientemente de las evidentes relaciones íntimas entre ambas compañías, según lo hemos determinado.

Cas. 8 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1096.

**CONTRATO.** Rescisión de Contrato. Recurso de Oposición. Presidente de Compañía demandada que se encontraba fuera del país. Empleado que no entrega la citación. Validez de la citación.

Si bien es cierto que ante la jurisdicción de primer grado la recurrente no incurrió en defecto por falta de concluir, puesto que ante ese Tribunal ella presentó conclusiones sobre el fondo, la circunstancia de que se pronunciara el defecto contra ella no implica una violación del derecho de defensa, en razón de que el recurso que interpuso contra la sentencia que pronunció el defecto, fue el de oposición, el cual era inadmisibles en el caso, sea que se tratara de una sentencia en defecto o contradictoria; que por otra parte el hecho de que su presidente se encontrara fuera del país no justifica su inasistencia (a la audiencia) del 16 de septiembre de 1982, puesto que la circunstancia de que un empleado cuyo retuviera el acto de citación que le notificara la contraparte no puede privar a dicho acto de los efectos que le corresponden por su naturaleza; que por todo lo expuesto se evidencia que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1251.

**CONTRATO DE REPRESENTACION EXCLUSIVA.** Facultad de los Jueces del fondo. Art. 1ro. de la Ley 173 de 1966.

La determinación de la naturaleza jurídica de un contrato, es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; que en ese sentido la Corte a-qua pudo, como lo hizo, deducir de las circunstancias señaladas que la convención intervenida entre la recurrida y la L. S.A., de España, era un contrato de representación exclusiva, sin que para ello desnaturalizara su texto ni la correspondencia a que se refiere la recurrente A.P. P., C. por A., ni tampoco los demás documentos que fueron aportados al debate, ya que frente a elementos de prueba disímiles los jueces del fondo son soberanos para acoger aquellos que les parezcan más verosímiles y ajustados a la verdad de los hechos, que fue lo que en definitiva hizo la Corte a-qua.

Cas. 8 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1096.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Condiciones de trabajo de dicho contrato. Desnaturalización de los hechos.

El hecho de que en el contrato escrito se haya estipulado que las condiciones de trabajo de dicho contrato estarán vigentes hasta el 30 de noviembre de 1981, no significa necesariamente que en el referido escrito se haya "garantizado" al trabajador la duración del mismo hasta la indicada fecha pues los términos claros y precisos de dicho acuerdo se refieren no a

una supuesta garantía de duración del contrato individual del empleado, sino a las condiciones de trabajo que debían regir hasta la fecha señalada; que la Cámara **a-qua** so pretexto de interpretar el referido contrato, ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación denunciada en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 23 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 983.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Embarazo no probado. Casación de sentencia en cuanto a las prestaciones especiales con motivo del embarazo no probado.

En la especie se condenó al patrono a pagar 4 meses de salario por el embarazo de la trabajadora. Casación en ese punto.

Cas. 3 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 171.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Obligación del patrono.

Habiendo el demandado, F.M. y/o M.B. admitido en sus conclusiones antes transcritas que había despedido al trabajador D.R. era el patrono a quien correspondía como se ha dicho probar la justa causa del despido, que al decidir lo contrario revocando la sentencia del Juez del Primer Grado, la Cámara **a-qua** violó las reglas de la prueba establecidas por el artículo 84 del Código de Trabajo, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 16 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 952.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Empleada de Banco que sale de la empresa gozando de una jubilación. Pensiones por desahucio no justificadas. Art. 74 del Código de Trabajo.

Cas. 12 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 519.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Horas extraordinarias. Sentencia carente de base legal.

En cuanto a las horas extras, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, concedió al trabajador A.G. 1248 horas extras, sin determinar con claridad y precisión, el número de las mismas y cuándo fueron realizados los trabajos extraordinarios, que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Cas. 9 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 892.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Testimonio. Persona que representó al patrono en el preliminar de conciliación. Declaración parcializada. Equivale a la del propio patrono.

Cas. 3 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 171.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Apelación. Plazo. Art. 61 de la Ley 637 de

1944. Inaplicación del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978.

Cas. 21 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 565.

Ver: Apelación. Materia laboral...

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido. Condenaciones contra el patrono. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la referida Cámara declaró justificado el despido sin determinar de una manera clara y precisa si cuando los trabajadores fueron requeridos por la empresa estaban suspendidos los contratos de trabajo con ella, ya que los trabajadores fueron despedidos en fechas diferentes; así como tampoco se hace constar que la persona que se dice agredida era una de las que señala el inciso 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo, que esa motivación vaga e imprecisa no permite a la S.C.J. verificar como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 26 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1393.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido. Falta de probidad atribuida al empleado. Sentencia carente de base legal.

La falta de probidad y honradez consiste en todo hecho que entrañe el quebrantamiento de la confianza que debe tener el patrono en el trabajador, la cual es especial en el contrato de trabajo, y ello no implica necesariamente la comisión de actos delictivos; como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara *a-qua*, acogió la demanda del trabajador y rechazó las conclusiones de la hoy recurrente sin examinar las declaraciones de A.G., V.R. y P.C., las cuales podrían haber conducido eventualmente a una solución distinta, de haber sido ponderadas en su verdadero sentido y alcance, en relación a las faltas cometidas por el hoy recurrido; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso.

Cas. 31 de Enero de 1986, B.J. 902, Pág. 160.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Condenación en reparación de daños y perjuicios y al pago de intereses. Condenaciones im procedentes. Casación de la sentencia en esos puntos, por vía de supresión y sin envío.

En materia laboral no procede la condenación en daños y perjuicios, ya que el pago de preaviso y de cesantía se estiman como una reparación del daño cuando por el despido, y, en cuanto al pago de intereses, tampoco pueden ser acordados al trabajador, ya que las prestaciones laborales están tácitamente determinadas en el Código de Trabajo; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en estos puntos, por vía de supresión y sin envío.

Cas. 9 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 886.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Horas extraordinarias no justificadas. Casación de la sentencia en ese punto.

Cas. 9 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 483.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Pago de Horas extraordinarias. Sentencia carente de motivos en cuanto a las horas extraordinarias. Casación en ese punto.

En la sentencia impugnada no se precisa con exactitud el número de horas extraordinarias trabajadas; que el trabajador que reclama el pago de horas extras de labor está obligado a determinar con exactitud los días y horas extraordinarias trabajadas; que los demandantes no hicieron esta prueba ante los Jueces del fondo, y, por tanto, el Juez a-quo no debió ordenar el pago de las horas extras, en ausencia de una precisión al respecto; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Cas. 2 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 656.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido injustificado. Trabajadora embarazada. Horas extraordinarias. Sentencia carente de base legal en cuanto a la labor exista y en cuanto al embarazo. Casación.

Cas. 7 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 47.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Enfermera de una clínica. Despido injustificado. Embarazo. Prestaciones acordadas. Recurso de casación de la Clínica. Rechazamiento del recurso.

Cas. 5 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 185.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Empleado de Banco que desconoce las instrucciones contenidas en una circular. Despido. Sentencia que no pondera en su totalidad el referido documento. Casación.

Como se advierte la Cámara a-qua al ponderar el referido documento, se limitó, a apreciarlo simplemente como elemento corroborativo de la práctica que se seguía en el Banco en las operaciones de las cuentas de cheques, sin ponderar, si las instrucciones que se impartían en la referida circular eran una reiteración o no de instrucciones dadas con anterioridad al 2 de mayo de 1980, fecha del hecho; que la obligación del Juez a-quo de ponderar en su totalidad el referido documento se hacía más imperativa aún, por la circunstancia de que en la indicada circular del 12 de mayo de 1980 se hacía alusión a las instrucciones impartidas mediante circular anterior del 15 de abril de 1980; que en esas condiciones, es claro que la S.C.J. como Corte de Casación, no ha podido verificar, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley, que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente.

Cas. 30 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 786.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Empleado que se desempeñaba como

Agente de Seguros y como Supervisor de Unidad. Prestaciones por despido injustificado. Salario. Monto. Cálculo del promedio. Duración del contrato de trabajo como Supervisor. Casación de la sentencia en cuanto al monto de las prestaciones.

Cas. 13 Enero 1986, B.J. 902, Pág.25

**CONTRATO DE TRABAJO.** Sentencia carente de base legal en cuanto al tiempo que estuvo trabajando la empleada y en cuanto a las bonificaciones otorgadas. Casación parcial.

En la sentencia impugnada no hay constancia de que la recurrida haya probado ante la Cámara a-qua el tiempo que estuvo al servicio del Inst. Nacional del Algodón, ni en qué se basó dicha Cámara para determinar el tiempo que estuvo la recurrida trabajando con el recurrente, que aún cuando ante la S.C.J. la recurrida presentó un documento donde se dice que comenzó a trabajar con la recurrente el 18 de julio de 1968, el mismo no ha sido tomado en cuenta en razón de que no fue presentado ante los jueces del fondo, en consecuencia la sentencia debe ser casada en este aspecto por falta de base legal. Además la Cámara a-qua no ha expuesto los motivos que justifiquen las condenaciones al pago de bonificaciones, que por lo tanto la sentencia impugnada también debe ser casada en este punto.

Cas. 13 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1145.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Sentencia que ordena un informativo tribunal. Recurso de casación contra esa decisión. Rechazado.

Corresponde a los jueces del fondo la facultad de ordenar cualesquiera medidas de instrucción así como la forma en que deben ser justificadas; que en la especie, el recurrido ha sostenido que desde el inicio del litigio, en que fue despedido de su trabajo por su patrono y hoy recurrente, mientras que éste alega que el contrato estaba suspendido por la prisión del trabajador; que en estas condiciones la Cámara a-qua pudo, como lo hizo, ordenar un informativo testimonial a cargo del trabajador para edificarse acerca de los alegatos de las partes sin que por ello violara el derecho de defensa de la recurrente, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Cas. 3 de marzo de 1986, B.J.904, Pág. 5

**CONTUMACIA.** Acciones ejercidas contra el contumaz. Derecho de defensa de éste. Arts. 17 del Código Civil y 32 del Código Penal.

La imposibilidad de actuar en justicia que afecta al contumaz condenado a una pena afflictiva o infamante, se refiere exclusivamente al ejercicio de las acciones de que sea titular, pero no es obstáculo para que pueda defenderse de las acciones que se intenten en su contra; que en la especie el recurrente ha ocupado la posición de daños y perjuicios dirigida contra él; que en tal posición está facultado para defenderse de dicha acción e intentar los recursos que procedan, no obstante su condición de contumaz

condenado a una pena aflictiva e infamante; que, por otra parte, el artículo 17, párrafo 2do. del Código Civil ni el artículo 32 del Código Penal, niegan al contumaz el ejercicio de la acción en justicia, ya que el primero lo que hace es vedarle el ejercicio de los derechos políticos, mientras que el segundo en la enunciación limitativa de privaciones de derechos que contiene, no incluye la prohibición de ejercer la acción en justicia; que lo expuesto revela que al fallar como lo hizo la Corte a-qua interpretó erradamente los textos legales que han sido señalados, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente.

Cas. 28 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 616.

**CORPORACION DOMINICANA DE EMPRESAS ESTATALES.** Institución considerada como parte integrante del Estado. Bienes inembargables.

Dado el carácter relativo de las sentencias de la S.C.J. en funciones de Corte de Casación, que sólo producen efectos respecto de las partes en causas y con relación a los procesos en que intervienen, las mismas no constituyen preceptos constitucionales que se impongan al Legislador; que, en consecuencia, nada se opone a que el Legislador dicte leyes contrarias al criterio jurisprudencial, las cuales, por ese hecho, no pueden ser consideradas como inconstitucionales; que, por otra parte, la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) es un organismo creado especialmente para supervigilar y controlar las empresas comerciales e industriales propiedad del Estado o en las que es accionista mayoritario; que en ese orden de ideas, si bien es verdad que CORDE no presta un servicio pública en el sentido estricto del término, es un órgano que coadyuva a la defensa de los recursos del Estado; que así efectúa una función que corresponde al Estado mismo, por lo cual CORDE debe ser considerada como parte integrante de éste y, por tanto, por ley se le pueden atribuir los privilegios que la Constitución y las leyes permiten se le confiera al Estado o a sus entidades autónomas; que lo expuesto revela que la cuestión de inconstitucionalidad propuesta por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

Cas. 11 de agosto de 1986, B.J. 909, Pag. 1129.

Ver Ley Irretroactividad de la ley...

**CORTE DE APELACION.** Cámara Penal de la Corte integrada por un Juez que había presidido la Cámara de Calificación que envió el asunto al tribunal criminal Arts. 378 inciso 7 y 380 del Código de Procedimiento Civil.

El examen de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente muestran que el juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, Dr. M. A. B. A., conoció del presente caso y suscribió la sentencia dictada al efecto, ahora impugnada, a pesar de haber actuado como presidente de Cámara de Calificación que confirmó la Providencia Calificativa que envió a los acusados por ante el Tribunal Criminal para ser juzgados por los hechos que le imputan, lo que demuestra que dicho juez había formado un juicio

acerca del caso y había emitido su opinión con anterioridad a la audiencia celebrada en apelación, y por tanto debió abstenerse de integrar dicha Corte en virtud de los artículos 378 inciso 7 y 380 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en materia penal.

Cas. 21 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 170.

**CORTE DE APELACION BIEN CONSTITUIDA.** Juez que es hermano del abogado que representó a la parte civil constituida. Art. 378, inciso primero. No es causa de recusación.

El artículo 378, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que un juez puede ser recusado "1°. por ser pariente o afín de las partes, o de una de ellas, hasta el grado de primo hermano inclusive"; que, por lo precedentemente transcrito, es evidente, que el lazo de parentesco entre un juez y el abogado de una de las partes, no es causa de recusación, por lo que, al no inhibirse el juez, la Corte estuvo regularmente integrada, y por tanto, el referido alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 26 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 578.

**CONSULTOR JURIDICO DEL PODER EJECUTIVO.** Rango de Secretario de Estado. Decreto No.4838 de 1959, competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de las causas penales que se le sigan. Art.67 de la Constitución.

Cas. 5 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág.18.

**CUENTA CORRIENTE.** Contrato de apertura. Cheque expedido con provisión de fondo. Rehusamiento de pago. Responsabilidad limitada. Cláusula válida no tomada en cuenta. Casación de la sentencia.

El examen del expediente revela que entre el recurrente y el recurrido celebraron un contrato de apertura de cuenta corriente, en el cual se establece en el párrafo final del artículo 5 lo siguiente: "En caso de que inadvertidamente el banco rehusara pagar un cheque que en el momento de su presentación en esta sucursal tuviese fondos, el depositante, acepta formalmente que la responsabilidad del Banco estará limitada a un máximo de única indemnización por concepto de cualquier daño, de cualquier naturaleza que este hecho hubiese producido", que como se advierte este

**CUENTA CORRIENTE.** Contrato de apertura. Cheque expedido con provisión de fondo. Rehusamiento de pago. Responsabilidad limitada. Cláusula válida no tomada en cuenta. Casación de la sentencia.

El examen del expediente revela que entre el recurrente y el recurrido celebraron un contrato de apertura de cuenta corriente, en el cual se establece en el párrafo final del artículo 5 lo siguiente: "En caso de que inadvertidamente el banco rehusara pagar un cheque que en el momento de su presentación en esta sucursal tuviese fondos, el depositante, acepta

formalmente que la responsabilidad del Banco estará limitada a un máximo de única indemnización por concepto de cualquier daño, de cualquier naturaleza que este hecho hubiese producido", que como se advierte la Corte a-qua no ponderó dicha cláusula del contrato, que de haberlo hecho hubiera podido conducir eventualmente a una solución distinta, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

**DAÑOS CAUSADOS POR UNAS VACAS A UNA SIEMBRA DE MAIZ.** Violación al artículo 76 de la Ley de Policía y no al inciso 17 del Art. 475 del Código Civil. Pena justificada. Recurso de Casación rechazado.

Los hechos así establecidos, constituyen la infracción prevista por el artículo 76 de la ley de P. y no la señalada en el inciso 17 del artículo 475 del Código Penal, como lo decidió el Juez a-quo, pero ese error en la calificación no conduce a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que al prevenido se le condenó a una multa de tres pesos, sanción que está justificada, pues la violación del artículo 76 de la Ley de Policía está castigada por el artículo 101 de la misma ley con prisión de 1 a 5 días y multa de 1 a 5 pesos o con una de estas penas solamente; que, además el Juzgado a-quo al condenar al prevenido a pagar los 45 pesos de indemnización por los daños causados, hizo una correcta aplicación del indicado artículo 76.

Cas. 27 de Enero 1986, B.J. 902, Pág. 96.

**DAÑOS MATERIALES.** Monto. Deber de los Jueces. Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, también es verdad que cuando acuerdan tales indemnizaciones por daños materiales, están en la obligación de especificar, al fijar el monto de las mismas, en qué consisten esos daños; que como la Corte a-qua no precisó, como era su deber, en qué consistieron los indicados daños materiales, es obvio que la referida sentencia debe ser casada en ese aspecto por falta de base legal.

Cas. 9 de mayo de 1986, B.J. 488.

**DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN UN ACCIDENTE DE LOCOMOTORA.** Indemnización. Monto. Sentencia carente de motivos.

En la especie, la sentencia impugnada no da motivos justificativos del monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida, la cual estimó en la suma de RD\$5,000.00 para cada uno de los 5 hermanos de la víctima del accidente; que en estas condiciones la sentencia carece de base legal en este aspecto, y, en consecuencia, debe ser casada.

Cas. 29 de Enero 1986, B.J. 902, Pág. 122.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Accidente de tránsito. Monto. Sentencia carente de motivos justificativos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acordar una indemnización de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) en favor de G. M. E. persona agraviada constituida en parte civil, más los intereses legales a partir de la demanda, se limitó a exponer "que se concedió la misma por ser justa y reposar sobre base legal"; que por lo precedentemente transcrito, es evidente que el fallo impugnado carece de motivos que justifiquen su dispositivo en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, al igual que la sentencia del primer grado, la que fue confirmada, en el aspecto que se examina y, por tanto debe ser casada, por falta de motivos;

Cas. 26 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 578.

**DAÑOS Y PERJUICIOS.** Sentencia que fija en dos mil pesos una indemnización por desperfectos de un vehículo sin indicar cuáles fueron tales desperfectos. Casación.

En la especie, la Cámara a-qua para fijar la referida indemnización se limitó a expresar que lo hacía porque tal suma es justa para la reparación de los daños, sin indicar como era su deber, cuáles fueron los desperfectos del vehículo y la magnitud de los daños sufridos por la reclamante; que en esas condiciones la S.C.J. no ha podido verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que por tanto en el aspecto civil que se examina la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 22 de Octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1508.

**DEBATES.** Materia Civil. Sentencia que ordenó la reapertura de los debates. Sentencia preparatoria. Apelación inadmisibile. Art. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie, la sentencia de primer grado se limitó a ordenar una reapertura de los debates solicitada por la hoy recurrida, medida que no prejuzga el fondo ni resuelve ningún punto controvertido de la litis; que la Corte a-qua procedió correctamente al calificar como preparatoria dicha decisión y declarar inadmisibile el recurso de apelación, que por otra parte el examen del fallo impugnado revela que él mismo contiene motivos de hecho y de derecho que justifican lo decidido; en consecuencia no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 8 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1112.

**DEBATES.** Reapertura. Facultad de los jueces del fondo.

La reapertura de los debates es una facultad atribuida a los Jueces, que éstos deben tomar cuando la necesidad y las circunstancias la hagan convenientes para el mejor esclarecimiento de la verdad de los hechos de la causa; que, por tanto, cuando esta medida se solicita y los Jueces estiman que la instrucción del asunto está suficientemente sustanciada y que dicha petición carece de fundamento, como ocurre en la especie, la negativa no constituye una violación al derecho de defensa; que por consiguiente los

medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 6 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 684.

**DEBATES.** Reapertura. Solicitud de reapertura para presentar los libros Mayor y Diario que los propios reclamantes habían afirmado que se habían quemado en el incendio que originó la litis. Rechazamiento de la solicitud. No lesión al derecho de defensa.

La concesión de una reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces que deben ejercer cuando la necesidad y las circunstancias la hagan conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que cuando se solicita, como ocurrió en la especie, en momentos en que la Corte estimó que la instrucción del caso estaba suficientemente sustanciada y que esa petición carecía de fundamento o de pertinencia, su negativa no puede estimarse como una lesión al derecho de defensa, que, por otra parte, para que se pueda admitir una reapertura de debates, es preciso que junto a la instancia de solicitud se anexen los documentos para que el juez pueda sopesarlos, lo que no ocurrió en la especie; que, en consecuencia el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 30 de mayo de 1986. B.J. 906. Pág. 632.

**DECLINATORIA.** Excepción presentada en materia civil. Juez que decide el fondo del asunto sin poner en mora a la otra parte de que concluya al fondo. Art. 4 de la Ley 834 de 1978.

Como en la especie las conclusiones del hoy recurrente plantearon de una manera formal que se declinara a otra Cámara el conocimiento y fallo del asunto es obvio que la Corte a-qua si entendió que no procedía ordenar la declinatoria solicitada, no podía válidamente decidir el fondo del asunto como lo hizo, sin antes poner en mora al hoy recurrente para que concluya al fondo; que al fallar de ese modo se incurrió en la sentencia impugnada en la violación del indicado texto legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 7 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 466.

**DESALOJO.** Incompetencia promovida de oficio por el juez sobre la base de que se discutía la propiedad del inmueble. Sentencia que declara la incompetencia del Juzgado de Paz. Art. 20 de la Ley 834 de 1978. Casación de la sentencia en ese punto.

Conforme al artículo 20 de la Ley No.834 del 1978, ante los tribunales de apelación la incompetencia de atribución sólo podía ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo o escapare del conocimiento de cualquier tribunal dominicano; que en la especie la Cámara a-qua actuaba como tribunal de apelación en relación con un recurso interpuesto contra una sentencia del Juzgado de Paz, por lo cual no podía declarar, de oficio, la incompetencia, de atribución del Juzgado de Paz, y ni su propia incompetencia, por no en-

contrarse en ninguno de los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, que, por tanto, al fallar como lo hizo, violó el citado texto legal, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 31 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 208.

**DESALOJO.** Propietario que va a vivir su casa. Plazo al inquilino. Demanda iniciada antes del vencimiento del plazo otorgado.

Cuando se concede un plazo para que el inquilino desaloje la casa alquilada y se le cita ante el Juez de Paz a esos fines a comparecer a una audiencia cuya fecha es anterior a la del vencimiento del referido plazo, tal proceder tiene como sanción la inadmisión de la demanda. En el caso, el examen del expediente, muestra que el recurrente, por acto del 19 de junio de 1980, al notificar el desahucio a la recurrida M. A. D. le otorgó un plazo desde el 21 de junio de 1980, hasta el 21 de diciembre del mismo año, y al celebrarse la audiencia el 18 de diciembre de ese año, la demanda fue conocida un día antes de la expiración del plazo otorgándole a la parte demandada para comparecer a dicha audiencia; que como se advierte, ha sido violada la ley puesto que para la fecha en que la inquilina debió comparecer al juicio, el plazo no se había vencido, en consecuencia, la Cámara a-qua al fallar como lo hizo procedió correctamente, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 10 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1834.

**DEFENSA.** Respeto al derecho de defensa. Litigante a quien se le concede un plazo para depositar documentos y un escrito de conclusiones y no obtempera a lo que se le había concedido.

En la especie el abogado que representó a los recurrentes en la audiencia celebrada por la Corte a-qua concluyó solicitando la comunicación de los documentos y un plazo de 15 días para depositar escrito con sus conclusiones; que como ese pedimento fue acogido por la Corte a-qua, y el recurrente no obtemperó a lo que se le había concedido, dicha Corte declaró correctamente el defecto y falló el fondo de la demanda, lo que la S.C.J. estima correcto; por todo lo cual en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 26 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 602.

**DESALOJO.** Sentencia sobre un incidente. Apelación. Avocación. Art. 473 del Código de Procedimiento Civil.

Como se advierte por el texto antes transcrito no basta que la sentencia apelada decida exclusivamente sobre un incidente y que la misma haya sido revocada para que el juez de la apelación pueda ejercer la facultad de avocación, sino que, además es preciso que el litigio se encuentre en estado de recibir fallo; que un asunto se encuentra en estado de recibir fallo cuando ambas parte han concluido al fondo, sea en primera instancia

o en grado de apelación, que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el demandado originario no formuló conclusiones al fondo ante ninguna de las jurisdicciones apoderadas; que, en esas condiciones, la Cámara a-qua no podía, como lo hizo, avocar el fondo del asunto, por lo cual los motivos por ella expuestos son erróneos, lo que equivale a una ausencia de motivos; que, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 23 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 371

**DIFAMACION E INJURIA.** Imputaciones calumniosas publicadas en un periódico y dirigidas contra un Director de Escuela. El prevenido no pudo probar que lo que publicó era la expresión de la verdad. Condenación. Recurso de Casación rechazado.

Cas. 19 de noviembre de 1986, B.J. 912, Pág. 1657

**DIVORCIO POR INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES.** Esposa apelante que no discute el divorcio sino el monto de la pensión ad-litem. Recurso de casación. Rechazado.

Cas. 5 de diciembre de 1986, B.J. 913, Pág. 1813.

**DIVORCIO.** Prueba de la disolución del matrimonio. Tal como lo ha juzgado el Tribunal a-quo la prueba de la disolución del matrimonio como consecuencia de un divorcio sólo se puede hacer por medio de la aportación del documento que revele que ha existido una sentencia de divorcio debidamente pronunciada por ante el Oficial del Estado Civil competente; que sólo en caso de destrucción o pérdida de los archivos de este funcionario las partes interesadas pueden valerse de otros documentos para probar la existencia del divorcio, o de cualquier otra acta del Estado civil; pero en la especie los recurrentes no han suministrado esta prueba, por lo que el Tribunal a-quo procedió correctamente al rechazar el alegato de los actuales recurrentes de que cuando R. G. P. contrajo matrimonio con A. B. estaba divorciado de A. S. basándose en que no había sido aportada la prueba del divorcio entre esta última y el mencionado E. G. P.

Cas. 17 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 114

**DOCUMENTOS.** Comunicación. Pedimento rechazado. Facultad de los Jueces del fondo. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los Jueces del fondo para rechazar el pedimento de comunicación de documentos, se basaron en que los mismos eran comunes a las partes y no aportaban ningún elemento nuevo a la litis; que al expresarse así lo que en definitiva quisieron decir fue que los documentos cuya comunicación se solicitaba eran conocidos por ambas partes, por lo cual la comunicación resultaba frustratoria; que, efectivamente, cuando los documentos a comunicar son conocidos por las partes en litigio, no procede ordenar su comunicación; que al decidirlo así los jueces del fondo

no incurrieron en las violaciones que se denuncian en el presente alegato, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado

Cas. 29 de Enero 1986, B.J. 902, Pág. 147

**DOCUMENTOS.** Debate judicial. Depósito.

En ningún debate judicial debe aceptarse ningún documento, ni ningún escrito sin haber sido hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone, y la parte recurrida se había hecho expedir una certificación del Secretario de la C. de S. Dgo., relativa al no depósito de documentos por parte del recurrente, razones por las cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 90.

**DOMICILIO.** Persona domiciliada en el extranjero. Emplazamiento. Art. 69 ordinal 8 del Código de Proc. Civil Art. 70 del mismo Código. Citación a requerimiento del ministerio público.

Para una correcta aplicación de los textos legales antes transcritos y una adecuada garantía del derecho de defensa, preciso es admitir, que cuando el acto de citación se hace a requerimiento del representante del ministerio público del tribunal que deba conocer del asunto y a éste se le entrega una copia del mismo, el referido funcionario debe aportar al tribunal la prueba de que visó el original y remitió la copia del acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exige a pena de nulidad, el Art. 70 antes señalado. En el expediente no hay constancia alguna de que el representante del ministerio público por ante la Corte a-qua haya remitido la copia del referido acto de citación a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores como lo exigen a pena de nulidad, los textos legales antes transcritos; que en esas condiciones es obvio que la S.C.J. no ha podido verificar como Corte la Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley al declarar nula la oposición del prevenido por falta de comparecer; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 19 de septiembre de 1986, B.J. 910. Pág. 1359.

**DROGAS.** Ley 168. Contrabando.

Cas. 21 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 170.

**EMBARGO EJECUTIVO.** Venta de los objetos embargados. Oposición Propiedad de los muebles. Art. 608 del Código de Procedimiento Civil Presunción. Prueba contraria.

En la especie, la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que le fueron sometidos dio por establecido que los pollos embargados aún cuando se encontraban en la propiedad del señor P.A.O., no pertenecían a éste sino al recurrido P.M.R., que en esas circunstancias la Corte a-qua no incurrió en la violación denunciada porque la presunción

establecida por el Art. 2279 del Código Civil tiene un valor probatorio juris tantum que puede ser destruido mediante la prueba en contrario; por tanto el alegato que se examina debe ser desestimado.

Cas. 29 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 141.

**EMBARGO INMOBILIARIO.** Actos notificados en el domicilio de elección indicado en el contrato de préstamo. Ni en el contrato ni en los actos de procedimiento se indicó el domicilio real del embargado.

Como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua después de reconocer que fueron notificados en el domicilio de elección todos los actos relativos al procedimiento de embargo inmobiliario, no precisó el hecho de si en dichos actos se hizo constar o no el domicilio real de los recurrentes, como lo vienen alegando éstos, además, desde el primer grado de jurisdicción, precisión necesaria puesto que la situación jurídica es distinta según se haya o no cumplido con aquella formalidad; que de tal manera la S.C.J. en funciones de Corte de Casación, no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 22 de septiembre de 1986, B.J. 910. Pág. 1375.

**EMBARGO INMOBILIARIO.** Demanda en nulidad del procedimiento de venta y adjudicación. Incidente. Decisión sobre el fondo. Lesión al derecho de defensa. Ley 845 de 1978.

Si bien es verdad que los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, esto es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o puestas en mora de hacerlo; que esta solución se impone, por respeto al derecho de defensa de las partes, en razón de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.845 de 1978, el recurso de oposición contra las sentencias en defecto ha sido ampliamente restringido, lo que milita en favor de una interpretación de la Ley, que asegure a las partes la posibilidad de exponer sus respectivos medios de defensa y ataque; que al no admitirlo así la Corte a-qua violó el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 29 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 147.

**EMBARGO INMOBILIARIO.** Mandamiento de pago. Abono de las cuotas atrasadas. Cláusula 17 del Contrato de Préstamo.

La circunstancia de que la Corte a-qua estimara que el pago de las cuotas atrasadas implicaba renuncia a continuar el procedimiento de embargo, no está en contradicción con la cláusula del contrato de préstamo a que se ha hecho referencia, puesto que tal cláusula lo que significa es que, en caso de que se produzca un nuevo retraso en el pago de las cuotas, se

provoca nuevamente la llegada anticipada del término y el Banco podrá proceder a la ejecución de los bienes puestos en garantía.

Cas. 28 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 412.

**EMBARGO RETENTIVO.** Validez. Ley que hace inembargables los bienes cuyo embargo ya había sido validado. Inaplicación de la ley nueva.

Según consta en la sentencia impugnada, en la especie, el embargo retentivo trabado por la recurrida contra CORDE en manos del recurrente, fue validado por sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 6 de octubre de 1970, y por la misma decisión se ordenó al tercero embargado vaciar en manos del embargante los valores que poseía o detentaba por cuenta del embargado, solución que fue mantenida por el fallo de la S.C.J. del 24 de noviembre de 1971; que es pues la fecha de aquella sentencia que hay que considerar para determinar si al referido embargo debía aplicarse la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, puesto que a partir de tal fecha se operó un transporte o cesión judicial del crédito embargado a favor de la embargante y el litigio se encontraba solucionado y sólo restaba la ejecución real y efectiva por el tercero embargado de las disposiciones de la señalada sentencia; que como se advierte a la fecha de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, aún no había sido dictada la Ley No.252 de 1971, por lo cual la entrada en vigencia de esta Ley con posterioridad a aquella sentencia, no pudo afectar los derechos adquiridos por la recurrida en virtud de la repetida sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, y en el caso no se podía aplicar la mencionada Ley, ya que se le haría producir un efecto retroactivo; que esa situación no puede ser desvirtuada por un acto de CORDE oponiéndose a que el tercero embargado cumpla con las disposiciones de la referida sentencia; que al fundamentarse la Corte a-qua de manera expresa en tal conclusión justificó suficientemente el dispositivo de la sentencia impugnada, no obstante el descarte de los demás argumentos sostenidos; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 de agosto de 1985, B.J. 909, Pág. 1129.

Ver Ley. Irretroactividad de la Ley...

**ESTADO DOMINICANO.** Representación. Audiencia penal. Ministerio Público. Artículo 19 de la Ley 1486 de 1938.

Como en la especie el Estado Dominicano estuvo representado por el Ministerio Público correspondiente, quien no necesitaba procuración especial, a esos fines, es obvio que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 15 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 63.

**FIANZA.** Libertad Provisional. Compañía afianzadora que no comparece ni presenta a los prevenidos en el plazo que se le había concedido. Vencimiento de la fianza.

Cas. 12 de diciembre de 1986, B.J. 913. Pág. 1850.

**FILIACION.** Calidad de hijo natural reconocido que se invoca en juicio penal. Prueba de esa calidad. Acta de notoriedad. Ausencia de un acta de reconocimiento. Sentencia casada por falta de base lega.

En la especie la Corte a-qua dio por establecido que los reclamantes eran hijos naturales reconocidos de A.C. por la sola presentación de un acta de notoriedad, sin precisar, como era su deber dada la circunstancia de que tal filiación estaba siendo discutida, si existía o no un reconocimiento realizado de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 985 de 1945; que en esas condiciones es obvio que la S.C.J. no ha podido verificar como Corte de Casación, si en la especie y en el punto que se examina, se hizo o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la referida sentencia debe ser casada en ese punto por falta de base legal.

Cas. 7 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 234.

**FILIACION.** Calidad de padre que se discute a un reclamante. Ausencia de actas de nacimiento. Acta de la Policía aportada como prueba.

En la especie la Corte a-qua no incurrió en violación alguna de la ley al no acoger, como prueba de la filiación paterna de dichos menores, el acta de la Policía, que no es un documento suficiente para tales fines.

Cas. 12 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 278.

**FILIACION LEGITIMA ESTABLECIDA.** Imposibilidad de reconocimiento por otro hombre sin que el marido desconozca al hijo. Art. 312 del Código Civil. Casación sin envío.

El texto legal antes transcrito crea una presunción de legitimidad a favor del hijo nacido 180 días después de la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de su disolución; que esta presunción es irrefragable y sólo puede ser destruída mediante el procedimiento del desconocimiento incoado por el marido; que, en la especie, es constante en la sentencia impugnada que el recurrido nació más de 180 días después del matrimonio de su madre con el señor R.A.P. y cuando este matrimonio aún no había sido disuelto; que no existe constancia de que la legitimidad del recurrido haya sido desconocida por el marido de su madre; que, en tales condiciones, es obvio que el recurrido se encuentra protegido por la presunción de legitimidad del artículo 312 del Código Civil, y al no haber sido destruída ésta por el único medio permitido por la Ley, no puede atribuírsele otra filiación que la que resulta de su acta de nacimiento; que al decidir lo contrario la Corte a-qua violó el artículo 312 del Código Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada que juzgar.

Cas. 12 de marzo de 1986, B.J. 905, Pág. 89.

**HABEAS CORPUS.** Alegato de prescripción de la acción Pública. Competencia del Juez de Hábeas Corpus.

Los jueces de Hábeas Corpus son competentes para decidir si la acción

pública cuyo ejercicio ha dado lugar a una orden de prisión, está extinguida o no por la prescripción; considerando, que en la especie, la juez M. comprobó como Juez de Hábeas Corpus, que los hechos criminales que se le imputaban al impenetrante habían sido objeto de un veredicto de no lugar por la Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional de fecha 24 de mayo de 1974, y que después de esa fecha transcurrieron más de los diez años establecidos en el artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, sin que se realizara ninguna persecución tendente a reabrir el proceso; que por tanto, la orden de prisión expedida por el Ministerio Público el 16 de noviembre de 1985, se dictó cuando ya la acción pública correspondiente al caso, estaba extinguida; que en esas condiciones la Juez no incurrió en falta alguna al ordenar la libertad del impetrante;

Sent. 7 de Febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 216.

**HABEAS CORPUS.** Art. 16 de la de Hábeas Corpus. Citación al Ministerio Público. Juicio disciplinario al juez.

De esas disposiciones resulta que lo que la ley prohíbe cuando el detenido está privado de su libertad por una orden de funcionario judicial competente, no es que se celebre el juicio de Hábeas Corpus sin la asistencia del Ministerio Público, sino que se celebre sin que al Ministerio Público se le haya citado para que exponga sobre el caso; en la especie, es constante que el Ministerio Público fue citado; que si por algún motivo el Ministerio Público no asiste a la audiencia, tal situación no implica que se haya violado el referido texto legal, si la audiencia se celebra sin la asistencia de dicho funcionario; que, si bien es cierto que la Juez M. pudo reenviar la causa para otra fecha, también es verdad que no estaba obligada a hacerlo, dada la circunstancia de que el Ministerio Público ya estaba enterado de la fijación de la referida audiencia; que por tanto, el hecho de conocer la causa sin la asistencia del Ministerio Público en las condiciones antes anotadas, no constituye falta alguna que amerite sanción disciplinaria;

Sent. 7 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 216.

**HABEAS CORPUS.** Facultad de los jueces de Hábeas Corpus.

Para los jueces de Hábeas Corpus edificar su criterio acerca de si es de lugar o no ordenar libertad de los detenidos, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallar el fondo de los procesos, sino que es suficiente, que en el curso de la vista de Hábeas Corpus, los jueces del caso, al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o de que, por lo contrario, hay indicios suficientes para disponer el mantenimiento de la prisión como en la especie hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad, determinándose entonces, la exculpación o la condenación. Como en el juicio de Hábeas Corpus según consta en la sentencia impugnada se reveló la existencia de indicios que hacen presumir que los detenidos pudieran resultar culpables

de una infracción, sancionada con pena privativa de libertad, es obvio que la Corte a-qua pudo, como lo hizo, mantener la prisión de los hoy recurrentes, sin que estuviesen obligadas a declarar como jueces de Hábeas Corpus, si existía o no, el crimen o el delito que se les imputa; que, en esas condiciones resulta evidente que la Corte a-qua al decidir como lo hizo no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 22 de agosto de 1986, B.J.; 909, Pág. 1197.

**HABEAS CORPUS.** Indicios. Facultad de los Jueces de Hábeas Corpus.

En la especie, la Corte a-qua pudo apreciar que habían indicios suficientes para revocar la decisión de primer grado y disponer que M.R. fuera nuevamente encarcelado; que esa apreciación de los elementos de juicio de la causa como cuestión de hecho escapa a la censura de la casación, en consecuencia el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 26 de noviembre de 1986, B.J. 912. 1677.

**HIPOTECA.** Registro de la hipoteca sobre el terreno. Sentencia que declara libre de gravamen las mejoras construídas sobre el terreno. Mejoras afectadas de pleno derecho. Art. 2118 del Código Civil.

La sentencia impugnada revela que a pesar de que ella ordenó el registro de dicha hipoteca sobre la porción de terreno adquirida del Estado por los recurrentes, sin embargo, declaró libre de gravámenes las mejoras existentes en el terreno, vendidas a F.L.U. sin existir pruebas de que al acreedor hipotecario hubiera consentido en ello; que, por tanto, en la sentencia impugnada fue violado el artículo 2118 del Código Civil, ya que las mejoras existentes en un inmueble hipotecado son afectadas de pleno derecho por la hipoteca inscrita sobre dicho inmueble, así como quedan gravadas, también, las mejoras que se levanten, posteriormente; que como por la sentencia impugnada fueron declaradas libres de gravámenes las mejoras vendidas por los recurrentes a F.L.U. consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, a pesar de que el terreno estaba gravado con las hipotecas antes indicadas, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto.

Cas. 3 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1266.

**HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL.** Solicitud de inscripción. Deber del Registrador de Títulos.

Es obligación del Registrador de Títulos antes de proceder a la inscripción de un acto traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que en tal sentido, en la especie, el Registrador de Títulos, previamente a efec-

tuar la inscripción de la hipoteca provisional solicitada por el recurrente debió verificar si el inmueble que pretendía gravarse estaba registrado o no a favor de la persona del deudor del solicitante, para proceder en consecuencia, admitiendo o rechazando la inscripción referida; que la Corte a-qua al no ponderar esa situación a fin de establecer la influencia que en la realización del daño, dejó su sentencia sin base legal, ya que ha impedido a la S.C.J. como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro alegato del recurrente.

Cas. 16 de julio de 1986, B.J. 908. Pág. 957

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Ajustes. Reconsideración. Sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo. Casación rechazada.

Cas. 14 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 550.

**IMPUGNACION (LE CONTREDIT).** Valor de los gastos no depositados en la Secretaría. Art. 10 de la Ley 834 de 1978. Aceptación del Contredit. Responsabilidad del Secretario.

Tal como lo sostiene la Corte a-qua la aceptación por el Secretario del Tribunal del recurso de impugnación (Le contredit), es un acto puramente administrativo, pero no un requisito de admisión del recurso; que por otra parte, el secretario sólo puede negarse a aceptar el recurso cuando no vaya acompañado de los gastos referentes a la impugnación; que la única consecuencia que produce el hecho de la aceptación por el secretario del mismo, es que el secretario actuante queda comprometido solidariamente con la parte impugnante, el caso llegado, al pago de los referidos gastos; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 28 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 621.

**INCOMPETENCIA DE LA JURISDICCION CIVIL ORDINARIA.** Ejecución de un contrato de venta con pacto de retro de un inmueble sujeto a saneamiento catastral. Competencia del tribunal de Tierras. Art. 20 de la Ley 834 de 1978.

Si bien es verdad que de acuerdo con el artículo 20 de la No. 834 del 1978 la excepción de incompetencia cuando es promovida por las partes debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, también es cierto que la referida excepción puede ser propuesta por primera vez en apelación o en casación y en los dos casos en que estos tribunales pueden promoverla de oficio; que el artículo 20 de esta Ley limita a los Tribunales de Apelación el poder de promover de oficio la incompetencia de atribución a los casos en que el asunto sea de la competencia de los Tribunales représivos, y de lo contencioso o administrativo o escape a la competencia de los Tribunales de Apelación esta facultado para promover de oficio la incompetencia de atribución cuando el asunto

sea de la competencia de un tribunal cuyo procedimiento es de orden público; que ese carácter lo tiene el procedimiento que rige el saneamiento inmobiliario; que de ello resulta que la omisión de ese procedimiento en la enumeración antes indicada es la consecuencia de un olvido del legislador dominicano, en razón de que por ser el artículo 20 de la mencionada Ley una copia del artículo correspondiente del nuevo Código Civil de Francia, donde no existe una jurisdicción especial destinada a conocer de los asuntos catastrales no tuvo en cuenta el Tribunal de Tierras al adoptar esa disposición; por lo cual la Corte a qua procedió correctamente a declararse incompetente en razón de la materia por haber comprobado que el inmueble objeto de litigio está en proceso de saneamiento catastral ante el Tribunal de Tierras; que de este modo dicha Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, ya que en el caso se trata de una demanda de carácter real inmobiliario que es de la competencia de dicho Tribunal desde que en el terreno objeto de la litis se ha iniciado una mensura catastral, como ocurre en la especie;

Cas. 16 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 267.

**INCOMPETENCIA TERRITORIAL.** Art. 2 de la Ley 834 de 1978. Excepción planteada por primera vez en casación. Inadmisibile.

Conforme al artículo 2 de la Ley 834 de 1978, la excepción de incompetencia, como toda otra excepción, debe ser propuesta antes de toda defensa al fondo a fin de inadmisión; que como en la especie, la incompetencia territorial de los jueces del fondo para conocer del presente caso no fue planteada ante dichos jueces, sino que se promovió por primera vez ante la S.C.J., es obvio que la misma resulta inadmisibile; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 1ro. de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1251.

**INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.** Decreto acto, etc. Alegato hecho por primera vez en casación.

Para invocar la inconstitucionalidad de una ley, acto, etc., no basta que se alegue en un proceso principal ligado entre las partes, sino que es necesario también que la cuestión de inconstitucionalidad haya sido planteada ante los jueces del fondo; que, en la especie, no existe constancia en el proceso que la inconstitucionalidad aducida por la recurrida fuese propuesta por ante aquellos jueces, por lo cual constituye un medio nuevo inadmisibile en casación.

Cas. 18 de julio de 1986, B.J. 908, Pag. 978.

**INQUILINATO.** Arrendatario que viola el contrato al instalar un Restaurant en lugar de una oficina. Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, el inquilino o arrendatario convino expresamente con el propietario que usaría el inmueble otorgado en arrendamiento para uso exclusivo de una oficina y no obstante ese convenio procedió unilateralmente, dos años y medio después a instalar allí un negocio, para el expendio

de bebidas alcohólicas, como se establece por la certificación del 11 de noviembre de 1982, expedida por la Dirección General de Rentas Internas, en la que consta que el Restaurant U.Ch. de H. comenzó a operar el 6 de julio de 1982, y no como sostiene el recurrente que fue desde el inicio mismo del contrato de arrendamiento; que esa apreciación de los hechos que han dado lugar a la resolución del contrato cae dentro de las facultades soberanas de los jueces del fondo y por tanto escapa al control de la Corte de Casación, salvo el caso desnaturalización de los mismos, lo que no ha sucedido en la especie.

Cas. 22 de Enero 1986, B.J. 902, Pág. 90.

**INCENDIO.** Asegurada no provista de la caja de seguridad exigida en la Póliza. Demanda en ejecución de la Póliza. Demanda rechazada Sentencia bien motivada. Recurso de Casación rechazado.

Como la Corte a-qua estableció que la asegurada no estaba provista de la Caja de seguridad para guardar los libros e inventarios, y como por otra parte la propia Corte después de afirmar que el plazo de 15 días es fatal, expuso en la sentencia impugnada, que sin embargo en este caso ese plazo puede considerarse que no ha sido fatal para la parte intimada ya que de hecho, fue ampliado por la sentencia del juez a-quo que ordenó el arbitraje... es obvio, que en estas condiciones, resultan irrelevantes los alegatos de la recurrente relativos a la declaratoria de fatalidad del aludido plazo y las críticas que se hacen a la sentencia en lo concerniente a que el incendio ocurrió por manos criminales, pues las mismas van dirigidas a motivos superabundantes del fallo impugnado, ya que los motivos antes expuestos bastaban para justificar el dispositivo del indicado fallo en el punto que se examina; por otra parte en la sentencia impugnada no se ha mutilado la cláusula relativa a la Caja de Seguridad, pues la Corte a-qua lo que en definitiva ha establecido, como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación es que la asegurada no estaba provista de una Caja de Seguridad, y que "los originales de facturas, libros e inventarios, quedaron reducidos a cenizas"; que ese hecho, debidamente establecido justifica el rechazamiento de la reclamación de la recurrente por aplicación de la referida Cláusula antes transcrita.

Cas. 30 de Mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 632.

**INCENDIO PROPAGADO A LA CASA VECINA.** Responsabilidad de la inquilina de la casa donde se originó el incendio. Monto de la indemnización no justificado.

En regla general toda persona lesionada por un incendio de objetos mobiliarios o de inmuebles está dispensada de hacer la prueba de la falta cometida por el guardián; que los guardianes de cosas incendiadas no se encuentran en una situación privilegiada con respecto a los guardianes de las demás cosas; que sería inexplicable que la víctima estuviese obligada a probar la falta del guardián, cuando el daño sufrido sea la consecuencia les bastará invocar la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo

1384, párrafo 1, del Código Civil; que, en consecuencia, al establecerse en la sentencia impugnada que la recurrente A.M.F.L. era inquilina del inmueble en que se originó el incendio, se presume guardiana del mismo, y, en tal calidad es responsable del daño causado por la propagación del fuego a la casa vecina; que en estas condiciones la Corte a-quá hizo una correcta aplicación del referido texto legal al aplicarlo a los hechos por ella comprobados.

Cas. 21 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 193.

**JUICIO DISCIPLINARIO A UN JUEZ QUE JURAMENTA A UN ADMINISTRADOR SECUESTRARIO EN CAMARA DE CONSEJO NO OBSTANTE HABERSE FIJADO FECHA PARA HACERLO EN AUDIENCIA PUBLICA.** No hay falta a cargo del juez susceptible de sanción disciplinaria.

Los jueces tienen la facultad de juramentar los secuestrarios por ellos designados en Cámara de Consejo, y, por consiguiente, el hecho de que el Juez M. M. juramentara a los mencionados administradores y secuestrarios en su despacho, y no en audiencia pública, como se hizo figurar en el rol, no constituye una falta susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Sent. 12 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 510.

**LEGITIMACION.** Registros. Art. 331 del Código Civil. Reconocimiento. Matrimonio válido o putativo. Legitimación de pleno derecho.

El texto del artículo 331 revela que para que se opere la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio se requieren, solamente, dos condiciones: 1ro. que el hijo o los hijos que los padres tratan de legitimar deben haber sido reconocidos por sus autores antes del matrimonio, o a más tardar, en el acto de su celebración; 2do. se necesita que los padres contraigan matrimonio; que éste sea válido o, al menos putativo; que en la especie, tal como consta en la sentencia impugnada, los recurrentes fueron reconocidos antes de la celebración del matrimonio de sus padres y en el expediente existe la constancia de que estos celebraron su matrimonio posteriormente; que cuando estas dos condiciones han sido cumplidas la legitimación se produce de pleno derecho sin que sea necesario que los padres hayan manifestado su voluntad de operar; que, por tanto, al negar el tribunal a-quó a los actuales recurrentes su calidad de hijos legítimos, fundándose en los razonamientos expuestos en el considerado de su sentencia antes transcrito, violó el artículo 331 del Código Civil, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 11 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 897.

**LEY.** Irretroactividad de la Ley. Ley 252 de 1971. Inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. Ley procesal.

La disposición de la Ley No.252 del 30 de diciembre de 1971, que consagra la inembargabilidad de los bienes de la Corporación Dominicana de

Empresas Estatales (CORDE), tiene un carácter netamente procesal; que las leyes procesales son retroactivas en el sentido de que se aplican a los litigios que en el momento de su entrada en vigencia, no hayan sido solucionados, pero esa aplicación es después de la entrada en vigencia de la ley nueva, puesto que los actos cumplidos bajo el régimen de la ley anterior subsisten válidos y producen todos sus efectos; que en este orden de ideas para precisar la ley aplicable a un determinado acto, es necesario colocarse en la fecha en que el acto fue realizado.

Cas. 11 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1129.

**MANDAMIENTO DE PAGO PARA FINES DE EMBARGO INMOBILIARIO.** Abono a cuotas. Consentimiento. Efectos de ese consentimiento.

El hecho de que el recurrente aceptara con posterioridad al mandamiento de pago, el abono de las cuotas que originaron la notificación del mismo, implica de su parte consentimiento a extinguir los efectos del referido mandamiento y conformidad para discontinuar los procedimientos de ejecución, puesto que la ocurrencia de ese hecho tuvo como consecuencia hacer cesar las causas que provocaron la llegada anticipada del término y por ende la ejecución de los bienes dados en garantía; que esta solución no está en contradicción, como se verá más adelante, con las facultades que al prestamista confiere el artículo 17 del contrato de préstamo; que al interpretar en el sentido señalado la situación creada con aquel hecho, la Corte a qua no desnaturalizó el mandamiento de pago aludido, sino que dio a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 412.

**MANDATO.** Poder otorgado para gestionar la venta de un inmueble pero no para vender. Art. 1988 del Código Civil.

Los términos en que está concebido el poder ya referido no revelan que los Sucesores R.A. otorgaran a F.G.T.P. un poder específico para vender el mencionado inmueble, sino solamente, para gestionar la venta del mismo; que, por tanto, en ausencia de dicho poder el mandatario T. P. no podía otorgar, como lo hizo, una promesa de venta en favor de O.E.S. que si bien, como se expresa en la sentencia impugnada, los Sucesores R.A. no negaron en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras la existencia del poder que habían otorgado a T.P. mantuvieron siempre su postura de que dicho poder no confería al apoderado el derecho de vender el mencionado solar sin su consentimiento; que por tanto, al ordenar dicho Tribunal el registro del derecho de propiedad de ese inmueble en favor de O.E.S. basándose en los razonamientos antes expuestos, violó el artículo 1988 del Código Civil, y, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 7 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 32.

**MANDAMIENTO DE PAGO PARA FINES DE EMBARGO INMOBILIARIO.** Aceptación pago cuotas atrasadas. No exigibilidad del Crédito. Nulidad del embargo.

En la especie, la Corte a-qua para pronunciar la nulidad del embargo inmobiliario de que se trata, no se basó en el hecho de que el procedimiento estuviese afectado de un vicio de forma, sino en la circunstancia de que la aceptación por el recurrente del pago de las cuotas atrasadas, tuvo como consecuencia hacer desaparecer las causas que originaron la exigibilidad de la totalidad del crédito y restablecer la situación imperante antes de la notificación del mandamiento de pago; que como se advierte fue la falta de exigibilidad del crédito que lo sustentaba lo que sirvió de base a la Corte a-qua para decretar la nulidad del embargo total como una nulidad de fondo, es obvio que en la especie no eran aplicables los textos legales invocados por el recurrente en el presente medio, por lo cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 28 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 412.

**MENORES.** Asistencia. Causa correccional pasada a un Procurador General de Corte de Apelación. Descargo. Fijación de pensión.

Cas. 5 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 14.

**MONTACARGAS.** Son vehículos de motor sujetos a la ley 241 de 1967.

Los montacargas son máquinas movidas por fuerza distinta a la tracción muscular y su uso no está limitado al servicio interno de fábricas o almacenes, sino que puede ser utilizado en el transporte de carga a distintos puntos; que como tal es un vehículo de motor y su naturaleza no cambia por el hecho de que su propietario lo use exclusivamente en el servicio interior de su establecimiento; que, por tanto, el montacargas está sujeto a todos los requisitos exigidos para los vehículos de motor, según se consigna en la Ley No.241 de 1967; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 30 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 1033.

**OFICIALES DEL ESTADO CIVIL QUE NO PERCIBEN SUELDO DEL ESTADO DOMINICANO.** Ley de Pensiones y Jubilaciones. Inaplicación de esa ley a los oficiales del Estado Civil no remunerados por el Estado Dominicano. Ley 379 de 1981.

Del contexto de la Ley 379 de 1981, resulta que sus disposiciones tienen aplicación general para los funcionarios y empleados públicos cuya remuneración está prevista en la ley de Gastos Públicos de la nación, con exclusión de aquellos que reciban sus emolumentos por el servicio público prestado de otras fuentes distintas a las del erario y aún cuando tales emolumentos estén sujetos a tarifas establecidas por la ley; que, por tanto, sólo tienen derecho a disfrutar de las Pensiones y Jubilaciones previstas en la indicada ley 379, aquellos funcionarios y empleados públicos calificados, cuyos sueldos, por figurar en la ley de Gastos Públicos han sido objeto de

las deducciones correspondientes para nutrir el Fondo creado por dicha ley;  
Cas. 14 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 108.

**OPOSICION EN MATERIA CIVIL.** Defecto por falta de concluir. Inadmisibile.

Casación 19 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 347 (Ver Venta Condicional).

**OPOSICION.** Materia correccional. Oposición sobre oposición. Recurso de casación rechazado.

Cas. 26 de noviembre de 1986, B.J. 912. Pág. 1681.

**PARTICIPACION.** Demanda. Alegato de la existencia de una transacción. Prueba por escrito de quien invoca la transacción.

La Corte a-qua para rechazar la medida solicitada se basó en que la prueba de la presunta transacción en la que la recurrida había recibido la totalidad de los bienes relictos de su difunto padre, era un asunto que debía ser probado por escrito pues la naturaleza de esa convención obligaba a las partes redactar un acto en que se diera constancia de lo pactado, lo cual no puede ser probado por testigos; en consecuencia en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1152.

**PENSIONES Y JUBILACIONES.** Ley 379 de 1981. Maestro de Escuela por más de 28 años. Solicitante con 70 años de edad. Sentencia que rechazó la solicitud sin dar motivos.

Tal como lo sostiene el recurrente, éste invocó por ante la Cámara a-qua, que él tenía derecho, además, la jubilación, en razón de que había desempeñado el cargo de director de la Escuela El Quemado del Municipio de La Vega, durante 28 años, que en ese cargo contribuyó al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, y que su edad es de 70 años; que, sin embargo, la referida Cámara al negar la solicitud de jubilación, rechazó implícitamente los indicativos alegatos del recurrente, sin dar motivo alguno justificativo de ese rechazamiento; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal;

Cas. 14 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 108.

**PERENCION.** Materia Civil. Asunto en estado. Arts. 397, 506 y 507 del Código de Procedimiento Civil.

Desde el momento en que un asunto se encuentra en estado de recibir fallo, la impulsión del proceso depende exclusivamente de la actividad del Juez; que a partir de ese momento las partes no disponen de ningún medio que les permita detener el curso de la perención; que, en efecto, sólo los actos procesales inherentes al litigio expuesto a la perención son susceptibles

de suspender ésta; que los actos a que se refiere el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil no forman parte del proceso que corre el riesgo de perimir, sino que son actos previos al posible ejercicio de una acción en responsabilidad civil contra el Juez negligente, por lo cual su empleo por la parte contra la que corre la perención, no tiene por efecto suspender el curso de ésta; en tales condiciones, la inacción del demandante después que el proceso se encuentra en estado de recibir fallo, que es la consecuencia de una situación jurídica que no les es posible superar, no puede ser considerada como presunción de un desistimiento o abandono tácito de la instancia, ni como una negligencia de su parte en impulsar el proceso, sino que a partir del momento señalado no se produce la perención de la instancia; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 946.

**PLAZO PARA COMPARECER EN MATERIA CORRECCIONAL.** Art. 182, del Código de Procedimiento Criminal. Plazo franco.

Todo plazo que tiene como punto de partida, una notificación a persona o a domicilio, es franco; que el plazo de la comparecencia fijado por el Art. 182 del Código de Procedimiento Criminal, se inicia con una notificación a persona o a domicilio, por lo cual, se trata de un plazo franco, y al no reconocerlo así la Corte a-qua violó el citado texto legal, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Cas. 30 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 1043.

**PRUEBA.** Materia Penal. Facultad de los Jueces del fondo.

Los Jueces del fondo pueden fundar sus sentencias en uno o en cualquiera de los elementos de prueba aportados al debate con tal de que éste haya sido público, oral y contradictorio, y, particularmente, en las declaraciones de uno o varios testigos; pueden no acordar fe a ciertos testimonios, sin tener que expresar los motivos por los cuales no se fundan en ellos, a menos que conclusiones explícitas hayan sido formuladas por las partes a este respecto; que, en la especie, la Corte a-qua basó su decisión tomando en cuenta las declaraciones de los testigos que merecieron más crédito, por lo que, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 6 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1086.

**QUERRELLA CONSIDERADA DE MALA FE.** Acusado descargado. Apelación de la parte civil constituida. Sentencia que condena a pagar una indemnización en provecho del acusado a cargo de la querellante. Sentencia carente de base legal. Casación.

Como se advierte la Corte a-qua basó su sentencia de condenación en el hecho esencial de que la Compañía presentó una querrela de mala fe y con el deliberado propósito de causar daño al señor C. sin ponderar como era

su deber, que la referida Compañía tenía un interés legítimo en constituirse en parte civil en el caso, para tratar de recuperar los valores pagados por ella como compañía aseguradora del Banco Central al cual se giraron los cheques que se afirma eran falsificados; que, además la Corte a-qua al estimar que la apelación interpuesta por la Compañía contra el Auto de no ha lugar constituye una "actitud temeraria" que manifiesta "una intención deliberada de causar daño sobre la consideración de la persona del demandante", desconoció el derecho de la parte civil constituida de interponer el recurso de apelación contra los Autos y providencias del Juez de Instrucción cuando a juicio de la misma tales decisiones le causen algún perjuicio.

Cas. 15 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1163.

#### REFERIMIENTO. Costas.

La condenación en costas es un principio general aplicable a toda parte que sucumbe en justicia y ninguna disposición legal priva al juez de los referimientos de la facultad de condenar en costas a la parte sucumbiente al haber sido acogidas por la sentencia impugnada, las conclusiones de la parte contraria; el Tribunal a-qua procedió correctamente al condenar en costas a dichos recurrentes, y en consecuencia, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 31 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 208.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Demanda en reparación de daños y perjuicios. Acción personal. Competencia de los tribunales ordinarios.

La acción en reparación de daños y perjuicios, es una acción personal de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios, puesto que con ella no se discute, en esencia, el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real; que en el caso de que el Tribunal de Tierras se encuentre apoderado como litis sobre terreno registrado, de una acción en relación con la propiedad del inmueble que hace el objeto de la demanda en reparación, lo que deben hacer los tribunales ordinarios es sobreeser el conocimiento de dicha demanda, hasta tanto el Tribunal de Tierras haya decidido de manera irrevocable, la cuestión de propiedad; que al no hacerlo así y declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios para conocer y fallar la referida demanda, la Corte a-qua violó las reglas de la competencia, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 28 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 621.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Guardián. Presunción. Art. 1384, primera parte, del Código Civil. Joven que se ahoga en la piscina de un hotel. Sentencia carente de base legal.

En la especie, para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por la primera parte del Artículo 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, era de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es que la cosa sea la causa generadora del

daño; que cuando la cosa inculpada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, en el sentido del referido texto legal; la Corte a-qua para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios se limitó a expresar, en definitiva, que la causa del accidente fue el "hecho fundamental de un defecto de supervigilancia, previsión y cuidado sobre los bañistas", y que la empresa no aportó la prueba de la causa eximente de responsabilidad relativa a la imprudencia de la víctima, sin ponderar, en todo su sentido y alcance, como era su deber, las declaraciones antes indicadas; que esa omisión ha impedido a la S.C.J. verificar, como Corte de Casación si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 11 de junio de 1986, B.J. 907 Pág. 720.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Persona que sube al techo de un almacén y hace contacto con cables de alta tensión. Deber de los jueces.

En la especie, la Corte a-qua ríu ha expuesto en qué forma la víctima hizo contacto con los cables, específicamente a qué altura del techo estaban colocados; si estaban visibles; si era previsible para ella evitar tocar los alambres y cuál fue en fin su conducta frente al peligro que representaban esos cables de alta tensión colocados sobre el almacén y si era posible realizar trabajos con la suficiente seguridad sin que ocurriera un accidente; que en esas condiciones por tanto la S.C.J. no ha podido verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 26 de febrero de 1986 B.J. 903, Pág. 417

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Propietario que construye una nueva planta causando molestias al inquilino al extremo de que éste tiene que mudarse. Art. 1719 del Código Civil. Obligación del propietario de reparar los daños sufridos por el inquilino.

Cas. 6 de junio de 1986, B.J. 907 Pág. 684

**RESPONSABILIDAD CIVIL.** Vehículo que causa daño a la propiedad. Culpabilidad del chofer. Dueño del vehículo responsable de la reparación del daño.

La Corte a-qua para condenar a los recurrentes al pago de las indemnizaciones expuso en síntesis lo siguiente: que mientras J.A.R. manejaba un vehículo propiedad de M.D. por la Sección Piedra Blanca de Haina, se introdujo a la casa de A.P. causando daños tanto al referido inmueble como a los bienes muebles del inquilino B.P. que el chofer R. fue condenado penalmente a pagar una multa de 10 pesos por ese hecho; que, además, en el fallo impugnado se hace constar que aunque D.D. afirma que el referido vehículo fue suyo pero que él lo traspasó, tal "aseveración

al respecto no está justificada y probada de manera fehaciente que permita aceptar su no responsabilidad en el presente caso".

Cas. 2 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 233.

**RETROVENTA.** Notario. Alegato de que X abogado es asalariado del comprador.

El examen del expediente no revela que los recurrentes presentaron por ante los jueces del fondo conclusiones formales tendentes a que se declarara nulo el acto de retroventa ya mencionado en base a lo expuesto precedentemente; que, por otra parte, dichos recurrentes no probaron ante los jueces del fondo que el Dr. A. M. B. prestara servicios permanentes como abogado del actual recurrido, que le hubieran impedido instrumentar, en su condición de Notario, el acto de retroventa mencionado; que en tales condiciones el sexto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1266.

**RIFA DE AGUANTE.** Art. 410 del Código Penal, modificado por la ley 3664 de 1953. Prevenido condenado a mil pesos de multa. Recurso de Casación rechazado.

Cas. 19 de noviembre de 1986, B.J. 906, Pág. 1643.

**ROBO CON VIOLENCIA.** Tentativa. Arts. 2, 379 y 382 del Código Penal, modificado este último por el artículo 106 de la Ley 224 de 1984.

En la especie se le condenó al acusado a 10 años de reclusión acogiendo circunstancias atenuantes.

Cas. 14 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 546.

**ROBO DE GANADO VACUNO.** Descargo de los prevenidos. Apelación de la parte civil y del Procurador General de la Corte. Sentencia que condena a una indemnización de Mil Pesos. Sentencia carente de base legal.

La Corte a qua para condenar al recurrente al pago de la suma que se indica en el dispositivo del fallo impugnado, en favor de S.R. se limitó a exponer: "En lo que se refiere al prevenido R.A. por sus actuaciones anteriores al procedimiento de embargo en su contra que ha cometido un cuasi-delito que ha perjudicado materialmente los intereses civiles de S.R. consistentes en las maniobras dolosas y mala fe para no cumplir con la deuda contraída con un acreedor". Por lo precedentemente expuesto, se advierte que la Corte a qua no ha explicado en qué consistieron esas maniobras dolosas y "mala fe" atribuidas al recurrente, por lo que, ha dejado sin base legal la sentencia impugnada, y, por tanto, procede su casación sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

Cas. 18 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1169.

**SEGURO CONTRA INCENDIO.** Monto del importe de las pérdidas.

Disputa. Arbitraje. Demanda intentada antes de dar cumplimiento al arbitraje. Inadmisibile. Art. 18 del Contrato de Seguro.

Habiendo la Corte a-qua reconocido que en caso de desacuerdo entre el asegurado y la Compañía sobre importe de las pérdidas y daños sufridos, el asegurado no podía entablar ninguna reclamación judicial como motivo de la póliza, dicha Corte no podía, como lo hizo, sin incurrir en violación a lo pactado por las partes en el contrato, ordenar el indicado sobreseimiento, toda vez que las cláusulas de una convención cuando son claras y precisas como en la especie, no pueden ser objeto de interpretación y deben ser ejecutadas conforme su tenor; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Cas. 10 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 72.

**SEGURO DE VEHICULOS.** Acta de la Policía que contiene el dato referente a la Póliza. Compañía que niega el seguro. Sentencia que carece de base legal.

En la sentencia impugnada se consigna que el vehículo estaba asegurado con la compañía recurrente según figura en el acta policial, pero en ésta no se dice de qué documento se obtuvieron estos datos; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no puede verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley y en consecuencia la sentencia debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 22 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 84.

**SEGURO POR DAÑOS CAUSADOS DIRECTAMENTE POR UN HURACAN.**

Cas. 30 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 1028.

**SEGURO DE VEHICULO.** Prueba. Mención contenida en el acta de la Policía. Sentencia casada por falta de base legal en el aspecto civil.

En la especie, la Corte a-qua, al fundamentar su decisión en las menciones contenidas en el acta de la Policía, no expone sin embargo de dónde extrajo esas informaciones, dejando sin base legal su decisión, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil, sin necesidad de examinar la letra a) del presente medio ni el tercer medio de casación de los recurrentes.

Cas. 17 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1352.

**SEGURO.** Riesgos. Exclusión. Sentencia en la que no se pondera una cláusula de exclusión. No oponibilidad de las condenaciones a la Aseguradora. Casación por falta de base legal.

Como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, descartó el referido documento, sin ponderar, como era su deber que el endoso del seguro, se limita a ampliar el número de las personas aseguradas, pero en las mismas condiciones que se habían convenido en la póliza original la cual contenía una cláusula de exclusión que no fue ponderada por la Corte en

su verdadero sentido y alcance; que en consecuencia en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciadas y debe ser casada.

Cas. 21 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 572.

**SOBRESEIMIENTO.** Material Criminal. No localización del acusado para fines de citación. Vencimiento de la fianza. Recurso de casación del acusado. Sentencia preparatoria. Recurso de casación inadmisibile.

Cas. 26 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1381.

**SOCIEDAD DE COMERCIO EN LIQUIDACION.** Facultad de los accionistas. Liquidadores Rendición de cuentas.

Si bien es cierto que por una ficción jurídica las sociedades comerciales en liquidación conservan la personalidad para los fines de la liquidación y, en consecuencia, la rendición de cuentas por los liquidadores, sólo pueda presentarse ante la Asamblea General de Accionistas, ello no significa que éstos individualmente estén desprovistos de toda acción para constreñir a los liquidadores a realizar una rendición de cuentas ante el referido organismo social; que, en ese efecto, los accionistas están facultados para ejercer las acciones que tiendan a la preservación y protección de sus derechos en la sociedad disuelta, entre las cuales se encuentra la de demandar la rendición de cuentas por los liquidadores; que la solución contraria conduciría a dejar al arbitrio de los liquidadores de rendir cuentas, con el consiguiente peligro para los derechos de los accionistas, especialmente de los mayoritarios; que aún cuando los motivos expuestos al respecto por la Corte a-qua no son exactos jurídicamente, el presente motivo de puro derecho, suplido de oficio por la S.C.J. es suficiente para justificar lo decidido por los jueces del fondo en relación con el punto debatido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 de agosto de 1986, B.J. 909, Pág. 1138.

**SOCIEDAD DE COMERCIO EN LIQUIDACION.** Rendición de cuentas. Asamblea General de Accionistas.

Las sociedades comerciales en liquidación conservan la personalidad jurídica para los fines de esa liquidación; que por tanto, la rendición de cuentas relativa las operaciones de liquidación, sólo puede ser efectuada ante la Asamblea General de Accionistas; que en ese orden de ideas, una rendición de cuentas de tal naturaleza, no puede ser invalidada por la circunstancia de que haya sido hecha ante la Asamblea General de Accionistas; que al decidir lo contrario la Corte a-qua desconoció las normas antes expuestas, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas 13 de agosto de 1986, B.J. 909 Pág. 1138.

**SENTENCIA.** Ejecución provisional. Suspensión. Facultad de los jueces. Consecuencias excesivas.

La determinación de la circunstancia de que la ejecución de una sentencia pueda acarrear consecuencias excesivas, es una cuestión de hecho que entra dentro de los poderes soberanos de apreciación de los Jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación; que, en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

23 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 376.

**SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE APELACION.** Ejecución inmediata.

En principio, las sentencias dictadas por los Tribunales de Apelación son de ejecución inmediata, en materia privada, la cual solo puede ser suspendida tras el ejercicio del correspondiente recurso de casación, por auto en tal sentido de la S.C.J. en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Cas. 14 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 101.

**SENTENCIA DICTADA EN DISPOSITIVO.** Materia correpcional. Casación.

Cas. 12 de noviembre de 1986, B.J. 912. Pág. 1616.

**SENTENCIA PENAL DICTADA EN DISPOSITIVO.** Casación.

Cas. 8 de diciembre de 1986, B.J. 913. Pat. 1828.

**SENTENCIA PREPARATORIA.** Material Criminal. Casación. Recurso inadmisibile.

Cas. 26 de septiembre de 1986, B.J. 910. Pág. 1381.

**SENTENCIA.** Referimiento. Ejecución provisional. Suspensión. Facultad del Presidente de la Corte de Apelación. Arts. 127 a 141 de la Ley 834 de 1978.

El examen de las disposiciones legales relativas a la ejecución provisional de las sentencias, establecidas en los artículos 127 a 141 de la Ley No.834 de 1978, pone de relieve que el legislador distinguió entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras, cuya ejecución provisional resulta de una disposición del Juez; pero esa distinción está circunscrita a la circunstancia de que las primeras son ejecutorias provisionalmente aún cuando el Juez no haya dispuesto nada al respecto mientras que en las segundas tal ejecutoriedad debe ser ordenada por el Juez, pero desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional, ambos tipos de sentencias están sometidos al mismo procedimiento; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado para suspender la ejecución provisional de

pleno derecho de una sentencia, en ejercicio de los poderes que le confieren los Arts. 140 y 141 de la citada Ley No.834; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 23 de abril de 1986, B.J. 905, Pág. 376.

**SENTENCIA.** Suspensión de ejecución. Alegatos de derecho. Sentencia que rechazó el pedimento de suspensión. Casación.

El examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que ante el Juez a-quo el recurrente invocó las razones de derecho antes expresadas como fundamento de su demanda en suspensión de ejecución de sentencia; que, sin embargo, la Corte a-qua para rechazar tal demanda se limitó a decir que el demandante no había probado los riesgos excesivos que podrían resultar de la ejecución de la sentencia, sin ponderar aquellas razones de carácter jurídico que por ser puntos de derecho no tenía que ser objeto de prueba, sino que bastaba invocarlas; que esa falta de ponderación impide a la S.C.J. verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, procede la casación de la ordenanza impugnada por falta de base legal.

Cas. 13 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 726.

**SOLIDARIDAD** Obligaciones derivadas del incumplimiento de un contrato de venta condicional de un inmueble. Art. 1200 del Código Civil.

En la especie, la recurrente estaba obligada a cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de venta, ya que había obtenido de él un provecho personal y directo; que en tal virtud le correspondía juntamente con los otros demandados cumplir con la obligación de entrega de la cosa vendida en el plazo convenido; que al no hacerlo así comprometió solidariamente su responsabilidad con la de los demás demandados; que por tanto, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 153.

**TESTAMENTO OLOGRAFO** Fecha. Deber de los jueces del fondo. Examen del escrito original.

Para que los jueces del fondo puedan precisar si un testamento ológrafo contiene una fecha o si ésta fue puesta de su puño y letra por el testador, es necesario que examinen el escrito original redactado por dicho testador, pues sólo así se encuentran en condiciones de determinar por sí mismos la regularidad de la fecha, o de ordenar las medidas de instrucción que estimen pertinentes para tal objeto; que como se advierte por lo precedentemente transcrito, en la especie, los jueces del fondo para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, no examinaron el escrito original redactado por Y. D. sino que se basaron en una transcripción mecanografía inserta en la ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia al disponer de refrido escrito en el protocolo del Notario C.E.R. copia certificada de la cual expidió dicho Notario; que al

proceder así la Corte a-qua violó la disposición arriba señalada y no ha puesto a la S.C.J. en condiciones de verificar, como Corte de Casación, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 4 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 843.

**TESTAMENTOS REDACTADOS POR ANTE NOTARIOS.** Nulidad de los legados sobre la base de que hubo captación de la voluntad del testador. Sentencia carente de base legal.

En la especie, los jueces del fondo se limitaron a enunciar una supuesta captación de la voluntad del testador así como maniobras ya que los hechos retenidos por la corte a-qua no implican necesariamente que se haya ejercido sobre el testador maniobras de captación o sujeción de inhibición de su voluntad, por lo cual la S.C.J. en funciones de Corte de Casación, no se encuentra en condiciones de verificar, si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal sin necesidad de examinar el otro medio propuesto.

Cas. 8 de octubre de 1986, B.J. 911, Pág. 1426.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Comunidad matrimonial. Determinación de herederos. Partición. Nulidad. Partición no impugnada. Revisión. Art. 126 de la Ley de Registro de Tierras. Sentencia carente de base legal. Casación.

El Tribunal a-quo, antes de declarar la nulidad del acto de partición debió tener en cuenta que ninguno de los sucesores lo impugnó y ante el Juez de Jurisdicción Original manifestaron su conformidad con las porciones que le fueron adjudicadas a cada uno de ellos en la partición; que por tanto, el Tribunal a-quo, debió en esta situación, realizar la revisión de la sentencia de Jurisdicción Original en audiencia pública y contradictoria, como lo permite el artículo 126 de la Ley de Registro de Tierras, audiencia en la cual las partes, debidamente citadas, fueran puestas en conocimiento de las mencionadas irregularidades y pudieran hacer sus observaciones; que por esto la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de verificar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal.

Cas. 5 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 177.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Comunidad matrimonial disuelta por el divorcio. Inmueble adjudicado al exmarido en virtud del artículo 815 del Código Civil. Partición. Venta del inmueble hecha por la antigua esposa a su exmarido. Alegato de venta simulada. Sentencia carente de base legal. Casación.

Cas. 27 Enero 1986, B.J. 902, Pág. 115.

Ver: Comunidad Matrimonial Disolución...

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Determinación de herederos. Casación. Recurso interpuesto contra algunas y no contra todas las partes. Inadmisible.

Aunque es de principio que las instancias tienen un efecto relativo esta regla procesal sufre una excepción cuando el asunto es indivisible y hay pluralidad de demandados, como sucede en la especie, y los actos deben ser notificados a todas las partes que integran esa parte, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales de manera que el litigio se resuelva por una sola decisión, por lo que, cuando un intimante emplaza en estas circunstancias a una parte y no lo hace respecto de todas, el recurso es inadmissible.

Cas. 22 de Agosto de 1966, B.J. 909, Pág. 1182.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Determinación de Herederos. Calidad de hijos discutida. Legítimos, Legitimados y naturales reconocidos.

Cas. 17 de marzo de 1966, B.J. 904, Pág. 114.

Ver: Divorcio. Prueba de la disolución.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Expropiación de un solar por causa de utilidad pública. Facultad del Poder Ejecutivo. Facultad de los tribunales de examinar el procedimiento de expropiación. Arts. 3, 8 y 13 de la Ley 344 de 1943.

El examen de la sentencia de la S.C.J. del mes de agosto de 1966 a que se refiere la recurrente no revela, como ésta lo alega, que la referida Corte haya juzgado que los tribunales apoderados de un procedimiento de expropiación en virtud de la Ley No.344 del 1943 no tienen la facultad de ponderar si el Decreto de expropiación se ha dictado con un fin de utilidad pública o de interés social, que lo expresado por la S.C.J. en la mencionada sentencia es que sólo al Poder Ejecutivo compete la facultad de declarar la expropiación de un inmueble determinado y no a los tribunales de justicia, pero no les niega a éstos la facultad de examinar el procedimiento de expropiación, ya que ellos están obligados en virtud de los artículos 3, 8 y 13 de la Ley No.344 del 1943 que establece un procedimiento especial para las expropiaciones por el Estado; que, por tanto, entre las facultades del tribunal que sea apoderado de este procedimiento se encuentra la de comprobar si el Decreto de expropiación así dictado cumplía esos fines; que, por consiguiente, el Tribunal a-quo, pudo, correctamente, como lo hizo, declarar inconstitucional el referido Decreto de expropiación, fundándose, según consta en la sentencia impugnada, en que el mismo no había perseguido fines de utilidad pública o de interés social, sino fines comerciales, en vista de que el Estado Dominicano construyó mejoras en el terreno objeto de la litis cuando éste no era aún suyo y vendió derechos de propiedad que no tenía, puesto que cuando se encontraba registrado en favor de G.M.B., y si bien el Estado lo declaró de utilidad pública por el referido Decreto no se habían cumplido todavía con las disposiciones de los

artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 12 de la mencionada Ley 344 del 1943; que por estas razones los medios que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 20 de mayo de 1986, B.J. 906. Pág. 607.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Litis entre hermanos. Partición. Inmueble que había salido del patrimonio del padre fallecido.

Es evidente que tal como lo Juzgó el Tribunal a-quo, los hijos naturales reconocidos de C.A.M.V. no tenían ningún derecho a impugnar el mencionado acto de partición amigable, dación en pago y usufructo mencionado, ya que en el momento del fallecimiento de su padre, C.A.M.V., el inmueble objeto de la litis había salido de su patrimonio.

Cas. 15 de Enero 1986, B.J. 902, Pág. 41.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Procedimiento de replanteo de una mensura catastral. Sentencia que ordenó la expulsión de los intrusos. Recurso de Casación rechazado.

Cas. 27 de agosto de 1986, B.J. 909. Pág. 1204.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Saneamiento. Prescripción. Facultad de los jueces del fondo.

La prescripción es excluyente de cualquier otro derecho que se oponga; que por tanto, el Tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, fundándose en las pruebas antes indicadas, ordenar el registro del derecho de propiedad de la Parcela No.58 en favor de los sucesores de J.A. por prescripción, por estimar, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, que ellos mantuvieron en el terreno, por sí y por sus causantes, una posesión de más de 20 años con los caracteres exigidos por el artículo 2229 del Código Civil.

Cas. 1ro. de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1256.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Saneamiento. Terrenos comuneros. Prescripción. Art. 2262 del Código Civil. Sentencia casada por falta de base legal.

De acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil la prescripción "será solo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral" que en el expediente existe una certificación del Secretario del Tribunal de Tierras, del 19 de septiembre de 1979, en que se expresa que en los archivos a su cargo y anexo al legajo de la parcela No.242 del Distrito Catastral No.38 del Municipio del Seibo, hay constancia de que los terrenos en donde se encuentra ubicada dicha Parcela son comuneros; que la sentencia impugnada no muestra que los jueces examinaron este documento que debe haber sido ponderado, hubiera, eventualmente, conducido al Tribunal a-quo, dentro del papel activo que le confiere la Ley de Registro de Tierras en el saneamiento catastral, a fallar el caso en sentido distinto a como lo hizo; que en estas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea

necesario examinar los demás medios del recurso.

Cas. 14 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 285.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Simulación. Venta de mejoras. Facultad de los jueces del fondo.**

La simulación es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no puede ser censurada en casación; que por tanto, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada pudieron, como lo hicieron, llegar a la conclusión de que la venta otorgada por R.T. a F.D.U. de mejoras dentro de la porción de 40 metros dentro de la Parcela No.206-A-5 y la venta de esta extensión de terreno otorgada a esta última por J.D.V. constituían una simulación basándose en los razonamientos antes expuestos y deben ser desestimados.

Cas. 16 de junio de 1986, B.J. 907, Pág. 738.

**TRIBUNAL DE TIERRAS, TRABAJO DE DESLINDE. Resoluciones contradictorias. Casación por falta de base legal.**

En la especie el Tribunal a-quo al aprobar los trabajos de deslinde, de la parcela 155 ordenó la expedición del Decreto de Registro de la porción BZ de esta parcela en favor de los Sucesores P. con una extensión de 426 Has., 17 As., y 13 Cas., incurriendo así en contradicción con su propia Resolución, del 2 de febrero de 1972, por la cual había ordenado el registro en favor de la Sucesión P. de una extensión de 33 Has., y 32 As., y 62 Cas., Resolución, esta última, que no fue impugnada por ninguna de las partes en causa, lo que eventualmente, hubiera podido conducir al Tribunal a dar al caso una solución distinta; que, por tanto, la S.C.J. como Corte de Casación, no está en condiciones de verificar si en la sentencia impugnada se hizo o no una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 26 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 423.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta. Poder para vender. Sentencia carente de base legal. Casación.**

Cas. 15 Enero, 1986, Pág. 34

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Venta con pacto de retro de las mejoras existentes. Vendedor que no ejerce su acción de retroventa en el término prescrito. Art. 1662 del Código Civil.**

En la especie, el Tribunal a-quo estimó que en la especie se trata de la venta con pacto retro de las mejoras existentes dentro de porción de 316 metros cuadrados, 39 centímetros cuadrados, otorgada por los actuales recurrentes al recurrido F.L.U. por el precio de RD\$17,200.00; que los jueces del fondo son soberanos en la interpretación de las convenciones, salvo desnaturalización, la cual no ha ocurrido en la especie; y, por tanto, sus sentencias, en este caso, escapan al control de la casación; que en la

especie que no tienen aplicación, como lo alegan los recurrentes, las disposiciones del artículo 2088 del Código Civil, las cuales se refieren al contrato de anticresis, y no al de retroventa, que ha sido, como se dice antes, el convenio intervenido entre los recurrentes y el recurrido, en el cual tiene aplicación las disposiciones del artículo 1662 de dicho Código, según el cual: "Faltando el vendedor a ejercer su acción de retroventa en el término prescrito, quedará el adquirente propietario irrevocable"; que, por tanto, el Tribunal a-qua procedió correctamente al decidir que el actual recurrido había resultado propietario del inmueble en litigio al vencerse el plazo de un año estipulado en el contrato sin que los vendedores ejercieran la facultad de retracto; que, por consiguiente, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1266.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.** Venta de una Parcela. Fraude. Facultades de los jueces del fondo.

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude; que, por tanto, el Tribunal a-qua, pudo, como lo hizo, estimar que el acto de venta en que aparece S.J.R. vendiendo a J.M. el terreno por ella reclamado, era fraudulento basándose en los razonamientos precedentemente expuestos, los cuales como cuestión de hecho escapa al control de la casación.

Cas. 7 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 40.

**TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.** Sentencia bien motivada. Recurso del Procurador General administrativo. Documento que no lleve adherido el sello de Rentas Internas del valor de diez centavos. No hay nulidad de la sentencia.

El hecho de que algún documento presentado por ante el Tribunal Superior Administrativo no lleve adherido el sello de Rentas Internas del valor de diez centavos, no conduce a la nulidad de la sentencia pronunciada en razón de que el artículo 51 de la Ley 1494 de 1947 que exige tal formalidad, no establece sanción alguna para el caso de incumplimiento de la misma; que, por tanto, el alegato que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 14 de mayo de 1986, B.J. 906, Pág. 550.

**VENTA CONDICIONAL DE INMUEBLE** Impugnación. Oposición Defecto por falta de concluir. Inadmisible.

En la especie, tal como lo juzgó la Corte a-qua si el demandado no comparece, no obstante haber sido citado por acto de notificado a su persona o a su representante legal, o si el abogado constituido por dicho demandado no presenta conclusiones al fondo, como ocurrió en la especie, la sentencia en defecto que intervenga contra él se reputará contradictoria, y, por tanto, no es susceptible del recurso de oposición; que una vez

declarada la inadmisión del recurso no tenía que examinar el fondo de dicho recurso ni los agravios denunciados por la actual recurrente.

Casación 19 de febrero de 1986, B.J. 903, Pág. 347.

**VENTA DE INMUEBLE.** Contrato. Rescisión. Demanda. Rechazamiento de la demanda. Casación. Recurso rechazado.

Cas. 26 de noviembre de 1986, B.J. 912. Pág. 1686.

**VENTA CONDICIONAL DE UN AUTOMOVIL.** Empresa vendedora de automóviles. Presunción de que los vende nuevos. Resolución del contrato.

Cuando la venta de una cosa mueble es efectuada por una empresa que normalmente se dedica a vender un determinado tipo de muebles, se debe presumir que las partes han contratado en base al carácter de nuevo del objeto del contrato, sin necesidad de expresarlo así en el escrito que se redacta al efecto; que, por el contrario, cuando la cosa vendida no sea nueva es cuando tal circunstancia debe hacerse constar en el contrato; que en ese sentido la Corte a-qua decidió correctamente al estimar que en la especie las partes contrataron en relación con un automóvil nuevo; que, por otra parte, como se verá más adelante, la resolución de la venta no fue pronunciada en base a que la cosa vendida estuviera afectada de vicios ocultos, por lo cual la cláusula de no responsabilidad alegada por la recurrente, no tenía aplicación en el presente caso;

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 147.

**VENTA DE UN AUTOMOVIL COMO NUEVO, PERO SE PROBO QUE HABIA SIDO OBJETO DE REPARACIONES Y REPINTADO.** Resolución del contrato. Indemnización a justificar por estado.

La Corte a-qua para pronunciar la resolución del contrato en cuestión, no se basó en la existencia de vicios de que la vendedora no cumplió con su obligación de informar a la compradora, en el momento de la venta, de que el automóvil que se le vendía había sido objeto de reparaciones y repintado, situación que de haberla ella conocido la habría impulsado a no contratar o a hacerlo en otras condiciones; que al pronunciarse de esa manera la Corte no sólo dio los motivos justificativos de su decisión sobre el fondo, sino también los relativos al rechazamiento de los fines de inadmisión; que, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 147.

**VENTA CONDICIONAL DE UN INMUEBLE** Empresa que gestiona la venta y recibe el pago inicial del precio. Obligación de la empresa.

Tal como lo afirma la Corte a-qua una persona puede estar obligada frente a otras en razón del provecho personal y directo que ella ha retirado del acto, sin que esto implique atentado al principio de la relatividad de las convenciones consagrada en el artículo 1165 del Código Civil, ya que al

proceder así, esa persona ha asumido el compromiso implícito pero formal, de cumplir frente a los otros la deuda contratada; que, en la especie, como se advierte por lo antes transcrito, la recurrente obtuvo un provecho personal y directo del contrato de venta; que en esas condiciones se encuentra obligada a cumplir con los términos del mismo, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Cas. 19 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 153.

**VENTA DE UN INMUEBLE.** Incumplimiento de parte del comprador. Rescisión del Contrato. Art. 1184 del Código Civil. Sentencia bien motivada.

La rescisión de un contrato o su ejecución forzosa, no son penalidades convenidas por las partes en el caso de que una de ellas falte al cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino opciones que la Ley confiere al acreedor de la obligación para exigir el cumplimiento del contrato o la rescisión del mismo: que la circunstancia de que en un contrato se haga constar que si a la llegada del término convenido el deudor no cumple con su obligación de pago, el acreedor podrá ejecutar la garantía acordada, no implica que este haya renunciado a la facultad de demandar la rescisión del contrato, tal como lo autoriza el Art. 1184 del Código Civil; que en ese orden de ideas, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, decretar la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 14 de marzo de 1986, B.J. 904, Pág. 101.

**VENTA DE UN VEHICULO DE MOTOR** Obligación de entrega del objeto vendido y de los documentos comprobatorios de su propiedad. Rescisión del contrato. Reparación de los daños.

Cuando se trata de la venta de un vehículo de motor la obligación de entrega a cargo del vendedor, comprende no sólo la entrega del objeto vendido, sino también de los documentos comprobatorios de su propiedad, origen y procedencia; que la falta de transferir al comprador tales documentos, se traduce en un incumplimiento de la obligación de entrega, suficiente para justificar la rescisión del contrato; que al decidirlo así la Corte, a-qua atribuyó a la convención intervenida entre las partes su verdadero sentido y alcance; que, por otra parte, al fundarse la Corte a-qua, para determinar el precio de la venta, en la carta que el 24 de julio de 1981, dirigió la recurrente al Director General de Rentas Internas, en la cual reconoce que dicho precio fue el de la suma, de RD\$5,250.00, no hizo más que ejercer sus poderes soberanos en la apreciación de la prueba, que le permiten escoger entre elementos de juicio disímiles aquellos que le parezcan más verosímiles, sin que la exclusión de los otros implique desnaturalización de los mismos; que, por último, para determinar el monto de la indemnización la Corte a-qua se basó en varios documentos emitidos por distintas empresas comerciales, de los que dedujo que a consecuencia de la violación del referido contrato, el recurrido sufrió daños que evaluó en

la suma de RD\$3,000.00; que al proceder así la Corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que tales documentos servían para la finalidad señalada; que por lo expuesto es evidente que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 30 de julio de 1986, B.J. 908, Pág. 1033.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.** Descargo de los prevenidos y condenación de un tercero. Sentencia declarada nula porque no se citó a los inculpados. Recurso de casación de la parte civil constituida. Rechazamiento del recurso.

Cas. 5 de febrero de 1986. B.J. 903, Pág. 203.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.** Oposición. Citación a un prevenido que tiene su domicilio fuera del país. Sentencia carente de base legal.

Cas. 19 de septiembre de 1986, B.J. 910, Pág. 1359.

Ver: Domicilio. Persona domiciliada en el extranjero.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. RAMON GONZALEZ HARDY**  
actual Procurador General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**DIRECTOR:  
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SUMARIO:**

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1987, Día del Poder Judicial.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1986.

**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:**

	Pág.
Ramos y Co., C. por A.....	1
Heriberto G. Díaz y compartes.....	10
Gilberto P. Alvarez y compartes.....	15
José Andrés Peralta y compartes.....	20
Manuel de Js. Calderón Trejo y compartes.....	26
Patricia Rivas Arias.....	32
Ramona Monte de Oca.....	36
Dres. José R. Helena Guzmán y Antonio Subero Herasme	39
Fabián C. de la Alt. Castillo Acevedo de Fernández.....	45
Manuel Ramón Rodríguez y compartes.....	50
Luis A. Santos Castillo y compartes.....	58
Moralex, S. A.....	63
Icelso Castro y compartes.....	69
Dorito Valerio Correro y compartes.....	74

Antonio Then y compartes.....	79
César R. Veras y compartes.....	85
Daniel Cuevas Zapata y compartes.....	91
José Guzmán Batista y compartes.....	96
Félix A. Burgos Ramos y compartes.....	101

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramona Silverio, Marianela Silverio y Sergio Silverio.....	106
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por María I. Rosario de Fernández.....	108
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación, interpuesto por el Ing. Genaro Julio Peña.....	110
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José F. Giraldez Yabra.....	112
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario García.....	114
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José González (a) Chucho.....	116
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Arias.....	118
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fáb. Embutidos Induveca, C. por A.....	120
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, S. A.,.....	122
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación intepuesto por Martín Grullón Marte.....	124

---

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inst. de Auxilios y Viviendas.....	126
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procesadora de Madera, S. A.....	128
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Paravel y/o Arturo Parada Veloz.....	130
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gloria Rosa Cruz Vda. Severino.....	132
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A.....	134
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla.....	136
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fabrica de Clavos Enriquillo, C. por A.....	138
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juguetes del Sol.....	140
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A. ....	142
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A.....	144
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Textil, S. A. (Conf. del Caribe, C. por A.).....	146

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Navrio Tatis.....	148
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Rodríguez.....	150
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ferretería Quisqueyana, C. por A.....	152
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina.....	154
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Tejeda Beltré.....	156
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guillermo Rodríguez J. y/o Colegio Santo Cura de Asís.	158
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Michael Francia Ronan y Christian de Lemón .....	160
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Hernández de Sánchez.....	162
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Murat González Sepúlveda.....	164
Labor realizada de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Enero de 1987.....	167



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. RAMON GONZALEZ HARDY**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,  
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,  
Segundo Sustituto de Presidente.

## JUECES :

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,  
Dr. Octavio Peña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,  
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

**DR. RAMON GONZALEZ HARDY**  
actual Procurador General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.**,  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A.

Santo Domingo, D. N.



REPUBLICA DOMINICANA

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**SUMARIO:**

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1987, Día del Poder Judicial.

Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1986.

**RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:**

	Pág.
Ramos y Co., C. por A.....	1
Heriberto G. Díaz y compartes.....	10
Gilberto P. Alvarez y compartes.....	15
José Andrés Peralta y compartes.....	20
Manuel de Js. Calderón Trejo y compartes.....	26
Patricia Rivas Arias.....	32
Ramona Monte de Oca.....	36
Dres. José R. Helena Guzmán y Antonio Subero Herasme	39
Fabián C. de la Alt. Castillo Acevedo de Fernández.....	45
Manuel Ramón Rodríguez y compartes.....	50
Luis A. Santos Castillo y compartes.....	58
Moralex, S. A.....	63
Icelso Castro y compartes.....	69
Dorito Valerio Corroero y compartes.....	74

Antonio Then y compartes.....	79
César R. Veras y compartes.....	85
Daniel Cuevas Zapata y compartes.....	91
José Guzmán Batista y compartes.....	96
Félix A. Burgos Ramos y compartes.....	101

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramona Silverio, Marianela Silverio y Sergio Silverio.....	106
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por María I. Rosario de Fernández.....	108
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación, interpuesto por el Ing. Genaro Julio Peña.....	110
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José F. Giraldez Yabra.....	112
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Hilario García.....	114
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José González (a) Chucho.....	116
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Arias.....	118
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fáb. Embutidos Induveca, C. por A.....	120
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, S. A.,.....	122
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación intepuesto por Martín Grullón Marte.....	124

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Inst. de Auxilios y Viviendas.....	126
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procesadora de Madera, S. A.....	128
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Paravel y/o Arturo Parada Veloz.....	130
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gloria Rosa Cruz Vda. Severino.....	132
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fibras Dominicanas, C. por A.....	134
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mercedes Disla.....	136
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fabrica de Clavos Enriquillo, C. por A.....	138
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juguetes del Sol.....	140
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A. ....	142
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos y Construcciones, C. por A.....	144
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Textil, S. A. (Conf. del Caribe, C. por A.).....	146

Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ing. Navrio Tatis.....	148
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fulgencio Rodríguez.....	150
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ferretería Quisqueyana, C. por A.....	152
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ingenio Río Haina.....	154
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Tejeda Beltré.....	156
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guillermo Rodríguez J. y/o Colegio Santo Cura de Asís.....	158
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Michael Francia Ronan y Christian de Lemón .....	160
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Hernández de Sánchez.....	162
Sentencia de fecha 30 de enero de 1987, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Murat González Sepúlveda.....	164
Labor realizada de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Enero de 1987.....	167

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1987 N° 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Cuentas de la República.

**Materia:** Contencioso Administrativa.

**Recurrente(s):** Ramos y Co., C. por A.

**Abogados(s):** Dr. Carlos Marcial Bidó Félix

**Recurrido(s):** Estado Dominicano.

**Abogado(s):** Dr. Luis Armando Mercedes Moreno.

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramos y Co., C. por A., sociedad comercial, con su domicilio en la calle del Conde esquina a la 19 de Marzo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Marcial Bidó Félix, cédula N° 26351 serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de diciembre de 1980, suscrito por el Dr. Luis Armando Mercedes Moreno, Procurador General Administrativo ante la Cámara de Cuentas;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recursos de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente; y los artículos 60 de la Ley N° 1494 de 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso jerárquico contra una Resolución de la Dirección del Impuesto de la Propiedad, del 9 de noviembre de 1977, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó el 11 de marzo de 1980, una Resolución con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Ramos & Co., C. por A., (Tienda El Palacio), contra la Resolución N° 176-77 de fecha 9 de noviembre de 1977, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **SEGUNDO:** Modificar, como por la presente modifica, la Resolución antes señalada, en el sentido de dejar sin efecto la impugnación de la suma de RD\$1,742.89 por concepto de "Exceso en compras de Divisas", en el ejercicio 1973-1974; **TERCERO:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución N° 176-77 de fecha 9 de noviembre de 1977, dictada por la citada Dirección General; **CUARTO:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; b) que sobre el recurso in-

terpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la firma Ramos & Co., C. por A., contra la Resolución 63—30 de fecha 11 de marzo de 1980, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto dentro de las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza pura y simplemente dicho recurso, por improcedente y en consecuencia y confirma en todas sus partes la Resolución recurrida, por haber sido dictada conforme a derecho";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.- Contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del artículo 53, inciso b) y d) de la Ley N° 5911 del 22 de mayo de 1962 del Impuesto sobre la Renta;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal *a—quo*, expresa en su sentencia que si es cierto que el análisis del texto de los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley N° 5911 de margen a que los organismos competentes para pronunciarse sobre la Ley de la materia puedan decidir dentro de los aspectos razonables, no es menos cierto que dentro de este contexto, el Tribunal Administrativo puede hacerlo solamente cuando los organismos receptores de impuestos no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley; que, también se expresa en dicha sentencia, que si el legislador ha tenido la intención de equilibrar esta situación, ya que los funcionarios de la empresa están investidos de amplios poderes para fijar sus sueldos y los de los demás empleados, así como las bonificaciones etc., también toda empresa debe proceder con lo que esté más acorde con su utilidades; que, sin embargo, si los jueces hubieran hecho un estudio a fondo de las Resoluciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y de la Resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, otro hubiera sido el fallo impugnado hoy en casación, con lo que queda demostrado que en dicha sentencia se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en efecto, tal como lo sostiene la recurrente el examen de la sentencia impugnada revela que

ella no contiene los motivos que justifican su dispositivo; que los jueces que la dictaron se limitaron a expresar que si es cierto que de acuerdo con los incisos b) y d) del artículo 53 de la Ley N° 5911 los organismos administrativos tienen la facultad de fijar razonablemente el monto de los sueldos o remuneraciones que paga una empresa a sus directivos, empleados y oficiales, a base de apreciaciones fundamentadas en los principios establecidos en dichos incisos, no es menos cierto que dentro de este contexto, el Tribunal Administrativo "puede hacerlo solamente cuando los organismos receptores de impuestos no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley";

Considerando, que sin embargo, los jueces están obligados a exponer en sus fallos los motivos pertinentes en que los fundan, so pena de incurrir en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o sea en el vicio de falta de motivos; que en la especie, el Tribunal *a-quo*, para rechazar la demanda de la actual recurrente, se limitó a declarar en su sentencia, tal como lo alega la recurrente, que la fijación del monto de los salarios a los fines del pago del impuesto sobre la renta es una cuestión de la apreciación de los organismos receptores de impuestos, y que el Tribunal Contencioso Administrativo podría decidirlo, solamente, cuando dichos organismos "no hayan hecho una correcta aplicación de la Ley"; que en estas condiciones la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud de verificar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, la sentencia impugnada carece de motivos y debe ser casada por el vicio y violación denunciados, sin que sea necesario exminar el segundo medio del recurso;

Por tales motivos, **Unico:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 20 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F. E. Ravelo de la Fuente.-  
Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-  
Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte

Cotes.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Sa-  
viñón. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-  
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 9 de Enero del 1987 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de agosto de 1980.

**Materia:** Civil

**Recurrente(s):** Guarionex Díaz y Luis Almonte

**Abogado(s):** Dr. Bruno Silié Mercedes

**Recurrido(s):** José Antonio Morey Sucesores, C. por A.

**Abogado(s):** Dr. José Ortiz, en representación del Lic. Ramón de Windtt Lavandier

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretrio General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Guarionex Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 53133, serie 23, domiciliado en la casa No. 46 de la calle Altagracia de la ciudad de San Pedro de Macorís, y Luis Almonte Linoas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 14267, serie 48, domiciliado en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 21 de agosto de 1980, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Bruno Silié Mercedes, abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ramón De

Windt Lavandier, cédula No. 1659, serie 23, abogado de la recurrida José Antonio Morey, Sucesores, C. por A., domiciliada en la casa No. 47 de la calle Duarte, esquina Sánchez, de la ciudad de San Pedro de Macorís;

Oído el dictamen del magistrado General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1980, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 4 de diciembre de 1980, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el memorial de ampliación del 31 de agosto del 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Nataliq. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en distribución del producto de un embargo inmobiliario el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez Comisario, dictó una ordenanza cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **Primero:** Autorizar, como en efecto autorizamos a los señores José Antonio Morey Sucesores, C. por A., y en su defecto, a la parte más diligente a que intimen a los acreedores aponentes de que se trata, para que dentro del plazo de un mes señalado por la ley produzcan los documentos que procedan conforme a derecho"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por Heriberto

Guarionex Díaz y Luis Almonte Linoas, contra la ordenanza del Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Juez Comisario de la distribución del producto del embargo de que se trata, dictada en fecha 11 de diciembre de 1979, cuya parte dispositiva figura precedentemente transcrita; **SEGUNDO:** Condena a los apelantes Heriberto Guarionex Díaz y Luis Almonte Linoas, al pago de las costas causadas por ante esta jurisdicción de alzada y ordena su distracción en provecho del Licenciado Ramón de Windt Lavandier, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia, error y contradicción en los motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, a su vez, la recurrida alega la nulidad del emplazamiento por violación del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que dispone que el Presidente de la Suprema Corte "proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"; que, además, se requiere, de acuerdo con este mismo texto legal, entre otras cosas, la designación del abogado que representará al recurrente y la indicación del estudio del mismo el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental en la capital de la República en el cual se reputará de pleno derecho que el recurrente hace elección de domicilio; que en vista de que en el emplazamiento mencionado se ha incurrido en esas omisiones el recurso de casación debe ser declarado nulo; pero,

#### **En cuanto al alegato de nulidad del acto de emplazamiento:**

Considerando, que el examen del expediente revela que la recurrida, después de recibir el acto de emplazamiento a los fines de este recurso de casación, notificación, a su debido tiempo, tanto el acto de constitución de abogado como el memorial de defensa correspondiente, lo que evidencia que la

irregularidad alegada no ha imposibilitado ni disminuído el derecho de defensa de la recurrida, y, por tanto, no ha recibido ningún agravio; que, por consiguiente, las irregularidades señaladas carecen de relevancia por lo cual el medio de nulidad propuesto debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte **a-qua**, después de expresar en su sentencia que los argumentos presentados por los apelantes, hoy recurrentes en casación eran razonables declaró que la ordenanza del juez Comisario era inapelable por no constituir una verdadera sentencia, ya que no reunía las condiciones requeridas para ello; b) que la sentencia impugnada consagra la tesis de que sólo los actos jurisdiccionales, o sea las sentencias, son susceptibles de ser impugnadas mediante las vías de recursos instituídos por el legislador para impugnar todo acto jurisdiccional o de administración judicial emanados de nuestros tribunales de justicia que la Corte **a-qua**, asimismo, haciendo obstracción de los medios de derecho que sirvieron de sustentación al recurso de apelación juzgado, ella acogió las citas presentadas por la parte contraria, restándole validez a las extraídas de la doctrina y la jurisprudencia francesa que produjo la parte recurrente en apoyo de su recurso; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra la ordenanza dictada el 11 de diciembre de 1979, por el Juez de Primera Instancia se fundó en que dicha decisión no constituía una verdadera sentencia y, por consiguiente, no podía estar sometida a un segundo grado de jurisdicción, o sea, que no podía ser apelada, en razón de que la vía de la apelación no está abierta sino contra las sentencias rendidas sobre los diferendos que, por su naturaleza, son susceptibles de un debate, y, por consiguiente, los actos de jurisdicción graciosa no pueden dar lugar a apelación; que el auto del Juez Comisario, encargado de la distribución por contribución, dictada en la fecha antes indicada es de carácter administrativo, de simple jurisdicción graciosa, que no juzga ni prejuzga nada, ni dirime contestación alguna entre partes, ya que se limita a disponer el depósito de los títulos de

los supuestos o reales acreedores del embargado con el fin de que puedan ser colocados según sus derechos en la participación de la distribución proporcional, y, en consecuencia esa actuación no da lugar al recurso de apelación;

Considerando, que en el caso de que se trata la Corte **a-qua** procedió correctamente el declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes contra dicha ordenanza y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guarionex Díaz y Luis Almonte contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 14 de Enero del 1987 No. 3**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 13 de octubre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Gilberto Perallón Álvarez.

**Abogado(s):** Dr. Héctor Valenzuela.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gilberto Perallón Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 49164 serie 1ra., residente en la Sección "El Ingenio Arriba" de Santiago, Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 270 del Municipio de Santiago, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 13 de octubre de 1980 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurrentes de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela en representación de

los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Albuquerque C., Máximo Puello Rerville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley 4117 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 10 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Gilberto Parallón Alvarez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demandada, contra la sentencia N° 260- bis., de fecha 25 de abril del año mil novecientos ochenta (1980) dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Gilberto Parallón Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara al nombrado Gilberto Perallón Alvarez culpable de violar los arts. 65 y 49 letra (c) de la ley No. 241, Sobre Tránsito Terrestre de Vehículos de Motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena al pago de una multa de RD\$25.00

(Veinticinco Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar y declara al nombrado Manuel de Jesús Núñez, no culpable de violar la ley 241; y en consecuencia lo debe descargar y lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; **Cuarto:** Debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, formulada por Manuel de Js. Núñez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena, a Gilberto Perallón Alvarez, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Manuel de Js. Núñez, por los daños morales y materiales que experimentó a consecuencia de los golpes y heridas que recibió y RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), por los daños materiales que experimentó a consecuencia de las serias averías sufridas por la bicicleta de su propiedad; más el pago de los intereses legales de dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe condenar y condena a Gilberto Perallón Alvarez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Salvador Ovalle y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Septimo:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, dentro de los límites de la póliza correspondiente, contra la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de dicho prevenido; **Octavo:** Debe condenar y condena a Gilberto Perallón Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en cuanto a Manuel de Jesús Núñez'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente demandada, la parte civil constituida y Compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Gilberto Perallón Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento";

Considerando, que Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto los medios en que funda su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar al pre-

venido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las once (11) de la mañana del 29 de junio de 1979, mientras el vehículo placa No. 148-206, conducido por Gilberto Perallón Álvarez, transitaba de Este a Oeste por la carretera Santiago a Navarrete, chocó la bicicleta placa No. 369, que conducida por Manuel de Jesús Núñez, transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente la víctima resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no detener la marcha de su vehículo para evitar atropellar a la víctima que transitaba delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, a cargo del prevenido Gilberto Perallón Álvarez, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra b) de dicho texto legal con pena de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) como sucedió en el caso; que la Corte ~~a~~-qua al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte ~~a~~-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Manuel de Jesús Núñez constituido en parte civil daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, que al condenar a dicho prevenido al pago de tales sumas en pro-vecho a la parte civil constituida a título de indemnización, la referida Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene, ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de

casación interpuesto por Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 13 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Gilberto Perallón Álvarez y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Bruno Aponte. — Federico N. Cuello López. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 de Enero del 1987 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de noviembre de 1978.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** José Andrés Peralta, Mercedes del Carmen García Mata y Seguros, Pepín, S.A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Andrea Altagracia Batista

**Abogado(s):** Dr. Clyde Eugenio, no compareció.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Savifión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración; dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Andrés Peralta, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 86278, serie 3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, sección Rincón Largo, Mercedes del Carmen García Mata, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, Sección Rincón Largo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de noviembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Berto Veloz, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente Andrea Altagracia Batista, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; el 24 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 13 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación incoado por el Dr. Luciano Ambiorix Díaz, quien actúa a nombre y representación de José Andrés Peralta, prevenido, Mercedes del Carmen Gar-

cia, persona civilmente demandada y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., o contra sentencia No. 730-bis de fecha 29 de agosto del año 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Andrés Peralta, culpable de violar los artículos 102 inciso 3ro. y 49 letra (c) de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor; en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil, intentada por la Sra. Andrea Altagracia Batista, en su calidad de madre de la menor Joselyn Jerez Batista; contra Sres. José Andrés Peralta (prevenido), y Mercedes del Carmen García Mata, personal civilmente responsable y la Cía. Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de esta última; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los Sres. Andrés Peralta y Sra. Mercedes del Carmen García Mata, al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (MIL PESOS ORO), en favor de la Sra. Andrea Altagracia, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de los golpes recibidos por su hija menor Joselyn Jerez Batista, en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los Sres. José Andrés Peralta y Sra. Mercedes del Carmen García Mata, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la Cía. Nacional de Seguros "Seguros Pepín, S.A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad Civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Andrés Peralta, al pago de las costas Penales del procedimiento; **Septimo:** Que debe condenar y condena a los Sres. José Andrés Peralta y Mercedes del Carmen García M., al pago de las costas civiles ordenando su distrac-

ción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José Andrés Peralta a una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), por considerar esta Corte, que el accidente se debió tanto a la falta del agraviado en un 25% como a la del prevenido en una proporción de un 75%; **TERCERO**: Modifica el Ordinal 3ro. de la misma sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, a Setecientos Cincuenta Pesos oro (RD\$750.00), por considerar esta Corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; después de entender esta Corte que de no haber cometido el agraviado una falta proporcional a la cometida por el prevenido en la forma indicada más arriba dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Un Mil pesos oro (RD\$1,000.00); **CUARTO**: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO**: Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Mercedes García Mata, puesta en causa como civilmente responsable y la Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que por tanto procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 13 de mayo de 1977 mientras José Andrés Peralta conduciendo el vehículo No. 210-381, transitaba de Oeste a

este por la Avenida Duarte (Nibaje) de la ciudad de Santiago de los Caballeros, al llegar a la entrada del Barrio Cristo Rey, atropelló a la menor Joselyn Jerez, ocasionándole lesiones curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el accidente se debió, además de la falta cometida por la agraviada, en proporción menor, a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener su vehículo no obstante haber visto a la menor cuando trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo de José Andrés Peralta el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durante más de 20 días como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a Andrea Altagracia Batista, madre de la menor agraviada, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar el prevenido al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Andrea Altagracia Batista, en los recursos de casación interpuestos por José Andrés Peralta, Mercedes del Carmen García Mata y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de noviembre de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mercedes del Carmen García Mata y la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:**

Rechaza el recurso de José Andrés Peralta y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Mercedes del Carmen García Mata al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 16 de Enero del 1987 No. 5**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 28 de junio de 1978.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Edwin Santiago González, Manuel de Js. Calderón Trejo y comparte.

**Abogado(s):** Gregorio de Js. Batista Gil.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Máximo Anico Báez y compartes.

**Abogado(s):** Dr. Lorenzo Raposo Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Calderón Trejo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Santiago, cédula No. 96912, serie 31; Fabio Durán Vasquez, dominicano, mayor de edad, casado, residente en Santiago, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio en la ciudad de Santo Domingo; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 13 de septiembre de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación de los recurrentes;

Visto el memorial de los recurrentes, firmado por su abogado, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 4 de junio de 1982, firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 del 22 de abril de 1955; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con defectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 28 de junio de 1978, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, los recursos de apelaciones, interpuestos por a) Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación del co-prevenido Manuel de Jesús Calderón Trejo; b) Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez a nombre y representación de las partes civiles constituídas Edwin Santiago González, y Máximo Anico Báez, y c) Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de Manuel de Jesús Calderón Trejo, Fabio Durán Vasquez y la Compañía Dominicana Nacional de Seguros, La Dominicana de

Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional No. 537 de fecha 28 de junio del año 1978, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en cuanto a la forma, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procedimentales de la Materia, cuya parte dispositiva de la sentencia recurrida, copiada a la letra dice así: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Edwin Santiago González culpable de violar el artículo 61 de la Ley 241 Sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Calderón, culpable de violar el artículo 74 párrafo d) de la Ley 241, y en consecuencia se la condena al pago de una multa de RD\$10.00 por considerar que el accidente se debió a la falta de ambos conductores que concurren en falta entre los dos; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil intentada por Máximo Anico Báez y Edwin Santiago González, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lorenzo Raposo, contra Manuel de Jesús Calderón, Fabio Durán y/o Luis Silverio Belliard y la Compañía "La Dominicana de Seguros, C. por A.", por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil intentada por Manuel de Jesús Calderón, contra Francisco R. Camacho B. y la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., por haber sido hecha conforme a las reglas procesales; **Quinto:** Condena en cuanto al fondo a Manuel de Jesús Calderón, Fabio Durán y/o Luis Silverio B. al pago de las siguientes indemnizaciones: RD\$150.00 en provecho de Máximo Anico Báez, por las lesiones sufridas por su hija menor Altagracia Anico; RD\$150.00 en provecho de Edwin Santiago González, por las lesiones sufridas por éste en ocasión del accidente de que se trata, sumas que corresponden a la mitad de la que recibieron en caso de que González hubiera sido Descargado; **Sexto:** Pronuncia el efecto contra la parte civil constituida Manuel de Jesús Calderón, por no haber concluido su abogado; **Septimo:** Condena a Manuel de Jesús Calderón, Fabio Durán y/o Luis Silverio, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a título de in-

demnizaciones suplementarias a partir de las demandas; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros La Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora de la Responsabilidad civil de Fabio Durán y/o Luis Silverio B.; **Noveno:** Condena a Manuel de Jesús Calderón, Fabio A. Durán y Luis Silverio Belliard, al pago de las costas del procedimiento civiles con distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Condena a Edwin Santiago González y Manuel de Jesús Calderón al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, se modifica la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar el monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituídas Máximo Anico Báez y Edwin Santiago González, a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) a favor de cada uno de ellos, como justa reparaciones por los daños morales y materiales experimentados por ellos, el primero por las lesiones corporales recibidas personalmente; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnizaciones suplementarias; **TERCERO:** Se condenan a los apelantes Manuel de Jesús Calderón Trejo y Fabio Durán Vasquez, prevenido y persona civilmente responsables, respectivamente al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en favor de las partes civiles constituídas concluyentes, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis: que la sentencia recurrida carece de motivos pues la Cámara a-qua en su único Resulta se limita a decir los nombres de los coprevenidos y la agraviada y nada más; que la sentencia carece de una relación de los hechos de la causa, que pueda conducir a la Suprema Corte a determinar si se ha aplicado bien o mal la ley; que en dicho fallo el juez no dice cual de los coprevenidos

incurrió en falta, no obstante la franca oposición que ambos mantuvieron en el litigio; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua para fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la causa: que mientras el automóvil placa No. 145577 transitaba de Oeste a Este por la calle 16 de Agosto de la ciudad de Santiago, conducido por Edwin Santiago González, al llegar a la intersección con la calle Cuba de la misma ciudad se produjo un choque con el vehículo placa No. 208304 que transitaba de sur a norte por la última vía conducido por Manuel de Jesús Calderón Trejo, que en dicho accidente resultaron con lesiones corporales ambos conductores y la menor Maritza Anico Lora, curables antes de 10 días; que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente en no detener su vehículo al llegar a una vía preferente sin cerciorarse si la vía estaba libre para él;

Considerando, en cuanto a la violación de las disposiciones del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, estas solo son aplicables cuando el juez haya basado su decisión en la declaración de un testigo no juramentado regularmente, pero nunca cuando su convicción se ha formado por otros elementos probatorios del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la sentencia recurrida contiene una relación de los hechos de la causa y ha dado motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que, en consecuencia, los alegatos del medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Anico Báez y Edwin Santiago González, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Calderón Trejo, Fabio Durán Vásquez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 27 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena

al prevenido Manuel de Jesús Calderón Trejo al pago de las costas penales y a éste y a Fabio Durán Vásquez, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

*SENTENCIA DE FECHA 10 de Enero del 1987 No. 6*

*Sentencia impugnada:* Corte de Apelación de La Vega, de fecha 29 de abril de 1982

*Materia:* Coreccional

*Recurrente (S):* Patricio Rivas Arias cs. Daniel Espinal

*Abogado (S):*

*Abogado (S):*

*Interviniente (S):*

*Abogado (S)*

*DIOS, PATRIA Y LIBERTAD*

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiéz Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 10 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Patricio Rivas Arias, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.51871, serie 47, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo, se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a — qua el 10 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Apolinar Cepeda Romano, cédula No. 30939, serie 1ra., en representación del recurrente en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente del 9 de agosto de 1985, suscrito por su abogado, Dr. Apolinar Cepeda Romano, en el que se proponen contra la sentencia

impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 16 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 22 y 24;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una menor resultó con lesiones corporales La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de La Vega dictó una sentencia el 22 de Febrero de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Se declara al nombrado Daniel Ant. Espinal, inculpado de violación ley 241 en perjuicio de la nombrada Paulina Rivas y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se le condena además al pago de las costas penales; **TERCERO:** se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por el señor Patricio Rivas Arias en contra de los señores Daniel Espinal y José Fernández al traves del Dr. Apolinar Cepeda Romano por ser regular en la forma y admisible en el fondo; **CUARTO:** Se condena a los señores Daniel Espinal y José R. Fernández al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00 en favor de Patricio Rivas Arias como justa reparación de los daños que le ocasionaron a su hija menor Paulina Rivas; **QUINTO:** Se condena a los señores Daniel Espinal y José R. Fernández al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **SEXTO:** se condena a los nombrados Daniel Espinal y José R. Fernández al pago de las costas civiles con distracción de las

mismas en provecho del Dr. APolinar Cepeda Romano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable José R. Fernández Collado por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente y pronuncia el defecto contra el prevenido Daniel Antonio Espinal, por falta de concluir al desistir el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil de su representación; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales Primero y Tercero y revoca los ordinales: cuarto, quinto y séptimo y obrando por propia autoridad y contrario imperio, en cuanto al fondo rechaza la constitución en parte civil hecha por Patricio Rivas Arias en contra del prevenido Daniel Antonio Espinal y la persona civilmente responsable José R. Fernández Collado, por improcedente y mal fundada, al no establecer Patricio Rivas Arias, la calidad de padre de la menor agraviada Paula Rivas; **CUARTO:** Condena al prevenido Daniel Antonio Espinal al pago de las costas penales de esta alzada y condena a Patricio Riveras Arias al pago de las costas civiles, ordenando a su distracción en favor del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en síntesis contra la setencia impugnada lo siguiente: que por ante la justificación de primer grado la defensa del prevenido Daniel Antonio Espinal, de la persona civilmente responsable, José R. Fernández, y la aseguradora Seguros Pepín, S.A., solicitó el descargo del primero alegando falta exclusiva de la víctima, y consecuentemente el rechazo de su demanda civil contra los asegurados; habiendo variado éstas conclusiones por ante la Jurisdicción de Segundo Grado; esta vez alegando falta de calidad de la parte civil constituída, sin que la Corte a—qua ponderara el acta de nacimiento de la agraviada Paulina Rivas, hija legítima de Patricio Rivas y Mercedes Días, depositada en el expediente, y que no habiendo propuesto esa falta de calidad por ante la Jurisdicción de Primer Grado, no podían hacerlo por ante la jurisdicción de Segundo Grado en razón de haber aceptado el debate por ante el Tribunal a—quo;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la persona civilmente responsable y la

entidad aseguradora admitieron implícitamente la calidad de la parte civil constituida al formular conclusiones al fondo tendientes al rechazo de su demanda, por lo que la Corte a—  
**qua** al juzgar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados por el recurrente;

Por tales motivos; **Unico:** Casa en lo que concierne al interes del recurrente Patricio Riveras Arias la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 29 de abril de 1982, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envia el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñon.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 19 de Enero del 1987 No. 7**

**Sentencia impugnada;** 4ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1985.

**Recurrente (S):** Ramona Monte de Oca

**Abogado (S):**

**Recurrido (S):**

**Abogado (S):**

**Interviniente (S):**

**Abogado (S):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 123' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la casa número 88—B de la calle Seybo, Villa Juana de esta ciudad, cédula 24838, serie 23, contra sentencia dictada el 29 de agosto de 1985, en sus atribuciones correccionales por La Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a—**qua** el 10 de septiembre de 1985, a requerimiento de la recurrente en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñon, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguiente de la Ley número 2402, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de dieciocho años, de 1950 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Ramona Montes de Oca, contra José Humberto Peña, por violación a la Ley 2402, sobre asistencia obligatoria de hijos menores de 18 años de 1950, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta ciudad dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de mayo de 1985, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por José Humberto Peña, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 1985, No. 260, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que copia textualmente dice así: "**Primero:** Se asigna una pensión de RD\$200.00 mensuales al señor José Humberto Peña en favor de sus hijos menores de edad procreados con la señora Ramona Montes de Oca a partir de la fecha de la sentencia; y por ésta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dra. Generosa C. de Piña Juez de Paz, Barbara J. Acosta Solano, secretaria; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y se le asigna una pensión alimenticia de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) al señor José

Humberto Peña a pagar a la señora Ramona Montes de Oca, madre tutora legal de los hijos menores procreados por ambos; **TERCERO:** El pago de RD\$150.00 (Cientos Cincuenta Pesos Oro Dominicanos) a cargo de José Humberto Peña, se hará a partir de la presente sentencia”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a—qua** para fijar en RD\$150.00, la pensión mensual que debe pasarle el prevenido a la madre querellante para la asistencia de sus dos hijos menores de edad procreados con dicho prevenido ponderó, según consta en la sentencia impugnada las condiciones económicas del padre y las necesidades de los menores, que al proceder de esa manera la Cámara **a—qua** hizo una correcta aplicación de la Ley; en consecuencia el recurso que examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Montes de Oca, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, del 29 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados.—) Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñon.— Miguel Jacobo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.—) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 de Enero del 1987 No. 8****Sentencia impugnada:**

**Prevenidos:** Dres. José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme

**Abogado (S):**

**Recurrido (S):**

**Abogado (S):**

**Interviniente (S):**

**Abogado (S)**

***DIOS, PATRIA Y LIBERTAD***

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la cusa disciplinaria seguida a los Doctores José Rafael Helena Rodríguez, Juez, Segundo Sustituto de Presidente, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Antonio Suberví Herasme, Juez de la Quinta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de la querrela presentada al Magistrado Procurador General de la República, por el Doctor Prim Pujals Nolasco, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra los Magistrados Rafael Helena Guzmán y Antonio Suberví Herasme, en fecha 26 de diciembre de 1986;

Oída la lectura de la instancia en sometimiento de los Magistrados José Rafael Helena Guzmán y Antonio Suberví

Herasme, al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, hecho por el Magistrado Procurador General de la República, en fecha 29 de diciembre de 1986, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oída la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído a los encausados Doctores José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme, en sus declaraciones y en sus conclusiones, actuando como abogados en su propia defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que concluye así: "Que se declaren a los Magistrados Doctores Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme, culpables de cometer faltas graves en el desempeño de sus funciones y en consecuencia sean sancionados en sus respectivos cargos";

**Resulta**, que con motivo de una instancia elevada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, Dr. Ramón González Hardy, éste sometió, en fecha 29 de diciembre de 1987, al poder disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, a los Magistrados José Rafael Helena Rodríguez, Juez, Segundo Sustituto de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y Antonio Suberví Herasme, Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

**Resulta**, que en fecha 29 de diciembre de 1986 y previa habilitación del día hecha por el Magistrado Presidente por Auto del 29 de diciembre de 1986, la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto, en la misma fecha, por el cual decidió suspender en funciones, provisionalmente, a los Magistrados Doctores José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme, hasta tanto se conozca el juicio disciplinario que se sigue a los mismos;

**Resulta**, que por el mismo Auto se decidió fijar la audiencia en Cámara de Consejo, del día quince (15) del mes de enero de mil novecientos ochentisiete (1987), a las nueve (9) horas de la mañana, para conocer de la causa disciplinaria seguida a los referidos Magistrados; fecha en la cual se celebró la vista de la causa, según consta en el acta correspondiente;

**Resulta**, que la Suprema Corte de Justicia se reservó el fallo de la causa disciplinaria seguida a los Magistrados

Helena Rodríguez y Suberví Herasme, para una próxima audiencia;

**Considerando:** que los magistrados Dr. José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme, en sus respectivas calidades de Juez, Segundo Sustituto de Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y de Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formaron parte, junto con el Magistrado Antonio Danilo Díaz y Díaz, Juez de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Cámara de Calificación constituida para conocer de la apelación formulada contra la Providencia Calificativa No. 142-86, emitida por la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Dra. Francia C. Martínez, en fecha diez (10) de diciembre del año 1986 (mil novecientos ochenta y seis);

**Considerando:** que la referida Providencia Calificativa declaraba, "que existen indicios suficientes y precisos para inculpar a los nombrados José Alberto Morales Rojas, Eduardo Prieto, José Alfredo Campusano Lafontaine, Oscar Bustamante Ospina y unos tales Rigoberto Rodríguez, Julio, Víctor y Ramón Penzon (prófugos los últimos)" para enviarlos ante el tribunal criminal como autores de violación a la ley 168, para que allí se le juzque con arreglo a la ley;

**Considerando:** que los Magistrados José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme, dictaron una decisión en que revocaban la Providencia Calificativa No. 142-86, de fecha 10 de diciembre de 1986, declaraban que no ha lugar a las persecuciones contra los nombrados José Alfredo Campusano Lafontaine y Eduardo Prieto y hacían constar que el Magistrado Dr. Antonio Danilo Díaz y Díaz, que también formaba parte de la referida Cámara de Calificación, había emitido su voto en contra de la decisión adoptada;

**Considerando:** que al darle curso a la querrela presentada por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la República, en fecha veintiseis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y seis (1986), este último Magistrado la hizo suya, por lo cual el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento y decisión de la presente causa disciplinaria, resulta completamente legal y regular;

**Considerando:** que por las propias declaraciones de los

encausados Doctores José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Subervi Herasme y por los documentos que obran en el expediente, ha quedado establecido que los referidos Magistrados, incurrieron, en sus actuaciones como miembros de una Cámara de Calificación, en los siguientes hechos: a) no tuvieron en cuenta el efecto devolutivo de una apelación, que los faculta para realizar un reexamen completo de los hechos, olvidando que la Cámara de Calificación, constituye el segundo grado de la jurisdicción de instrucción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 127 (reformado), de la Ley de Organización Judicial; b) desconocieron que para los jueces instructores enviar a que se juzgue ante los Tribunales Criminales a los inculcados, es suficiente que existan indicios graves de culpabilidad, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 133 (reformado) del Código de Procedimiento Criminal; c) no realizaron un estudio profundo, suficiente y racional del expediente correspondiente, al quedar comprobado en el plenario de esta causa disciplinaria, que a penas emplearon un par de horas para esa operación en materia tan delicada y relativa a un asunto tan peligroso para la sociedad; b) revocaron una decisión anterior del primer grado, en materia de instrucción sin dar ninguna clase de motivos y sin estimar que las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso; e) declararon, en audiencia, que tuvieron en cuenta, para dictar el Auto de NO HA LUGAR, los conceptos emitidos en escritos de los abogados de la defensa, cuando en la fase de la instrucción previa, no procedía su asistencia; f) no tuvieron en cuenta que la Policía Nacional había ocupado a los inculcados cincuenta (50) kilos de cocaína; que se había levantado un auto de la incautación y destrucción de las mismas en presencia de las autoridades judiciales y policiales correspondientes y que existía una Certificación de Laboratorio en que se afirmaba que se trataba de esa misma sustancia; g) alegaron que al tomar su decisión tuvieron en cuenta la íntima convicción y no la existencia de indicios graves, precisos y concordantes, agregando que la Providencia Calificativa recurrida en segundo grado, constituía un "adefesio jurídico"; h) hicieron constar en su decisión el voto disidente del Magistrado Díaz y Díaz, lo cual constituye una irregularidad;

**Considerando:** que es necesario admitir que los anteriores hechos debidamente establecidos en el plenario, cometidos

por los Magistrados José Rafael Helena Rodríguez y Antonio Suberví Herasme constituyen faltas graves en el ejercicio de sus funciones, no por la decisión tomada al respecto, sino por la forma irregular, aún violatoria de la ley, en que ésta se produjo;

**Considerando:** que la circunstancia de no ser susceptible de ningún recurso las decisiones de la Cámara de Calificación obliga a los Magistrados que la integran a ponderar debidamente la seriedad de los indicios sometidos a su convicción y a dar motivos serios y pertinentes sobre todo cuando revocan una Providencia Calificativa que envía los inculpados ante el Tribunal Criminal, para ser juzgados conforme a la ley;

**Considerando:** que el objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales;

**Considerando:** que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia "Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley";

**Por tales motivos,** la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Ley vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República, 137, 138, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial, que fueron leídos en audiencia pública y que copiados textualmente dicen así: Art. 67, inciso 4 de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; Artículo 137, 138, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial: "Art. 137.— El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia. Párrafo 1º.— Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión de los oficiales ministeriales: en amonestaciones a los abogados y magistrados"; "Art. 138. El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, a la observación de una buena conducta y el cum-

plimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados, y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial"; Art. 140.— Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución"; Art. 144.— Sólo la Suprema Corte puede imponer a los Jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1º en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2º por inconducta notoria; 3º por faltas graves en el ejercicio de sus funciones";

### FALLA

**Primero:** Destituye a los Doctores José Rafael Helena Rodríguez, Juez Segundo Sustituto de Presidente, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Antonio Suberví Herasme, Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y, asimismo que sea publicada en el Boletín judicial.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Ocatavio Piña Valdez.— Bruno Aponte Cotes.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 de Enero del 1987 No.9**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de enero de 1986

**Materia:** Civil

**Recurrente (S):** Altagracia Castillo Acevedo de Fernández.

**Abogado (S):** Dra. Ramona Trujillo Ruiz

**Recurrido (S):** Ramón D. Fernández Adames

**Abogado (S):** Dr. Ramón E. Subervi Pérez.

**Interviniente (S):**

**Abogado (S)**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Reñville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula No. 178940, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1986 en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Ramona Estela Trujillo Ruiz Vda. Buompensiere, cédula No. 27056, serie 1ra., abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Subervi Pérez, cédula No. 11851, serie 22, abogado del recurrido, Ramón Darío Fernández, dominicano, mayor de e-

dad, casado, empleado privado, cédula No. 600, serie 69, domiciliado en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Produdador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 1986, suscrito por la abogada de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de abril del 1986, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 22 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta la siguiente: que con motivo de una demanda de divorcio, intentado por el actual recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Jurisdicción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, una sentencia del 27 de junio de 1985, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechasan los ordinales Primero, Tercero y Cuarto de las conclusiones de la parte demandada Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se admite el divorcio entre los cónyuges Ramón Darfo Fernández Adames y Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Se fija una pensión ad—liten de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en favor de la esposa demandada Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo, mientras dura el procedimiento de

divorcio incoado por su esposo Ramón Darío Fernández Adames y hasta su culminación; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Cavedo de Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido hecho dicho recurso dentro del plazo, y conforme a las demás formalidades legales: **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la recurrente Licda. Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo de Fernández, por improcedentes y mal fundadas en derecho: **TERCERO:** la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ordena la guarda y cuidado del menor Ramón Darío Fernández Castillo a cargo de la recurrente Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo de Fernández; fija una pensión alimenticia a cargo del señor Ramón Darío Fernández Adames, por la suma de RD100.00 (Cien Pesos Oro), mensuales para subvenir a las necesidades del indicado menor, y a favor de la señora Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo de Fernández, hijo dicho menor de los esposos en litis; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos señalados precedentemente; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en la presente instancia, por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Violación del artículo 4 de la ley 1306—bis sobre el divorcio.— Violación del párrafo primero y del segundo de los artículos 4 y 6 de la misma ley.— Falta de base legal;

Considerando, que en su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que en el acto de emplazamiento de la demanda no se transcribió documento alguno que se emplearía como prueba de las causas del divorcio; no se indicaron los testigos que debían ser interrogados en la audiencia para conocer del divorcio, ni tampoco se señaló al menor Ramón Darío Fernández Castillo, procreado durante el matrimonio, todo lo que constituye una

violación de los párrafos 1y 2 del artículo 4 de la ley no. 1306—Bis sobre el Divorcio, que hacía nula la demanda; que, por otra parte, la Corte **a—qua** fijó una pensión de RD\$100.00 a pagar mensualmente por parte del padre del menor para subvenir a las necesidades de éste último, privando a la recurrente de discutir el asunto en los dos grados de jurisdicción; pero

Considerando, que en cuanto a la nulidad del acto introductivo de la instancia propuesta por la recurrente, la Corte **a—qua** expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: que ese alegato, presentado a la Corte "es improcedente, ya que el artículo invocado, que lo es el artículo 4 de la ley No. 1306—Bis, dice **Infine** "y dará copia, en cabeza de éste, al demandado de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, sí los hubiere" y como el único documento existente en esa ocasión lo fué el acta de matrimonio que fué depositada en Secretaría a su debido tiempo y que era de conocimiento de la recurrente, esta pretensión carece de fundamento, por lo que debe ser rechazada"; y en cuanto al alegato de la recurrente de que en el emplazamiento no se señaló la existencia de un niño nacido de la unión matrimonial de los esposos litigantes, la Corte **a—qua** expresa en su sentencia que de acuerdo con el acta de nacimiento del referido menor éste nació el 21 de mayo de 1985, es decir, después de haberse celebrado la audiencia de divorcio; por lo que, expresa la Corte **a—qua**, esto alegatos deben ser rechazados;

Considerando, que la Suprema Corte estima correctos los razonamientos espuestos en la sentencia impugnada, referidos precedentemente, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

**considerando**, en relación con el alegato de que en el emplazamiento no se indicaron los nombres de los testigos que los demandantes deseaban que fueran interrogados; que este alegato debe ser desestimado también por haber sido presentado por primera vez en casación, lo que constituye un medio inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto al alegato de la recurrente en relación con la pensión alimenticia acordada en beneficio del menor Ramón Darío Fernández Castillo, procreado por los conyuges en litis; que los jueces apoderados de un procedimiento de divorcio tienen la facultad de imponer a cual-

quiera de los conyuges, de acuerdo con el párrafo II del artículo 12 de la Ley 1306—Bis del 1937, la pensión alimenticia que deben otorgar a sus hijos menores de edad, sin que sea necesario que el asunto tenga que decidirse en dos grados de jurisdicción; que como esta decisión no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, los padres pueden subcitar del Tribunal la modificación de la misma en caso de que ocurra algún cambio en sus condiciones económicas; que por tanto este alegato de la recurrente carece de fundamento y debe ser también desestimado;

**Considerando**, que en los litigios entre esposos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos.— **Primero**; Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Lic. Fabiola Carmelina de la Altagracia Castillo Acevedo de Fernández contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 20 de enero de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**; Compensa las costas.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en él expresados, y fué firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo.— Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1987 N° 10**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de diciembre de 1979.

**Materia:** Correccional

**Recurrente(s):** Manuel Ramón Rodríguez, La Fenaccop y Unión de Seguros C. por A.,

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente Constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Ramón Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, domiciliado en la casa No. 59 de la calle Independencia de la ciudad de Nagua, cédula No. 5502, serie 44, Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop); Tomás Tapia González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Nagua, cédula No. 2385, serie 73; y Compañía Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago; contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua el 12 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Filiberto C. López P. en representación de Manuel Ramón Rodríguez, prevenido; Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenaccop), persona civilmente responsable y Tomás Tapia González, parte civil, en la que no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos levantada en la misma Secretaría el 14 de enero de 1980, a requerimiento del Dr. Cirilo Hernández en representación de Manuel Ramón Rodríguez, Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop) y de la Compañía Unión de Seguros C. por A., en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley N° 241, de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 29 de marzo de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos los recursos de apelación interpuestos por el

Dr. Ramón Antonio Veras, actuando a nombre y representación de Dimas Antonio Santos, prevenido y parte civil constituida, el intentado por el Lic Cirilo Hernández Duran, actuando a nombre y representación de Manuel Ramón Rodríguez (Prevenido), y la Federación Nacional de Cooperación Agropecuarias y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al formulado por el Dr. Filiberto López a nombre y representación de Manuel Ramón Rodríguez (prevenido) y parte civil constituida, y la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop), y de Tomás Tapia González, y el deducido por el Lic. Eduardo Truebas, quien actúa a nombre y representación de Dimas de los Santos Martínez, prevenido, La Cooperativa Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A., por haber sidos intentados en tiempo hábil, porque la sentencia no había sido Notificada y por haberse hecho mediante el cumplimiento de los demás requisitos procesales, contra sentencia No. 227 de fecha 29 de marzo de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara a los nombrados Manuel Ramón Rodríguez y Dimas de los Santos Martínez, de generales anotadas Culpables de haber violados los artículos 49, 61, 74 letra b) y 89 de la ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los señores Dimas de los Santos Medina, Manuel Castro y Tomás Tapia, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta la falta común; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas las constitución en parte civiles, hecha en audiencia por los señores Dimas de los Santos Martínez y Manuel Castro Veina por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Ramón Antonio Veras y Rafael Nicolás Gómez C., en contra del señor Manuel Ramón Rodríguez, La Fenacoop, y la Compañía Nacional de Seguros, Unión de Seguros C. por A., y b) la constitución en parte civil, hecha en audiencia por los señores Tomás Tapia González, Manuel Ramón Rodríguez y la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop), representada por su administrador el señor Agrónomo Julio César Raposo Santos, por conducto de sus abogados y apoderados especiales Doctores Filiberto C.

López Polanco y Aristides Victoria José, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condenan solidariamente, a los señores Manuel Ramón Rodríguez, y la Fenacoop, al pago de las siguientes indemnizaciones de RD\$1,750.00 (Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro), en favor del señor Dimas de los Santos Martínez, teniendo en cuenta el 50% de la falta cometida por él en el accidente y de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del señor Manuel Castro Veira, a consecuencia de los daños corporales sufridos por ellos, en las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de las fechas de las demandas en justicia a título de Indemnización suplementarias; **Cuarto:** Se condenan a los señores Manuel Ramón Rodríguez y a la Fenacoop al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los doctores Ramón Antonio Veras, y Rafael Nicolás Gómez C., abogados de las partes civiles constituidas, Dimas de los Santos Martínez y Manuel Castro Veira, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,600.00 (Un Mil Seicientos Pesos Oro), en favor del señor Tomás González, por los daños corporales sufridos por él, a consecuencias de los golpes y heridas recibidas en el accidente de que se trata; **Sexto:** Que en cuanto a las indemnizaciones solicitadas por el señor Manuel Ramón Martínez y la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop), representada por su Administrador el señor Agrónomo Julio César Raposo Santos, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad C. por A., se condena que las mismas sean a liquidar por Estado, en cuanto lo señala el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil, por no haber aportado los documentos que indiquen en cuanto ascienden el valor de los daños reclamados; y teniendo en cuenta el 50% de la falta cometida por el señor Manuel Ramón Rodríguez; **Séptimo:** Se condenan a la Corporación Dominicana de Electricidad C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordada a Tomás Tapia González, así como se acordara por estado al señor Manuel Ramón Rodríguez y la Federación Nacional de

Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop); **Octavo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Dres. Filiberto C. López Polanco y Aristides Victoria José, abogados de la parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia, común, oponible a las Compañías Nacionales de Seguros "Unión de Seguros C. por A., y San Rafael C. por A., "con todas sus consecuencias legales, por ser estas las entidades aseguradoras de la responsabilidades civiles de la Fenacoop y la Compañía Dominicana de Electricidad C. por A., y **Décimo:** Condena a los nombrados Manuel Ramón Rodríguez y Dimas de los Santos Martínez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto declaró a Dimas de Los Santos Martínez, conjuntamente con Manuel Ramón Rodríguez, culpable de haber violado los artículos 49, 61, 74 letra E) y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y los condenó al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), y en consecuencia declara que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del prevenido Manuel Ramón Rodríguez y por tanto descarga a Dimas de los Santos Martínez de la citada condenación por no haber violado la Ley N° 241; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la respectiva sentencia relativamente a las indemnizaciones acordadas en provecho de Dimas de los Santos Martínez y Manuel Castro Veira, en el sentido de reducir las en las siguientes formas la de RD\$1,750.00 (Un Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro), conferida a Dimas de los Santos Martínez, a RD\$1,500 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), y la de RD\$3,500.00, (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), concedida a Manuel Castro Veira a RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro), por estimar esta Corte, que éstas con las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños tanto morales como materiales, experimentados por las mencionadas partes civiles con motivo del aludido accidente; **CUARTO:** Revoca también el Ordinal Sexto de la misma sentencia que admitió a liquidar por estado, la reclamación formulada por Manuel Ramón Rodríguez y la Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (FENACOO), rechazando la citada reclamación por improcedente e infundada; **QUINTO:** Revoca igualmente el Ordinal Quinto de

la sentencia impugnada por medio de la cual condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,600.00 (Un Mil Seicientos Pesos Oro), más intereses legales de dicha suma en favor de Tomás Tapia González y consecuentemente descarga a la respectiva Corporación Dominicana de Electricidad, de las citadas condenaciones; **SEXTO:** Revoca también el Ordinal Octavo de la sentencia recurrida que condenó a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles y ordenó distracción y, al apreciar la Corte el accidente de manera contraria como lo Juzgó el Juez a—quo, descarga a dicha Corporación de las repetidas condenaciones; **SEPTIMO:** Revoca de la misma manera la supreindicada sentencia en cuanto declaró ésta común, oponible y ejecutable, con todas sus conclusiones legales, a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., **OCTAVO:** Confirma la sentencia impugnada en todos los demás aspectos y en cuanto no esté en contradicción con la presente sentencia; **NOVENO:** Condena a Manuel Ramón Rodríguez, al pago de las costas penales y las declara de oficio respecto de Dimas de los Santos Martínez; **DECIMO:** Condena a Manuel Ramón Rodríguez, y la Federación Nacional de Cooperativas (Fenacoop), al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras, Rafael Nicolás Gómez y Lic. Nicolás Fermín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop), Tomás Tapia González y Compañía Unión de Seguros C. por A.,**

Considerando, que como estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsables, parte civil y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según los exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, dicho recursos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido  
Manuel Ramón Rodríguez**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar al

prevenido recurrente culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 3 de septiembre de 1978, mientras la camioneta placa N° 526—671 transitaba en horas de la mañana, de Oeste a Este, por la Autopista Duarte, conducida por el prevenido recurrente, al llegar a la rotonda donde se bifurca dicha vía con un ramal en dirección a Puerto Plata y otro hacia Navarrete- Santiago, chocó con la camioneta que en dirección Este a Oeste Tránsitaba por la misma vía conducida por Dimas de los Santos Martínez; b) que en dicho accidente resultaron varias personas con lesiones corporales curables en la forma siguiente: Dimas Medina o Dimas de los Santos y Manuel Castro, después de 90 días y antes de 120 días; Tomás Tapia González, después de 20 días y antes de 30 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por haber girado a la izquierda sin ceder el paso al otro vehículo que iba a seguir derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sancionado por la letra c de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte a—qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$10.00 acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias (Fenacoop), Tomás Tapia González y Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales el 6 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Ramón Rodríguez; **Tercero:** Condena a Manuel Ramón Rodríguez al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la F.-  
Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.-  
Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.-  
Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel  
Jacobo.- Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se-  
ñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue  
firmada leída y publicada por mí, Secretario General que  
certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1987 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de mayo de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Luis A. Santos Castillo, Pedro Agustín Bretón y/o Luis A. Castillo y Seguros Patria, S.A.

**Abogados(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Supre Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis A. Santos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 46667, serie 31 residente en la calle General Luperón No. 29 de Santiago de los Caballeros; Pedro Agustín Bretón y/o Luis A. Castillo, y la Compañía de Seguros Patrias, S. A., con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de mayo de 1981, por la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magidtrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 3 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla S., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 19 de septiembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Se declara al nombrado Luis A. Santos Castillo, de generales anotadas, culpables, de haber violado los artículos 49 letra b) y 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Fermín Almonte y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el señor Fermín Almonte, por órgano de sus abogados constituidos Licenciados Félix A. Rodríguez Reynoso y Tobías Oscar Núñez García, contra el prevenido Luis A. Santos Castillo y la Compañía de Seguros Patria, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de dicho inculpado Luis A. Santos Castillo, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis A. Santos Castillo, autor de la falta que

produjo el accidente al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) en favor de dicha parte civil constituida el señor Fermín Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de los golpes y heridas que recibió en el referido accidente; se condena al prevenido Luis A. Santos Castillo, al pago de los intereses legales de la suma acordada al concluyente Fermín Almonte, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria;

**CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su condición de aseguradora de la Responsabilidad Civil de Luis A. Santos Castillo, dentro de los límites de la Póliza correspondiente;

**QUINTO:** Se condena al inculpado Luis A. Santos Castillo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en favor de los licenciados Félix A. Rodríguez Reynoso y Tobías Oscar Núñez García abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **Primero:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, quien actúa a nombre y representación de Luis A. Santos Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cia. Nacional de Seguros Patria S. A., contra sentencia No. 753 de fecha 19 de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

**SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de declarar que el accidente se debió a las faltas proporcionalmente iguales cometidas tanto por el prevenido como por el agraviado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la referida sentencia en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata, después de entender esta Corte, que de no haber el agraviado cometido una falta proporcionalmente igual a la cometida por el prevenido, como se ha indicado más arriba, dicha indemnización hubiese

ascendido a la suma de RD\$1,000.00 (Un mil pesos Oro)  
**CUARTO:** Confirma dicha sentencia en sus demás aspectos;  
**QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;  
**SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho de los licenciados Félix A. Rodríguez Reynoso y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que Pedro Agustín Bretón y/o Luis A. Castillo, y la Compañía de Seguros Patri, S.A., puesta en causa como persona civilmente responsable y aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 21 de febrero de 1979, aproximadamente a las 5:00 P. M. mientras el carro placa No. 149—162 conducido por Luis A. Santos Castillo de sur a norte por la avenida de Circunvalación de Santiago de los Caballeros, al llegar a la Parada de Puñal estropeó a Fermín Almonte en los momentos en que éste trataba de cruzar la vía, quien recibió golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el accidente se debió tanto a la imprudencia del prevenido como a la cometida por el agraviado, consistente la del primero en no reducir la marcha al cerciorarse de que la víctima trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis A. Santos Castillo el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto y sancionado por el artículo 49, letra b de la Ley No. 241, sobre tránsito y vehículos con 3 meses a 1 año de prisión y multa de cincuenta (RD\$50.00) a trescientos (RD\$300.00) pesos si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) como ocurrió en la especie la Corte al condenar al prevenido recurrente a la multa que figura en su dispositivo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción

ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Fermín Almonte, constituido en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado, haciendo por tanto en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que no existe parte alguna que las haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Pedro Agustín Bretón y/o Luis A. Castillo y la Compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de mayo de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis A. Santos y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 28 de Enero del 1987 No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Cía. Motoralex, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Luis R. Castillo Mejía.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Sandra Bautista Guzmán y Eduviges Bautista Díaz, Luis F. Bautista Díaz.

**Abogado(s):** Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD****República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1987, año 143' de la Independencia y 124' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía la Motoralex, S. A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln esquina Sarasota de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Alma Sánchez, en representación del Dr. Luis Randolpho Castillo Mejía, cédula No. 18933, serie 3ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 27 de octubre de 1981, a requerimiento del Dr. Federico Read Medina, cédula No. 32132, serie 1ra., en representación de la recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 28 de octubre de 1984, firmado por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado Dr. Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038, serie 32;

Visto el auto dictado en fecha 27 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrar dicha corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8 acápite 2 letra J de la Constitución de la República y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de abril de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra el prevenido Joseph Vicipriani y contra la Compañía de Seguros La Real de Seguros, C. por A., por no haber comparecido como es de derecho a la audiencia celebrada por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citada y emplazada; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Joseph C. Cipriani, americano, mayor de edad, licencia americana No. 04577 41085 02252, domiciliado y residente en la casa No. 154 de la calle Guanci, Moca, R. D., culpable del delito de

golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Sandra Bautista Guzmán, curables después de 30 y antes de 45 días, de Eduviges Bautista Díaz, curables después de 10 y antes de 20 días, y de Luis F. Bautista Díaz, curables antes de los 10 días, en violación a los artículos 49, letras a), b) y c) y 61 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión y al pago de las costas penales causales; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Sandra Bautista Guzmán, Eduviges Bautista Díaz y Luis F. Bautista Díaz, por intermedio del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en contra de Motoralex, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros la Real de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Motoralex, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de Sandra Bautista Guzmán; b) de una indemnización de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor y provecho de Eduviges Bautista Díaz; c) de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) a favor y provecho de Luis F. Bautista Díaz, como justa reparación por los daños materiales y morales por estos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; d) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y e) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía La Real de Seguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 60-1087, con vencimiento el día 2 de septiembre de 1977, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos

de Motor; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 5 de mayo de 1978, interpuesto por el Dr. Bernardo Vásquez, a nombre y representación del nombrado Joseph V. Cipriani, de Motoralex, S. A., y de la Compañía La Real de Seguros, S. A., contra la sentencia de fecha 21 de abril de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada nula y sin ningún efecto por decisión incidental de este Tribunal de alzada de fecha 27 de octubre del año 1980; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra el prevenido Joseph V. Cipriani, y la persona civilmente responsable Motoralex, S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual habían sido regularmente citados; **TERCERO:** Declara al nombrado Joseph V. Cipriani, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Sandra Bautista Guzmán, curables después de treinta y antes de cuarenta y cinco días, Eduviges Bautista Guzmán, curables después de diez días y antes de veinte días y finalmente en perjuicio de Luis F. Bautista Díaz, curables antes de diez, en violación a los artículos 49 letras A, B. y C y 61 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Dres. Sandra Bautista Guzmán, Eduviges Bautista Guzmán y Luis F. Bautista Díaz, por intermedio de su abogado constituido Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en contra de Motoralex, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Motoralex, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor de Sandra Bautista Guzmán; b) una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de Eduviges Bautista Guzmán; y d) una idemnización de seiscientos pesos oro (RD\$600.00) a favor de Luis F. Bautista Díaz, como justa

reparación por los daños materiales y morales por éstos sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria, y finalmente, al pago de las costas civiles de la instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se da acta de lo consignado por el Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, en sus conclusiones de audiencia, en el sentido de su desistimiento de la acción en oponibilidad de la sentencia a intervenir contra la Compañía La Real de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación al artículo 8 acápite 2 letra J de la Constitución de la República; Nadie puede ser juzgado sin antes haber sido legalmente citado; como consecuencia de ello, violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis que fue irregularmente citada, porque la citación se hizo para los casos de domicilio desconocido; y que Motoralex tiene domicilio conocido, lo que le impidió demostrar que entre Joseph Cipriani y ella no existía relación de comitente a preposeé en el momento del accidente; violándose su derecho de defensa, por lo que la sentencia debe ser casada, pero,

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el 11 de octubre de 1981, fue el día en que se conoció la causa que concluyó con la sentencia dictada el 20 del mes de otro del año indicado; que en el expediente existe un acto de fecha 30 de abril de 1981, instrumentado por Dante Gómez Estrella, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el cual se cita a Motoralex, S. A., para comparecer a la audiencia del 11 de octubre de 1981, hablando con la secretaria María Fernández, en el domicilio social de la requerida Motoralex, S. A., lo que pone de manifiesto que la recurrente fue regularmente citada para la audiencia en que se conoció el fondo del asunto; que en esas circunstan-

cias es obvio que se cumplió con el voto de la ley, y or tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Sandra Bautista Guzmán, Ediviges Bautista Díaz y Luis F. Bautista Díaz, en el recurso de casación interpuesto por Motoralex, S. A., contra la sentencia dictada el 20 de octubre de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso; **Tercero:** Condena a Motoralex, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Bruno Aponte.— Federico Natalio Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Mituel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmado por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1987 N°13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de julio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Icelso Castro.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1987, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Icelso Castro, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5090, serie 41, residente en Monte Llano, Puerto Plata, Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Restauración No. 122 de Santiago, Miguel Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No. 28752, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 12 de la calle Regalado de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de julio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 12 de septiembre de 1980, a requerimiento del abogado Dr. Jesús Hernández, cédula No. 23846, serie 31, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 17 de diciembre de 1984, firmado por su abogado en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 27 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de Agosto de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Eduardo Ramírez, quien actúa a nombre y representación de Icelso Castro, Miguel Paulino y Cía., Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 469 de fecha 15 de octubre del año Mil Novecientos Setenta y Nueve (1979), dictada por la Tercera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Icelso Castro, culpable de violar los artículos 65 y 49 letra (c) de la ley 241, sobre trán-

sito de vehículos de motor y en consecuencia lo debe condenar y lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil formulada por Rafaela Ant. Castillo Diloné, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo debe condenar y condena a Icelso Castro conjuntamente y solidariamente con Miguel Fernández, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de Rafaela Antonia Castillo Diloné, por las lesiones recibidas por ella, con motivo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Icelso Castro y Miguel Fernández, al pago de los intereses legales de la suma acordada a Rafaela Antonia Castillo Diloné, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta; **Sexto:** Que debe condenar a Icelso Castro y Miguel Fernández, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndola oponible en cuanto a la persona civilmente responsable Miguel Fernández y la Cía, Seguros Pepín, S. A.; **Séptimo:** Condena a Icelso Castro, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Icelso Castro, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; Así mismo pronuncia del defecto contra éste, en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir el monto de la indemnización acordada a RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Icelso Castro al pago de las costas penales;

**SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación; Desnaturalización de los hechos con motivación adivinatoria que no concreta ninguna falta del conductor; Motivación insuficiente al ignorarse por completa la conducta del peatón;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces del fondo, para declarar al prevenido Icelso Castro, culpable sólo dieron como motivos justificativos de su decisión las declaraciones de éste, ante la Policía Nacional, otros elementos y circunstancias del proceso y, que no se probó ninguna falta del conductor ya que el accidente ocurrió por falta de la víctima, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 13 de noviembre de 1978, mientras el vehículo placa No. 214—159, transitaba de Este a Oeste por la calle Las Carreras, al llegar a la parada de Puerto Plata atropelló a Rafaela Antonia Castillo, en momentos en que esta cruzaba la vía; b) que a consecuencia del accidente, la víctima recibió lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no reducir la marcha de su vehículo, para evitar atropellar a la víctima en un lugar en donde con frecuencia cruzan muchos peatones;

Considerando, que por lo expuesto, precedentemente se advierte, que el declarar único culpable del accidente, la Corte a—qua ponderó la conducta de la víctima, e hizo una exposición de los hechos y les dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar, que en la especie se hizo una

correcta aplicación de la Ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Icelso Castro, Miguel Fernández y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 9 de julio de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1987 N° 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 14 de julio de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Dorito Valerio Carrero, Damián de la Rosa, Enriqueta Suero y Seguros Patria, S. A.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** María Dolores de los Santos.

**Abogado(s):** Dr. Manuel A. Gutiérrez Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente, Abelardo Herrera Piña, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de Enero del año 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dorito Valerio Carrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 70252, serie 26, domiciliado y residente en la calle A No. 26 de la ciudad de La Romana; Damian de la Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16171, serie 28; Enriqueta Suero, dominicana, mayor de edad, cédula No. 7616, serie 28, ambos residentes en la calle Alberto Larancuert No. 75 de esta ciudad y Seguros Patria, S. A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 10; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1982, por la Corte de Apelación de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de agosto de 1982, a requerimiento de la Dra. Lucrecia Morla Guerrero, cédula No. 23952, serie 26, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente María Dolores de los Santos, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, del 6 de Mayo de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Gutiérrez Espinal, cédula No. 25766, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 26 de Enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, inciso 1ro. de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual una persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en atribuciones correccionales, el 24 de abril de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Dorito Valerio Carrero, del delito de violación al artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículo de Motor, que causó la muerte a la menor Fior D'Aliza de los Santos, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de cien pesos

oro (RD\$100.00), y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Dolores de los Santos, en su calidad de madre de la menor fallecida Fior D'Aliza de los Santos, en contra de Damián de la Rosa Suero, Enriqueta Suero y la Compañía de Seguros Patria S. A., persona civilmente responsable, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condena a los señores Damián de la Rosa Suero, Enriqueta Suero y la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la mencionada parte civil, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte de su hija Fior D'Aliza de los Santos; **Tercero:** Condena a los señores Damián de la Rosa Suero, Enriqueta Suero, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas con distracción de la misma en provecho del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de la cuantía del Seguro"; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Condena al nombrado Dorito Valerio Carrero al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) por violación al artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al causar un accidente que causó la muerte a la menor Fior D'Aliza de los Santos; **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por María Dolores de los Santos, en su calidad de madre y tutora legal de la menor fallecida Fior D'Aliza de los Santos, en contra del inculpado Dorito Valerio Carrero, las personas civilmente responsables Damián de la Rosa y Enriqueta Suero, y en oponibilidad contra la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; **TERCERO:** Condena al inculpado Dorito Valerio Carrero, y a las personas civilmente responsables Damián de la Rosa Suero y Enriqueta Suero, al pago de la indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de María Dolores de los Santos por los daños y perjuicios morales y materiales, por éste experimentados por la muerte de su hija Fior D'Aliza de los Santos, en el hecho culposo puesto a cargo del inculpado Dorito Valerio Carrero, en violación a la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **CUARTO:**

Condena al inculpado Dorito Valerio Carrero al pago de las costas penales de ambas instancias, y a éste y las personas civilmente responsables Damián de la Rosa Suero y Enriqueta Suero, al pago de las costas civiles de ambas instancias, distraídas en favor del Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora Seguro Pepín, S. A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales”;

Considerando, que Damián de la Rosa y Enriqueta Suero, puestos en causa como civilmente responsables a la Seguros Patria, S. A., puesta en causa como Aseguradora no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua, para declarar único culpable del accidente al prevenido recurrente dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 1ro. de marzo de 1978, mientras Dorito Valerio Carrero, conduciendo el vehículo placa No. 304—145 transitaba de Norte a Sur por la Avenida Santa Rosa de la ciudad de La Romana, al llegar al control de guaguas, atropelló a la menor Fior D’Aliza de los Santos produciéndoles lesiones que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo para evitar el mismo;

Considerando, que los hechos así establecido constituyen a cargo de Dorito Valerio Carrero, el delito de homicidio por imprudencia previsto en el inciso 1 del artículo 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en el mismo inciso con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona como sucedió en la especie que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a—qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a María

Dolores de los Santos constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil, a título de indemnización, la Corte a—**qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a María Dolores de los Santos, en los recursos de casación interpuestos por Dorito Valerio Carrero, Damián de los Santos, Enriqueta Suero, Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 14 de julio de 1982 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Damián de los Santos, Enriqueta Suero y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Dorito Valerio Carrero y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Damián de la Rosa y Enriqueta Suero al pago de las costas civiles, declarando su distracción en favor del Dr. Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Abelardo Herrera Piña.- Máximo Puello Renville.- Octavio Piña Valdez.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DEL 1987 N°15**

**Sentencia Impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 7 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Antonio Then, Nelson Cabrera y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviente(s):** Juan M. Portela Alonso y Altagracia Bisonó de Portela.

**Abogado(s):** Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Then, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula de identificación personal No. 10434, serie 48, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Enriquillo de la ciudad de Mao; Nelson Cabrera, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado en la sección Cruces de Guayacanes, jurisdicción de Mao, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Mao (Valverde), de abril de 1981, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a—quo el 1° de julio de 1981, a requerimiento del Lic. Freddy Núñez Tineo, cédula No. 9266, serie 34, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los recurrentes firmados por su abogado, de fecha 11 de octubre de 1985;

Visto el escrito de los intervinientes Juan M. Portela Alonso y Altagracia Bisonó de Portela, dominicanos, mayor de edad, casados, domiciliados en la ciudad de Santiago, firmado por sus abogados Licdos. José Cristóbal Cepeda y Amelia Valverde Sosa;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### **En cuanto al recurso de casación del prevenido Antonio Then.—**

Considerando, que en el expediente de este caso, reposa la copia de un acta de defusión del 12 de julio de 1979, en

la cual consta que el 11 del mes y año precitados, falleció en la ciudad de Mao, Antonio Mateo Then; que por consiguiente, habiéndose interpuesto su recurso de casación el 1º de julio de 1981, es obvio señalar, que tal actuación tuvo lugar después de su fallecimiento, lo que determina, que dicho recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora. —**

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, sino los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Mao, dictó el 6 de septiembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado en casación con el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado, en nombre y representación del nombrado Juan N. Portela Alonso, prevenido y parte civil constituida; por el Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado, en nombre y representación del co-prevenido Antonio Then, del señor Nelson Cabrera persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A., y por representante del ministerio público de este Municipio de Mao, contra sentencia de dicho Juzgado de Paz de fecha seis (6) del mes de septiembre del año (1978), cuya parte dispositiva dice así: **'Falla: Primero:** Que debe modificar, como al efecto modifica en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se condena a los nombrados Juan N. Portela Alonso y Antonio Then, prevenidos de violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, en sus artículos ya citados y, acogiéndoles en su favor circunstancias atenuantes, se condenan al pago de una multa de RD\$5.00; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida en cuanto la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Altagracia Bisonó de Portela, contra los señores Nelson Cabrera, persona civilmente responsable y el co-prevenido Antonio Then

y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por conducto de su abogado y apoderado especial Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado; **Tercero:** En cuanto al fondo mantiene dicha parte civil para que la referida indemnización sea justiciada por estado; **Cuarto:** En cuanto a lo civil reserva las costas'; **SEGUNDO:** Que debe modificar, como al efecto modifica particularmente el ordinal primero de la sentencia recurrida y en lo que respecta al co-prevenido nombrado Juan N. Portela Alonso, lo descarga por no haber violado dicho co-prevenido ninguno de los reglamentos de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, y en lo que a él respecta se declaran las costas de oficio. Y en lo que respecta al nombrado Antonio Then, se mantiene la sentencia recurrida, dictada por dicho Juzgado de Paz de este Municipio, que lo declaró culpable de violación a la Ley N° 241, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Altagracia Bisonó de Portela, por conducto de su abogado constituido Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, contra el co-prevenido Antonio Then, contra el señor Nelson Cabrera, persona civilmente responsable y puesto en causa y contra su aseguradora la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A." y en consecuencia mantiene lo pre-dicho en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, a fin de que el monto de la indemnización sea justipreciada por estado; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Antonio Then, al señor Nelson Cabrera en sus respectivas calidades al pago de las costas del procedimiento, así como también a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., solidariamente y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones presentadas por el Lic. Freddy Núñez Tineo, abogado del consejo de la defensa el co-prevenido Antonio Then, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedente y mal fundadas y; **SEXTO:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de

Seguros "Pepín, S. A.," en su conducción de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Nelson Cabrera, propietario del vehículo de carga (camión placa No. 536—354), que originó el accidente, y respecto a la cual se declara con la autoridad de cosa juzgada, previo cumplimiento a los términos de la Ley Núm. 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación, en el cual se invoca: "Falta de motivación al no ponderarse la conducta del señor Juan M. Portela Alonso", y en su desarrollo alegan en síntesis: "que Juan Portela Alonso viajaba a una velocidad excesiva y que fue imprudente al mantenerla habiendo niños en el lugar del accidente; que por consiguiente, el Juez debió examinar detenidamente estos hechos a fin de dar un fallo con motivaciones pertinentes, para no incurrir en la desnaturalización de esos hechos, excluyendo de falta al citado Juan M. Portela, por lo cual la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el Tribunal *a—quo*, para declarar como único culpable al prevenido Antonio Then y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente; a) que el once de julio de 1978, mientras el carro placa 147—009 transitaba a la altura del kilómetro 3 de la carretera que conduce de Esperanza a la ciudad de Mao, manejado por Juan M. Portela de Este-Oeste, tuvo una colisión con el camión placa No. 536—354, conducido por Antonio Then, quien transitaba en sentido contrario; b) que como consecuencia de ese accidente, resultó el carro con la destrucción total de la parte delantera izquierda, y el camión con la destrucción total del mismo lado; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Antonio Then, quien conducía el camión de manera atolondrada y en forma temeraria; d) que la propiedad del vehículo que conducía Juan M. Portela corresponde a Altagracia Bisonó de Portela, y la del camión a Nelson Cabrera, asegurado por Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hizo el Tribunal *a—quo*, ponderó sin desnaturalización alguna, los hechos y circunstancias del proceso, y al considerar dentro de sus facultades soberanas

de apreciación, que el único culpable del accidente fue el prevenido Antonio Then, es obvio que examinó la conducta del otro prevenido, y por tanto, no tenía que dar otro motivos al respecto, que además, la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente y pertinente, y una relación de los hechos, que han permitido a la Corte de Casación verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; y en tal virtud, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan M. Portela y Altigracia Bisonó de Portela, en los recursos de casación interpuesto por Nelson Cabrera y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 7 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Antonio Then; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena a Nelson Cabrera al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho de los Licdos. José Cristóbal Cepeda y Amelia Valverde Sosa, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados.-) Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Fdo.-) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1987 N°16**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** César Rafael Veras Taveras, Molinos Dominicanos, C. por A., y Cía. de Seguros San Rafael C. por A.

**Abogados(s):** Dr. Angel Rafael Morón Auffant, no compareció.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Rafael Veras Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 764968, serie 31, residente en la calle José Joaquín Pérez, Apartamento 13, tercera planta de esta ciudad, Molinos Dominicanos C. por A., sociedad Comercial organizada de conformidad a las leyes de la República y la Seguros San Rafael, C. por A., con asiento en la calle Leopoldo Navarro a esquina San Francisco de Macorís de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1981 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de agosto de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, cédula No. 17700, serie 28, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Angel Rafael Morón Auffant, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 29 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo N. Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra b, 65 y 49 inciso A párrafo 1ro. de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; y 1, y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 15 de septiembre de 1980, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 15 de septiembre de 1980, a nombre y representación del prevenido César Rafael Veras T. y Molinos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1980, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado César R. Veras Taveras, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado César Rafael Tavares, dominicano, mayor de edad portador de la cédula de identidad personal No. 764968, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Joaquín Pérez, Apto. 13, culpable de violación al artículo 49 letra c de la ley 241, (golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor) golpes y heridas curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de Orvito Dotel Montero, y en consecuencia se condena al pago de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa, tomando circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Orvito Dotel Montero, en contra de César Rafael Veras Tavárez, y Molinos Dominicanos, C. por A., a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos) en favor de Orvito Dotel Montero, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el presente accidente; se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Se condena a César Rafael Veras Taveras y Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa No. 35217, color verde, modelo 74, chasis No. V9AIT94199, póliza No. 1—983, que al momento del accidente era conducido por César Rafael Veras Taveras, en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido César Rafael Veras T., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa en el fondo y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena a César Rafael Veras T. y a Molinos Dominicanos, C. por A., en sus calidades respectivas al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias del accidente; **Segundo Medio:** Falta de cita penal e irregularidad en la cita en la puerta del Tribunal al prevenido.- Violación al párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y al artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en su, segundo medio, el cual se examina en primer término por ser perentorio, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: 'que en el boletín de la Corte se expresa que el prevenido César Rafael Veras Taveras, reside en el No. 13 de la José Joaquín Pérez, tercera planta o en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 147, Apto. 302; el alguacil al hacer la citación en la puerta del Tribunal sólo realizó un traslado al relativo a la casa de la calle José Joaquín Pérez, pero no así al 147 de la Pedro Henríquez Ureña, Apto. 302, violando el legítimo derecho del defensa", pero

Considerando, que del examen del acto del ministerial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Eduardo Bernal, de fecha dieciséis de julio de 1981, al hacer la citación en la puerta del Tribunal de conformidad al artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil debidamente ordenado por la Corte a — que al tratarse de una persona sin domicilio conocido, se trasladó a la calle José Joaquín Pérez Número 13, tercera planta y a la calle Pedro Henríquez Ureña No. 147, Apto. 302, completando así el

voto de la ley, por tanto, los alegatos del presente medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio de casación, lo siguiente: "que la sentencia rendida por la Corte de Apelación en uno de sus considerando dice: "el hecho se debió a la imprudencia, negligencia, torpeza del prevenido César Rafael Veras al conducir su motocicleta en forma descuidada al entrar en una intersección como lo es la formada por las calles Mercedes con Santomé, ya que el hecho de que el semáforo estuviera en verde no lo autoriza a pasar dicha esquina sin tomar las precauciones de lugar, como detenerse a los fines de no atropellar los peatones que cruzan la vía", y que en esa mismas motivaciones que sirven de soporte a la decisión" no se menciona que el conductor de la motocicleta frenó para evitar atropellar al peatón", que por todo la sentencia impugnada debe ser casada; pero

Considerando, que la Corte a—qua para declarar al prevenido recurrente culpable del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa; lo siguiente: a) que en hora de la tarde del 10 de octubre de 1975 mientras el prevenido César Rafael Veras Taveras transitaba en una motocicleta placa No. 35217, de Este a Oeste por la calle Mercedes de esta ciudad, al llegar a la esquina Santomé atropelló a Orvito Dotel Montero, cuando trató de cruzar la vía, quien resultó con lesiones curables después de diez y antes de veinte días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien no obstante haber visto a la víctima que cruzaba la vía continuó la marcha atropellándolo.

Considerando, que como se advierte en lo anteriormente expuesto, la Corte a—qua al fallar en la forma como lo hizo se basó en los hechos y circunstancias de la causa a los cuales dio su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización alguna y además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser

desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por César Rafael Veras Taveras, Molinos Dominicanos, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a César Rafael Veras Taveras al pago de las costas penales.-

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1987 N°17**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Daniel Cuevas Zapata y compartes.

**Abogado(s):** Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):** Hipólito Carela

**Abogado(s):** Dr. Maximilián F. Montás Aliés.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de enero del año 1987, año 143° de la Independencia y 123° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Cuevas Zapata, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la sección Niza, San Cristóbal, cédula No. 47630, serie 2; José Oscar Sabá Cruz y/o José Antonio Guzmán, residente en la calle General Leger No. 175, San Cristóbal y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero N° 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1984 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 3 de Diciembre de 1984, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, cédula N° 18961, serie 2, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 27 de mayo de 1985 suscrito por su abogado;

Visto el escrito de la interviniente Hipólita Carela, dominicana, mayor de edad, soltera de oficios domésticos, residente en la sección Niza, San Cristóbal, cédula No. 9865, serie 2; del 27 de mayo de 1985, suscrito por su abogado Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviflón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales el 27 de marzo de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Daniel Cuevas Zapata, por la persona civilmente responsable José Oscar Sabá Cruz, José Antonio Guzmán, la Compañía de Seguros

Patria, S. A., y por la parte civil constituida, señora Hipólita Carela contra sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de Marzo del año 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel Cuevas Zapata, por no haber comparecido estando legalmente citado, en consecuencia se le condena y declara culpables de los hechos puestos a su cargo y en aplicación del artículo 49 de la Ley 241, se le condena a pagar una multa de RD\$500.00 pesos y al pago de las costas acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Hipólita Carela por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a Daniel Cuevas Zapata y/o José Oscar Sabá Cruz y/o José Ant. Guzmán, a pagar a la Sra. Hipólita Carela una indemnización por la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en vista de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Pastor Ramírez Carela o Fernández Carela; **Cuarto:** Se condena a Daniel Cuevas Zapata, José Oscar Saba Cruz y/o José Ant. Guzmán al pago de las costas civiles distrayéndose en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Se condena a Daniel Cuevas Zapata, José Oscar Sabá Cruz y/o José Ant. Guzmán al pago de los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la demanda introductiva de instancia incoada por la señora Hipólita Carela por vía de su abogado constituida y apoderado especial, doctor Maximilien F. Montás Aliés, contra las personas civilmente responsables, señores José Oscar Saba Cruz y José Antonio Guzmán, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Declara al prevenido Daniel Cuevas Zapata, culpable del delito de violación de la ley 241, sobre Accidente de Vehículos de Motor (homicidio involuntario) en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pastor Ramírez Carela, en consecuencia, lo condena a una multa de Cien Pesos

(RD\$100.00) y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a José Oscar Saba Cruz y/o José Antonio Guzmán, en su calidad de personas civilmente puestas en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal, en provecho de Hipólita Carela, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados con la muerte de su hijo referido, a consecuencia del accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales sobre el monto de la cantidad acordada, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; modificando en el aspecto civil, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a José Oscar Sabá Cruz y/o José Antonio Guzmán en su expresada calidad, al pago de las costas civiles, distrayéndola en provecho del doctor Maximilien F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Patria, S. A., por ser la entidad asegurador del vehículo que se involucra en el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta única y exclusiva de la víctima;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio: que de acuerdo con las declaraciones vertidas por el prevenido Daniel Cuevas Zapata, el accidente de este modo se debió única y exclusivamente a la imprudencia de Pastor Ramírez Carela, ya que si éste no se hubiera lanzado sorpresivamente a la vía el accidente no se hubiera producido; por tanto el mismo se debió a la falta exclusiva de la víctima y en consecuencia la sentencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de julio de 1982, en horas de la madrugada mientras la camioneta placa No. L—63—0711 conducida por Daniel Cuevas Zapata transitaba de Sur a Norte por la carretera de Sabana Grande

de Palenque al llegar al cruce de Niza, atropelló a Pastor Ramírez Carela, ocasionándole golpes que le causaron la muerte; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad que no le permitió detener su vehículo, no obstante haber visto a la víctima que le hacía señales para que se detuviera;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte a—qua al establecer dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los hechos, que el único culpable del accidente fue el prevenido recurrente, ponderó la conducta de la víctima a quien no le atribuyó ninguna falta en la ocurrencia del mismo; y al fallar en ese sentido hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Hipólita Carela, en los recursos de casación interpuestos por Daniel Cuevas Zapata; José Oscar Sabas Cruz y/o José Antonio Guzmán y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 12 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Daniel Cuevas Zapata al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a José Oscar Sabas Cruz y/o José Antonio Guzmán, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Maximilien Fernando Montás Aliés quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria S. A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos. Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico N. Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1987 N°18**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José Guzmán Batista y compartes.

**Abogado(s):**

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Intervniente(s):** Ciprián Francisco Placencia.

**Abogado(s):** Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco González.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Guzmán Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 24403, serie 48, domiciliado en la calle Quisqueya No. 14, de Monseñor Nouel, Bonao, la persona civilmente responsable Pablo Leger Steppan, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en la calle General López No. 98 de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de octubre de 1983 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 27 de octubre de 1983, a requerimiento del Lic. José Rafael Abréu Castillo, abogado, cédula No. 45175, serie 47, a nombre y representación del prevenido José Guzmán Batista, Pablo Leger persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Ciprian Francisco Placencia, de fecha 10 de junio de 1985, firmado por su abogado Roberto Artemio Rosario Peña;

Visto el auto dictado en fecha 29 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra C 52, 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Noel, Bonaó, dictó el 17 de septiembre de 1980, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra ese fallo, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 26 de octubre de 1983, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, por haber sido hechos legalmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José E. Guzmán Batista, la persona civilmente

responsable Juan Pablo Leger, y la Cía. Seguros Patria, S. A., contra sentencia correccional No. 751 de fecha 17 de septiembre de 1980, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Roberto A. Rosario y Francisco, J. González Michel, tanto en la forma como en el fondo, por llenar los requisitos de ley; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y como consecuencia se condena al señor José Guzmán Batista, en defecto, a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y costas, por violación al artículo 49 de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor, en perjuicio del señor Ciprián Fco. Placencia; **Tercero:** Se descarga al señor Ciprián Fco. Placencia, por no haber violado ninguno de los artículos de la ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se condena al nombrado José Guzmán Batista, al pago de una indemnización civil de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) en favor del señor Ciprián Fco. Placencia, como justa reparación por los daños y perjuicios, tanto físicos como morales, que les fueron ocasionados por el manejo imprudente del señor José Guzmán Batista, siendo posible el pago de dicha suma al señor Juan Pablo Leger, S. Como persona civilmente responsable y propietaria del vehículo ocasionante de las lesiones al señor Ciprián Fco. Placencia; **Quinto:** Condenar al nombrado José Guzmán Batista, solidariamente con el señor Juan Pablo Leger, al pago de los intereses legales de la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), a partir de la demanda introductiva de instancia y hasta la completa ejecución de la sentencia, en favor del señor Ciprián Francisco Placencia; **Sexto:** Se condena al señor José Guzmán Batista, solidariamente con el nombrado Juan Pablo Leger, al pago de las costas y ordenar su distracción en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, por haber manifestado estos haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible en todas sus partes esta sentencia a la Cía. de Seguros Patria, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo ocasionador de daños; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Segundo, en éste a excepción de la pena, la cual

modifica y fija en una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido José Guzmán Batista al pago de las costas penales de la presente alzada, y además juntamente con la persona civilmente responsable Juan Pablo Leger al de las civiles, las cuales declara distraídas en provecho de los Doctores Roberto A. Rosario Peña y Francisco José González Michel, quienes declararon haberlas avanzado en su totalidad;

**En cuanto a los recursos de Pablo Leger y la  
Compañía Seguros Patría, S. A.**

Considerando, que estos recurrentes, personas puestas en causa como civilmente responsable y Compañía aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso del prevenido  
José Guzmán Batista:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte a—qua para declarar a dicho prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 11:30 de la mañana del día 27 de noviembre de 1977, mientras el automóvil placa No. 218—171 conducido por el prevenido recurrente por la Autopista Duarte, al llegar al Km. 83 1/2 atropelló a Francisco Placencia al ocupar la derecha del motor que éste conducía en dirección de Sur a Norte de la referida autopista; b) que a consencuencia de este accidente Francisco Placencia resultó con golpes y fracturas en el muslo y pierna izquierda curables después de 20 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al ocupar la vía por donde transitaba en su vehículo Francisco Placencia en dirección contraria;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes

y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 y sancionado en la letra C de dicho texto legal con prisión de 6 meses a dos años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; por lo que la Corte a—qua al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a—qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Francisco Placencia daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que consta en el dispositivo de la sentencia impugnada por lo que al condenarlo al pago de las mismas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Ciprián Francisco Placencia en los recursos de casación interpuestos por el prevenido José Guzmán Batista, Pablo Leger, persona civilmente responsable y la Compañía Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Pablo Leger y la Compañía de Seguros Patria, S. A.,

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Brunto Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1987 N°19**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Félix A. Burgos Ramos, Pedro Santana y Seguros Patria, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Juan Pablo López Cornielle.

**Recurrido(s):**

**Abogado(s):**

**Interviniente(s):**

**Abogado(s):**

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1987, año 143° de la Independencia y 124° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix A. Burgos Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula No. 41077, serie 56, residente en la calle Central No. 133, Barrio Buenos Aires, Herrera de esta ciudad; Pedro Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22865, serie 28 residente en la calle 2da. No 57, Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad; Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la

Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a—qua, el 18 de agosto de 1983, a requerimiento de Juan Pablo López, Cornielle, cédula No. 27642, serie 18, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 7 de diciembre de 1984, firmado por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 del mes de enero del corriente año 1987, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte, Federico Natalio Cuello López, y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar dicha Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 72 y 73 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos 1383 del Código Civil, 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1981, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el señor Félix A. Burgos Ramos, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara al

señor Félix A. Burgos Ramos, culpable de violar la ley 241, en su artículo 65 y en tal virtud se le condena a pagar una multa de RD\$25.00 y a sufrir un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara al señor Norberto Colón, no culpable por no haber violado la ley 241 en ninguno de sus articulados; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Norberto Colón, contra Pedro Santana, en su calidad de persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de compañía aseguradora del vehículo chasis TA—1155347 por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **QUINTO:** Se condena al señor Pedro Santana, al pago de RD\$1,500.00 en favor del señor Norberto Colón, como justa indemnización de los daños y perjuicios sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena al señor Pedro Santana, al pago de los intereses legales de la referida suma a título de indemnización supletoria; **SEPTIMO:** Se condena al señor Pedro Santana, al pago de las costas civiles con distracción de esta en favor del Dr. Manuel Ant. Sepúlveda Luna, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente que se trata; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Félix A. Burgos Ramos y Norberto Colón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a los nombrados Félix A. Burgos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 41077, serie 56, domiciliado y residente en la calle Central No. 153 del barrio Buenos Aires, Herrera, y Norberto Colón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 158893, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "23" Este No. 3, Ens. Luperón culpable el primero de violación al art. 72 de la Ley 241 y el segundo de violación al art. 89 de la misma Ley y en consecuencia se condenan a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro Dominicanos) de multa cada uno; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales cada uno; **CUARTO:** Se con-

dena a Félix A. Burgos Ramos y Pedro Santana al pago solidario de la suma de Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a Norberto Colón, con motivo del accidente; **QUINTO:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por Norberto Colón, por intermedio de su abogado Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna; **SEXTO:** Se declara común y oponible dicha sentencia a Seguros Patria, S. A., por haber sido hecha conforme con la Ley; **SEPTIMO:** Se condena a los señores Félix A. Burgos Ramos y Ramos y Pedro Santana, en su ya indicada calidades, al pago a) de los intereses legales de la suma indicada, computada a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; b) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Antonio Sepúlveda Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 141 y 195, el primero del Código de Procedimiento Civil y el segundo del Código de Procedimiento Criminal; Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes en su único medio de casación, alegan en síntesis, que los Jueces, para formar su convicción solamente oyeron al co-prevenido Roberto Colón y no juntamente con el otro co-prevenido, lo que le habría permitido hacer una justa apreciación de los hechos en un juicio oral público y contradictorio; que al fallar como lo hizo, la Cámara a—qua incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a—qua para declarar culpable del accidente al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente a las 11:00 P.M. del 27 de febrero del 1980, mientras el vehículo placa No. 508—442, conducido por Félix A. Burgos Ramos, transitaba por la avenida México en dirección Este-Oeste al

llegar próximo a la panadería Buenos Aires, Herrera, de esta ciudad, chocó con el vehículo placa No. 96—359, que conducido por Roberto Colón, se había detenido en la vía y "arrancó, de repente"; b) que a consecuencia del accidente el vehículo propiedad de Norberto Colón resultó con abolladuras y otros desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, consistiendo la del prevenido recurrente, en dar marcha en retroceso sin observar si la vía estaba libre para él;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente se advierte, que la Corte a—qua hizo una exposición de los hechos y les dio su verdadero sentido y alcance sin desnaturalización alguna; que además, la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Félix A. Burgos Ramos y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Bruno Aponte.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Savión.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Miguel Jacobo.-

REPUBLICA DOMINICANA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,  
DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1987

A SABER:

	Pág
Recursos de casación civiles conocidos.....	18
Recursos de casación civiles fallados.....	3
Recursos de casación penales conocidos.....	32
Recursos de casación penales fallados.....	16
Causas disciplinarias conocidas.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	5
Defectos.....	2
Exclusiones.....	2
Recursos declarados caducos.....	
Recursos declarados perimidos.....	30
Declinatorias.....	3
Desistimientos.....	1
Juramentación de Abogados.....	5
Nombramientos de Notarios.....	13
Resoluciones administrativas.....	22
Autos autorizados emplazamientos.....	19
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	55
Autos fijandos causas.....	43
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	3
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza... ..	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	276

**MIGUEL JACOBO F.**

Secretario General de  
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de enero de 1987.